
SAL



DOCUMENTOS

RELATIVOS Á LA EXPROPIACION DEL DERECHO DE VIA PARA EL FERROCARRIL INTERNACIONAL MEXICANO EN SU PASO POR EL RANCHO DE VICTORIA, EN EL ESTADO DE COAHUILA, MEXICO.

PARTE No. 1.

INDICE Y FECHAS.

LEY DE EXPROPIACION.

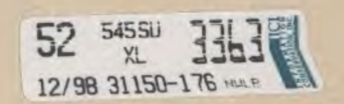
DEL DIARIO OFICIAL, MEXICO, JUNIO 9 DE, 1881.

Extractos

de la Concesion de Junio 7 de 1881, *que antoriza la construccion del Ferrocarril Internacional Mexicano.*

"ART. 20. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros, en toda la extension de los ferrocarriles, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotacion de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las linéas en la extencion fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables de las líneas y sus dependencias, se entragarán á la Compañía sin retribucion ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de estos materiales á las leyes y reglamentos respectivos."

"ART. 21. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de



ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de ostros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construccion de sus obras, tendrá obligacion de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias."

"Art. 22. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pùblica, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de las vìas y sus dependencias, y mientras estos leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

"I. En el caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita dictámen dentro del perentorio termino de otros ocho dias contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El juez de Distrito tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

"II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada per causa de utilidad pûblica, para la construccion y reparacion de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del termino de ocho dias, despues de notificado por el juez de Distrito, á pedi-

mento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

"III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancía, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin prejuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare, ó recoja el exceso.

"IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representacion de los legítimos dueños de las propriedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripcîones legales, para entregarla á quien corresponda.

"V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

"VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida."

"ART. 26. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin prejuicio de tercero y conforme á las leyes de la República."

Primera demanda presentada por el Sr. Juan C. C. Hill.

COPIA.

Dos estampillas de á veintecinco centavos debidamente canceladas. C. Juez de Distrito de Nuevo Leon.

Juan C. C. Hill, apoderado de la Compañia del Ferrocarril Internacional Mexicano, segun consta del Poder que exhibo y pido al Juzgado que una vez tomada la razon correspondiente se me devuelva por ser general, ante Ud en la forma que mejor covenga, comparezco y expongo: Que con fecha 13 del corriente mes de Setiembre presenté al Juzgado de Distrito del Norte de Coahuila la siguiente solicitud.

" Juan C. C. Hill, como apoderado de la Compañia, etc., etc., comparezco y expongo: Que hace mas de dos años he estado tratando de arreglar amistosamente con el Sr. D. Juan Barrera y su hijo el Lic-Juan J. Barrera como representante de aquel, el pago del derecho de via que debe ocupar la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano al pasar por los terrenos que aparecen como de la propiedad de dicho Sr. Barrera, y que son conocidos como pertenecientes al Rancho de Victoria, que dista cosa de diez (10) kilómetros al Sur de Baján, como se vé en el plano adjunto. Pero no obstante todas las agencias que he hecho para llegar á dicho arreglo, no ha sido posible conseguirlo, porque el Sr. Lic. Barrera siempre se ha excusado de hacerlo difiriéndolo para despues, y asegurándome muchas veces que aunque no hubiera arreglo alguno no por eso pondría obstácúlos para que llevaran adelante los trabajos de construcción de la via dentro de sus mismos terrenos, y asegurando además que habìa dificultad respecto del valor del terreno, pues si se llegaba á ocupar antes de pagarse entonces serìa mas fácil apreciar el valor del mismo terreno y de los perjuicios que con la ocupación resultaren. Pero no obstante todas estas ofertas, ahora que los tra-

bajos han llegado á los límites de su terreno, el repitido Sr. Barrera pretende que se pague una suma exhorbitante por la faja de terreno que se le ha de ocupar de su propiedad para el derecho de via, y que de no hacerlo segun me dijo verbalmente el dia 6 del corriente, no permitirá que se diera un solo barretazo en su propiedad; y como ademas de ser exagerada en sumo grado la pretension de que se le pague por solo 120 hectaras y 75 aras una suma mucha mayor de lo que vale toda la finca, y no siendo por otra parte justo ni legal que se suspenden los trabajos de constructión solamente por un capricho del Sr. Barrera, me veo precisado á ocurrrir á Ud. suplicándo le que con vista del informe que acompaño del Ingeniero Facultativo Felipe Cárdenas, en dos fojas útiles, como perito nombrado por mi parte, y en virtud de lo dispuesto en la fraccion 3ª del Art. 22 de la ley de Concesion otorgada á esta Compañía el dia 7 de Junio de 1881, se sirva Ud, prévios los trámites que en dicha fracción se determinan, señalar tan pronto como sea posible la cantidad que debo depositar hasta que se termine el juicio de expropiación, autorizando provisionalmente á la Compañía que represento para ocupar desde luego con el derecho de vía los terrenos que puedan pertenecer al Sr. Barrera para que así no se suspenden los trabajos de construccíon, de lo cual resultará un grave perjuicio para el público y para la Compañía que represento.

Ademas de las razones que dejo expuestas para fundar esta solicitud, hay la muy poderosa de que esos terrenos que pretende poseer legalmente el Sr. Barrera puedan estar ó están en litigio; porque habiéndoles adquirido en la Ciudad del Saltillo de los Sres. Sanchez Navarro, hace como seis años, el Supremo Gobierno de la Nación ha declarado últimamente que dichos Sres. Sanchez Navarro han vendido mas terrenos de los que legalmente poseerán; y si esto es cierto, es muy posible que los terrenos comprados por Barrera sean de los que malamente vendieron los Sres. Sanchez Navraro, y entonces ó pertenecen á la Nacion, ó su dúeño es incierto; siendo esto el otro caso comprendido en la fracción IV del Art. 22 citado, y en cuyo caso tambien debe depositarse el valor del terreno,

hasta que se sepa á quien pertenece. Para mayor claridad ó inteligencia acompaño el plano del terreno en cuestión levantado por el Ingeniero Topógrafo de la Compañía, Sr. C. Mueller; y no obstante que concuerda con los Planos y Perfiles aprobados por el Ministero de Fomento, así como con el Plano original del Rancho del Espinazo que facilitó el Sr. Ingº Morelos Zaragoza para fijar el trazo de la línea divisoria entre este Rancho y el de Victoria, el Juzgado podrá cuando lo crea necesario mandarlo rectificar. Y siendo legal mi solicitud. A Ud suplico se sirva proveer de conformidad por ser así de justicia que pido con las protestas necesarias."

Mas como el Sr. Lic. Juan J. Barrera haya manifestado que la propiedad que representa y se trata de ocupar con el derecho de la via está en jurisdiccion de ese Juzgado de su digno cargo, con objeto de evitar las dilaciones consiguientes á un juicio de competencia, y al mismo tiempo los gravísimos perjuicios que con tales dilaciones se ocasionarían á la Compañía que represento por la suspension de las obras de construcción, ocurro á Ud *sin reconocer expresamente mas jurisdiccion que la que por derecho le competa*, pues mi objeto no es entrar en la discusión sobre á cual Juzgado de Distrito sea, al de Nuevo Leon ó al de Coahuila, corresponde el conocimiento de este negocio, sino simplemente lograr que una autoridad Federal como es la que represente ese Juzgado, determine conforme al Art. 22 frac. 3a de la ley de Concesion de 7 de Junio de 1881 la cantidad que la Compañía que represento debe depositar para que pueda continuar los trabajos de construccion en los terrenos del Sr. Juan Barrera, interim se fija de una manera definitiva en el juicio de expropiación respectivo la cantidad que deba pagarse como indemnización por el terreno del Sr. Barrera que ocupe el derecho de via. Y como quiera que esté en disputa la propiedad de ese terreno por las razones que expreso en el escrito preinserto, tambien tiene aplicación lo dispuesto en la frac. IV. del Art. 22 citado.

Por otra parte tambien debe decretarse la ocupación mencionda, prévio el depósito correspondiente, para casti-

gar la malicia con que el Sr. Lic. Juan J. Barrera, hijo y apoderado general del Sr. Juan Barrera, ha estado tratando de perjudicar á la Compañia con ofertas mas ó ménos plausibles llegando hasta el grado de oponer formalmente ayer al Escribano Público, Sr. Pablo Borrego, firmar la Escritura de compromiso con la cual se daba fin á este negocio, so protesto que mi poder no contenía la clàusula expresa de sujetar los negocios á árbitros no obstante que ayer mismo dijo al Escribano bajo su firma, en una tarjeta, que consideraba el poder bueno y bastante para el caso. Y como con todos estos procedimientos y las dilaciones consiguientes se causan sérias y graves perjuicios á la misma Compañía que represento, me reservo sobre ello reclamar formalmente ante quien corresponda el pago de esos daños y perjuicios, pues no sería de ninguna manera justo que el Sr. Lic. Barrera por un mero capricho perjudicara á la Compañía y al publico en general impidiendo que se continuen los trabajos de construccion de la via, como de hecho estàn paralizados por las ideas exageradas y extravagantes del Sr. Barrera. Tan serias y tan graves son los daños que está ocasionando el Sr. Barrera à la Compañía como que la paralización de los trabajos emprendidas, debida á su oposición tan inesperada como temeraria y pertinaz, importan cantidades mucho mayores que el precio que por derecho de via puede corresponder al mencionado Sr. Barrera.

Ahora bien, esa oposición no tiene razon de ser, ni visos de razon siquiera ante los ojos de la ley y la justicia, porque estando sometidas la Concesiony la Compñia á las leyes Mexicanas, ninguna aplicación puedan tener los principios del derecho internacional privada para el buen arreglo de las cuestiones que se susciten entre los propietarios y la Compañía como lo ha dado à entender el Sr. Barrera, toda vez que están definidas de la manera mas expresa y terminante las disposiciones á que deben sujetarse todas y cada una de las cuestiones á que me refiero.

Mas todavia, siendo como es la concesión otorgada á la Compañía que represento una ley general que está surtiendo y debe surtir sus efectos consiguientes, los Ciuda-

danos todos están obligados á obedecer y acatar sus preceptos siempre que la Compañía los observe, como los ha observado hasta la fecha, y como los observo yo en todos mis actos y especialmente en esta petición en que solicito la declaración de la muy digna y recta autoridad de Ud de ocupacion del terreno para el derecho de via prévio el deposito que estime de justicia.

Si las autoridades deben cumplir esa ley y yó normar mi solicitud á sus prevenciones, debo esperar confiado y tranquilo, como lo espero, que se me atienda en justicia y el buen nombre de la Nación en la magestad soberana que tan honrosamente les corresponde, y fijar tan pronto como sea posible la cantidad que debe depositar la Compañía y autorizarla al mismo tiempo para continuar los trabajos de construcción en los terrenos del Sr. Barrera, de conformidad con las disposiciones legales citadas, protestando que tan luego como esto sea hecho, continuaré el juicio de expropiación,correspondiente que ahora inicio.

Estas ligeras consideraciones, y otros muchos fundamentales que dejo á la notoria ilustración del personal del Juzgado, son las que me impulsan á reiterarle mi súplica para que prévios los trámites indispensables se sirva fijar desde luego, en virtud de la urgencia del caso, que es públlica y notoriamente conocida, la cantidad que deba depositar la Compañía.

El informe del Perito á que hago referencia lo adjunto en copia certificada y tambien el Plano del terreno en cuestion.

Y siendo legal mi solicitud:

A Ud, Sr. Juez, pido y suplico se sirva proveer de conformidad con lo que solicito.

Protesto lo necessario.

Monterey, Setiembre 30 de 1886.

(Firmado) Juan C. C. Hill,
Rúbrica.

Primer Informe del Perito Felipe Cardenas, Y. C.

COPIA.

Un timbre de á cincuenta centavos cancelado con un sello que dice: Juzgado de Distrito del Norte de Coahuila. Piedras Negras. Setiembre 20 de 1886. Al márgen. Dos extampillas de veinticinco centavos cada una del presente bienio para documentos y libros, legalmente canceladas.

MONCLOVA, Setiembre 10 de 1886.

Sr. INGENIERO J. C. C. HILL,
Agente de la Compañía del Ferrocarril
Internacional Mexicano.
PIEDRAS NEGRAS.

Muy Sr. mio:

Cumpliendo con la comision que con fecha dos del corriente se sirvió Ud. encomendarme, para que como perito pasara á reconocer y justipreciar el terreno que ha de ocupar la via del Ferrocarril Internacional Mexicano, á su paso por los terrenos de Victoria, propiedad del Sr. Juan Barrera, los cuales están comprendidos entre los de Baján y punta del Espinazo, paso á rendir el informe siguente: Me constituí sobre el terreno los dias tres y cuatro del presente mes, notando que el trayecto de la via interceptaba la linea Norte del terreno á 250 metros al Sur del Kilómetro No. 301 continuando con este rumbo hasta interceptar á 500 metros al Sur del Kilómetro No. 318 la línea que vá del Picacho mas elevado de la Sierra de la Joya al extremo occidental de la cuchilla de la Leona, siendo esta línea la que limita al terreno por la parte Sur y lo divide del de la punta del Espinazo, propiedad del Sr. Ignacio Morelos de Zaragoza, cubriendo así una área proximamente 120 hectaras y 75 aras. La via pasa por la falda Oriental

de la Sierra de la Joya y en lo general sigue una línea paralela con el camino Nacional, dejando á este como á unos 100 metros al Occidente.

El terreno que ocupara la via en todo el trayecto que pasa por la propiedad del Sr. Barrera, es en lo general por la dureza de su suelo mas bien propio para agostadero que para agricultura, pues este contiene algunas pastas como zacate, palma, zotol y arbustas propios para ganado mayor unas y para menor los otras conteniendo maguey aunque poco, muy disem inado, sin encontrarse aguaje alguno cuyo curso se impida con la via. La división del terreno creo que en nada gravará ó perjudicarà al Sr. Barrera puesto que el Lote que queda al Occidente de la via, es bastante ámplio, pues este tiene por término medio 3,000 metros de ancho, sirviendo para reparación de los ganados la Sierra de la Joya que queda al Occidente, limite del terreno por este rumbo.

En cuanto al encargo que me hizo de informar acerca del perjuicio que pudiera resentir el propietarió tratándose del curso que se dé á las aguas pluviales que bajén de la Sierra mencionada, debo decir: que estas corrientes se reunen en el Camino Nacional, encontrándose adyacentes obras que parece han sido hechas con tal objeto, y de allí conducirlas á un tanque construido en el Rancho de Victoria, y á unas pequeñas labores que quedan inmediates á la misma finca y al Oriente del trayecto de la línea férrea. En mi concepto este perjuicio quedará subsanado dejando en la via los caños ó desagues necesarios en los puntos que los juzgue conveniente el propretario.

Teniendo en cuenta las circunstancias expresadas y la distancia á que se encuentra el terreno en cuestión de los centros de población, juzgo que el precio á que deberiá pagarse el terreno que se ocupa con la via, será á razon de *dos mil pesos* el sitio de ganado mayor, pues con este precio y garantizando la construcción de obras de desagües así, como las de algunas otros mejoras como cercas, valados, etc., que la Compañia tenga que destruir, estarán suficientemente compensados los derechos del propietario,

y los perjuicios que pudieran originarse al llevar el camino por sus terrenos.

Sin otro asunto de qué tratar, quedo de Ud su af'mo atto y S. S.,

FELIPE CARDENAS, Y. C.,
Una rubrica.

Es copia que certifico sacada fiel y correcta del informe á que se refiere y que obra á fojas una y dos del expediente formado con motivo de la demanda presentada por el Sr. Juan C. C. Hill sobre expropiacion por causa de utilidad pública, de los terrenos conocidas con el nombre de Victoria, pertenecientes al Sr. Juan Barrera, y que ocupa con la via la Empresa del Ferrocarril Internacional Mexicano, de cuyo expediente se sacó á solicitud del expresado Sr. Hill y por disposicion del C. Juez de Distrito, en dos fojas utiles con las estampillas correspondientes legalmente canceladas, en Piedras Negras, á los veinte dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis: doy fé.

(Firmado) LIC. VIVIANO VILLAREAL,
Rúbrica. Secrio.

Informe del perito M. F. Martinez, Y. F.

Octubre 12 *de* 1886.

COPIA.

El doce del mismo (Octubre de 1886), compareció el Ingeniero C. Miguel F. Martinez, perito nombrado por este juzgado para la valuación del terreno, ó bien para dictaminar acerca de la cantidad que debiera depositar la Compañia del Ferrocarril Internacional Mexicano mientras se concluye el presente juicio de expropiacion, y ampleando su mensaje de fecha ocho del corriente, expuso; que cumpliendo con lo prevenido en el auto de cuatro del actual, reconoció el dia siete del mismo el terreno del C. Juan Barrera en el Rancho Victoria, que debe ocupar la via del Ferrocarril Internacional Mexicano. Que segun el plano levantado por el Ingeniero de la Compañia que tuvo á la vista al practicar el reconocimiento de dicho terreno, consta de diez y siete mil doscientos cincuenta metros de longitud por setenta de latitud, encerrando una area de ciento veinte hectaras y setenta y cinco aras; y que bien impuesto ademas de la vegetacion y mejoras que destruye dicha via, cree que queda bien asegurada la indemnizacion correspondiente, depositándose la cantidad de quinientos pesos. Esto dijo y firmó; Doy fé. Lic. Roel, M. F. Martinez, Y. F. Ismal P. Maldonado. Rúbricas,

Es conforme á su original que obra à fojas 16 de los autos á que se refiere: se expide á solicitud del Sr. Juan C. C. Hill y por disposición del Juzgado, yendo en una foja útil con la estampilla correspondiente. Y para constancia la firmo en Monterey á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve. Tachado hectaras, no vale.

(Firmado) PABLO BORREGO,
Srio
una Rubrica.

Dros por el cortejo y
autorizacion de esta Oficina $00.75 cts.

Segundo Informe del Perito Cardenas, firmado con el Perito del Sr. Barrera, Diciembre 1, de 1886.

COPIA.

C. JUEZ DE DISTRITO:

Por no haberse avenido el representante de la Empresa del "Ferrocarril Internacional Mexicano" y el Sr. D. Juan Barrera en la estimacion que deba darse á la faja de tierra que aquella ocupa para locar la via férrea que construye, faja de tierra comprendida en las propiedades del Sr. Barrera, los que suscribimos fuimos nombrados peritos para valorizar, conforme á la ley de concesion de tal ferrocarril, lo que valga el terreno ocupado por el derecho de via, el daño y provecho que resulte al propietario con la expropiacion y los magueyes, àrboles y demas objeto que se le destruyen.

En cumplimiento de nuestro encargo recorrimos el terreno de cuya expropiacion se trata, fijándonos en su vegetacion, en las mejoras que contiene y en las obras que se han hecho para colocar la via, puntos todos que omitimos describir por estar bien detallados en la diligencia de inspeccion ocular que el Juzgado practicó y que obra en el expediente respectivo.

Hecho esto, nos ocupamos de señalar los daños que resiente la propiedad del Sr. Barrera con el establecimiento de via férrea y convenimos, tomando previamente la difinicion de la palabra daño en su sentido juridico, en que se daña á esa propiedad, fraccionándola en dos partes, que se la daña abriendo el potrero casi en su totalidad, y que se la daña interrumpiendo con los bordos y vallados de la via las corrientes de las aguas pluviales que bajan de la parte occidental del terreno hacia la oriental.

Convenimos tambien en que como derivacion de la division de la propiedad y la consiguiente reparacion de las cercas que deben construirse para reponer el potrero que se rompa con la enagenacion de la faja de tierra que se

trata de expropiar, la fraccion occidental del agostadero dividido quedaba sin aguas y en consecuencia inesplotable, si no se la próveia de ese elemento.

Teniendo en cuenta respectivamente estas y otras consideraciones, que no siempre vienen de la misma manera, procedimos á apreciar todo lo que queda reseñado; y discordantes unas veces, y otras conformes, al fin hubimos de avenirnos en que la Empresa del "Ferrocarril Internacional Mexicano" pague al Sr. Barrera por toda indemnizacion la cantidad de ocho mil pesos, en que estimamos todo lo que segun nuestro cometido debiamos valorar.

Creemos de nuestro deber advertir que estando comprendido en nuestro valorizacion el precio de las cercas que en todo el trayecto de la via limiten la propiedad divida del Sr. Barrera, queda á cargo de este la construccion de tales cercas.

Este es nuestro juicio, que emitimos no sin el temor de haber lastímado los legitimos intereses de las personas que nos invistieran de su confianza; pero él es el resultado de nuestros deliberaciones y de nuestra mas profunda conviccion.

Aguanueva, á primera de Diciembre de mil ochocientes ochenta y seis.

Felipe Cardenas,
V. L. Villareal,
Rubricas.

Manifestacion hecho por el Sr. Barrera para el pago de Contribuciones.

COPIA.

Un sello que dice: "Tesoreria G'rál del Est. Lib. y Sob. de Nuevo Leon." "El Recaudador de Rentas de Mina, en oficio de 10 del actual, dice á esta Tesoreria lo que sigue:

"Cumpliendo con su superior oficio de fecha 3 del actual, tengo el honor de acompañar una cópia de la manifestacion que en esta oficina hizo el C. Juan Barrera de los bienes que posee en jurisdiccion de esta Villa; por dicho documento se servirá imponerse esa superioridad que el Sr. Barrera paga contribuciones al Estado por un capital de seis mil quinientos diez pesos que al ocho al millar le corresponden anualmente cincuenta y dos pesos ocho centavos, pagando además por dos hipotécas que le hizo D. Ignacio Morelos Zaragoza de ocho y medio sitios en el agostadero de la "Punta del Espinazo" en ocho mil quinientos pesos, inclusive, las dos; al viente al millar le corresponden dos cientos cuarenta y cuatro pesos; paga tambien sesenta pesos anuales por su fábrica de vino situada en "Morteros," é igual cantidad por otra fábrica que tiene en "Aguanueva." Estas son las contribuciones que actualmente paga el Sr. Barrera. Con lo expuesto dejo obsequiado su oficio citado." Lo que tengo el honor de trascribir á Ud obsequiando lo dispuesto en el auto que se sirvió insertarme en su aténto oficio de 3 del corriente, y al verificarlo, adjunta me honra en acompañarle la copia de la manifestacion á que alude la comunicacion inserto de que tanto el capital rústico como las cuotas anuales de que

habla el Recaudador, son de conformidad, atendidos los datos respectivos de cotización que obran en esta oficina.

Independencia y Libertad. Monterey, Stbre 17 de 1888.

RAFAEL G. FERNANDEZ,
Rubrica.

C. Juez de Distrito de este Estado,
Presente.

COPIA.

Un sello que dice: "Recaudacion de Rentas de Mina, Nuevo Leon." Manifestacion que hace el C. Juan Barrera ante la Junta Rectificadora de capitales, de los bienes que posee en esta Municipalidad.

A saber:

Fincas en el Rancho de Morteros, labor y sus anexos	$350 00
En el Rancho de Aguanueva, labor y anexos	200 00
En el Rancho de Victoria y posesion y presa de Acámbaro	100 00
Cuatro cientos reses de todas edades á razon de $4 cabeza	1,600 00
Cien Yeguas á tres pesos	300 00
Veinte burros á tres pesos	60 00
Seis sitios de ganado mayor de agostadero, incluyendo dos que corresponden á la Fábrica de vino	1,800 00
Dos fábricas de vino que establecidas por temporadas producen por término medio seis barriles	
Suma	$4,410 00

Villa de Mina, Febrero 3 de 1882. Por poder de mi padre.

JUAN J. BARRERA,
Una rúbrica.

Mina, Febrero 15 de 1882. En la fecha revisada esta manifestacion por la junta rectificad ora, segun informes que tuvo, se le aumenta dos mil cien pesos por valor de siete sitios que dejó de manifestar,

Recaudador, Leocadio Villareal; Registrador Pública, Francisco G. Guerra; Primer Rejidor, Evaristo Guerra. Tres rúbricas.

"Es copia sacada de su original que obra en el archivo de esta Oficina, la cual se manda á la Tesorería General del Estado en cumplimiento del oficio de fecha 3 del actual á esto relativo.

Mina, Septiembre 10 de 1888.

LEOCADIO VILLAREAL,
Rubrica."

Sentencia dictada por el Juez de Distrito de Nuevo Leon, en el juicio de expropiacion promovido por la Compania del Ferrocarril Internacional Mexicano, contra el Sr. D. Juan Barrera. Monterey, Diciembre 21de 1888.

COPIA.

Monterey, Diciembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto este juicio promovido por el Sr. Juan C. C. Hill, con el caracter de apoderado de la Compañia del Ferrocarril Internacional Mexicano, contra el C. Juan Barrera, de esta vecindad, sobre expropiacion por causa de utilidad publica de un terreno de la propiedad de este, ubicado dentro la jurisdiccion territorial del Estado.

Visto la demanda interpuesta por Hill; las diligencias previas á la autorizacion otorgada á la Compañia para ocupar provisionalmente el terreno en cuestion; la contestacion dada por parte del demandado; el nombramiento hecho de peritos por los interesados; la diligencia de inspeccion ocular del terreno objeto de litijio practicada por este Juzgado á solicitud de la parte de Barrera; las pruevas aducidas durante el termino respectivo y prorroga que concedio; el dictamen pericial y la amplicación que de el hicieron los peritos; el auto de citacion para sentencia y cuanto mas consta de autos y fué preciso ver.

Resultando: que el dia dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis (1886), el Sr. Juan C. C. Hill, con el caracter ya expresado, ocurrió ante este Juzgado por escrito, fechado el treinta de Setiembre del mismo año, promoviendo juicio contra el Sr. Juan Barrera, vecino de esta ciudad, sobre expropiacion por causa de utilidad publica de un terreno de su propiedad, conocido como perteneciente al "Rancho Victoria" apoyando su demanda en el decreto de siète de Junio de 1881, relativo á la concesion otorgada á su mandante para la construccion de una linea

de Ferrocarril entre la ciudad de Mexico, la Frontera del Norte, el golfo de Mexico y el Oceano Pacifico; por cuyo decreto se facultó á la Empresa que representa, para tomar conforme á las leyes de expropriacion por causa de utilidad publica, los terrenos y materiales de construccion de propiédad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de las vias y sus dependencias, pidiendo en la demanda, previo el deposito legal, se autorizase á la referida Empresa para ocupar provisionalmente el terreno, objeto de litijio, fs 1 á 4.

Resultando, que por auto de cuatro del mismo mes de Octubre, y por las razones que en él obran, el Juzgadô nombró ál C. Ingeniero Miguel F. Martinez perito para la fijacion del monto del depósito que la Compañia Ferrocarrilera debia hacer para asegurar los resultados del juicio de expropiacion, promovido por su representante, y aceptado que fué por el Sr. Martinez del encargo, informó en ocho del mismo apreciando en *Quinientos Pesos* el monto del deposito, cuyo fundamento sirvió al Juzgado para fijar definitivamente en aquella suma el valor del mencionado deposito, autorizando á la Compañia para la ocupacion provisional del terreno de cuya expropiacion se trata, con entera sujecion á las prescripciones del decreto de concesion en referencia, fs. 4 á 13.

Resultando que verificado el deposito de la suma expresada, se mandó por auto del trece del citado mes de Octubre, dar conocimiento al Sr. Barrera, de las diligencias practicadas, previniendose á las partes en este asunto, hicieren el nombramiento de peritos dispuesto por el Art. veintidos, regla 1 del Decreto, fs. 13 á 17.

Resultando: que por parte del actor fué nombrado perito el C. Ingeniero Felipe Cardenas, quien acepto su nombramiento en veintiocho de Octubre del mismo año fs. 17, 47 y 47½.

Resultando: que por parte del demandado, Sr. Juan Barrera, occurrió por escrito de diez y seis de Octubre, su hijo Lic. Juan J. Barrera, con el caracter de apoderado que acredito én la forma legal, en cuya virtud se mandó tenerlo como lejitimo representante de esta parte, fs. 18 y 19.

Resultando: que por escrito de veintitres de Octubre se presento el referido Lic Barrera, señalando en *treinta mil setecientos cuarenta y nueve pesos, diez centaaos* ($30.749-10c) la base de su reclamacion, ó sea, el monto de la indemnizacion que la Compañia Ferrocarrilera deberia hacer á su mandante por el terreno ocupado por la via, daños y perjuicios que tal ocupacion originaba, concluyendo por pedir se consediese un termino prudente de pruevas, para justificar durante él, algunos hechos relativos á la cuestion, y nombrando al mismo tiempo por perito al C. Lic. Viviano S. Villareal, por quien fué aceptado dicho nombramiento, con fecha veintiocho del citado mes, fs. 20 á 27.

Resultando: que el actor Sr. Hill á quien se mandó dar conocimiento de la peticion del demandado, impugnó por escrito de cuatro de Noviembre la reclamacion presentada por aquel, conformandose con su solicitud en lo referente al termino probatorio, fs. 27 á 37.

Resultando: que con fecha cinco de Noviembre se presentó el Lic. Barrera acompañando los titulos justificados de la propiedad de su mandante en los terrenos de que se trata, un plano de dichos terrenos y un recibo de contribuciones, de cuyos documentos obra en autos el correspondiente testimonio fs. 39 y 41 á 46.

Resultando: que á virtud de la conformidad de las partes en lo relativo á la dilacion probatoria, por auto de nueve de Noviembre se abrió à pruevas el presente juicio por el termino de ocho dias, fs. 40.

Resultando: que á peticion del demandado se constituyó este Juzgado el dia veintinueve del citado Noviembre en el lugar de la ubicacion del terreno de cuya expropiacion se trata, practicandose con vista de él la diligencia de inspeccion ocular que se rejistre de fs. 55 vuelta á 59.

Resultando: que durante la dilacion probatoria otorgada en este juicio, la cual comenzó á correr desde el mismo dia veintinueve de Noviembre, las partes produjeron la prueva de testigos que obra de fs. 60 á 80.

Resultando: que de las diligencias probatorias anteriormente iniciadas aparece que el terreno perteneciente al

demandado y que atraviesa el Ferrocarril Internacional Mexicano, está cercado en tres de sus lados en una extención que no baja de quince leguas, existiendo establecidos dentro de su comprencion cuatro fincas de campo denominadas, "Acambaro," "Monteros," Agua Nueva," y "Victoria" y ademas, varios aguajes de los que son muy abundantes los llamados "La Solodad" y "Agua Nueva," cuyo terreno lo divide la via ferrea on dos fracciones, quedando la mayor de ellas hacia el Oriente y la menor al Poniente, está con buenos pastos, pero sin aguajes permanentes, apareciendo igualmente que el propietario de dicho terreno, Sr. Juan Barrera, tiene como diez mil cabesas de ganado mayor y meñor de cuyo número de semovientes una parte considerable pasta por lo comun á inmediaciones de la faja de terreno que ocupa la via; asi como que el numero de plantas y arboles que aquella comprende, acienden á diez y ocho mil novecientos veintidos maguelles, treinta y cinco mil cuatrocientas ochenta y dos palmas, diez y seis mil ochocientos setenta mezquites, setenta y un mil setecientos novénta y nueve lechuguillas, dos mil seiscientos cincuenta y un sotoles y cincuenta mil quinientos ochenta y un nopales, todo lo cual asi lo declara unanimes y contestes los C. C. Atanacio Garcia, Melchor Rodriguez, Melchor R. Suarez, Ventura Flores y Simon Cerda, testigos presentados por la parte del demandado, los cuales fueron repreguntados á peticion formal del actor, sin que de sus respuestas se desprenda variedad alguna sustancial en su testimonio.

Resultando: que con fecha 1° de Diciembre, año citado. los peritos nombrados C. C. Lic. Viviano S. Villareal, por parte del demandado é Ingeniero Felipe Cardenas por la del actor, rindieron á este Juzgado en cumplimiento de su cometido, el informe correspondiente, apreciando con fundamento de las razones que en él exponen, en ocho mil pesos la cantidad que la Empresa del Ferrocarril Internacional Mexicano debe pagar al Sr. Barrera por toda indemnizacion (fs. 83 y 84).

Resultando: que por auto de veintisiete de Diciembre y á solicitud del apoderado de la Empresa Ferroviaria, pre-

sentada en tiémpo habil se prorrogó por doce dias mas el termino probatorio de ocho, concedido en este juicio fs. 88 á 96 y 103 á 105, los cuales consisten:

1a. En un certificado del juez auxiliar de la Congregacion de Bajan (Estado de Coahuila) del que aparece que ante aquel funcionario y á solicitud del Sr. Juan C. C. Hill declararon Antonio Prumeda, Ventura Flores, Miguel Rodriguez y Melchor y Pedro del mismo apellido, que el año de 1879 compraron al Sr. Lic F. Sada como apoderado de los Sres. Sanchez Navarro, seis y un quinto sitios de ganado mayor de la Congregacion y propiedades del Sr. Juan Barrera, por la cantidad de *mil quinientos cincuenta pesos* ($1,550).

2° En un certificado expedido por el Escribano publico Domingo Valdes Mejia, vecino del Saltillo, que aparece que ante aquel funcionario presentó el expresado Hill un documento privado en el que hace constar un convenio ó contrato celebrado entre él expresado apoderado de la Compañia del Ferrocarril Internacional Mexicano y la Sra Petra Charles de Lopez en virtud del cual esta Sra vende al expresado Hill la faja de tierra que ocupa el derecho de via con setenta metros de ancho en toda su extencion, por donde dicha linea atraviesa en su propiedad á razon de *cuatro mil pesos* ($4,000) el sitio de ganado mayor.

3° En una escritura en copia certificada por el mismo escribano Valdez Mejia, otorgado en la ciudad de Monclova con fecha treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, de la que aparece que Dn Marcos Villareal vende á la Compañia el terreno que ocupa el ancho de via en los agostaderos de que es dueño en la Congregacion de Bajan, en los cuales tiene dicha via una extencion como de nueve mil cuatrocientos metros de largo, por setenta de ancho en la cantidad de quinientos pesos ($500) advirtiendose que de esta suma dos cientos pesos ($200), son por el terreno y tres cientos ($300), por los daños y perjuicios ocasionados.

4° En otra escritura semejante á la anterior otorgada el trece de Noviembre de 1886, de la que consta que Da. Josefa Guajardo vende á la Compañia representado por Hill el terreno que en los agostaderos de su propiedad en Bajan, ocupa el derecho de via en una extencion de cinco mil metros de largo por setenta de ancho per la cantidad de ciento diez y nueve pesos ($119.)

5° En un certificado del Juez 1° local de Monclova, conteniendo una informacion testimonial *ad perpetuam*, recibida á instancias del expresado Sr. Hill, de cuya informacion aparece que los terrenos del Distrito de Monclova, por donde pasa el Ferrocarril Internacional Mexicano, han aumentado en le valor el duplo del que anteriormente tenian, segun lo aseguran los C. C. Baltazar de Hoyos, Manuel Ramon, y Ramon Musquiz Castañeda, testigos que aparecen examinados: y

6° En un contrato privado suscrito por el dicho Sr. Hill y el C. Ignacio Morelos y Zaragoza en el Rancho del "Espinazo," á 1° de Septiembre de 1886, del cual consta que el segundo dió en venta á la Compañia representada per el primero, por la candidad de *quinientos pesos* ($500) el derecho de via, con setenta metros de ancho en toda là extencion de su terrreno, incluyendo en dicha suma todo perjuicio anexo al agostadero y terrenos de labor.

Resultando: que por auto de 21 de Enero de 1887, se suspendio toda tramitacion en el juicio, en virtud de haberse recibido por este Juzgado despacho inhibitorio del Distrito de Piedras Negras, ante quien ocurió el actor pidiendo se declarara competente para conocer del presente asunto, librando al efecto, como lo verificó el correspondiente oficio de inhibicion á este Juzgado que aceptó la competencia de la que vino á desistirse el Juzgado de Piedras Negras, segun consta del incidente respectivo que se ha tenido á la vista, fs. 110 vuelta.

Resultando: que decretada por auto de siete de Agosto del corriente año, y a virtud de escrito del demandado la

continuacion de este juicio por sus tramites respectivos, con fecha treinta y uno del mismo, declaró cerrada la dilacion probatoria en él concedido fs. 114 y 115.

Resultando: que por virtud de haberse omitido pedir en su oportunidad á la Tesoreria General del Estado el informe solicitado por el Sr. Hill en escrito de seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis (fs. 86) relativo al pago de contribuciones por parte del Señor Barrera, mandose subsanar tal omicion por auto de tres de Septiembre del corriente año y á instancias del interesado, librandose á la oficina expresada el oficio correspondiente la cual informó sobre el particular segun es de verse á fs. 116 á 117.

Resultando: que habiendose decretado por auto de diez de Octubre ultimo y á instancias del expresado Sr. Hill, que los peritos C. C. Lic. Viviano S. Villarral é Ingeniero Felipe Cardenas ampliaron su dictamen de fs. 83 y 84, estos en cuplimiento de lo dispuesto, presentaron con fecha diez y siéte del citado mes el nuevo informe que obra de fs. 114 á 117, el cual detallando con toda minuciosidad las operaciones y diversos calculos á que se entregaron los expresados cuidadanos peritos para dar cumplido lleno á su mision bien confirmando el que anteriormente rindieron, fijando la suma consignada en este de *ocho mil pesos* como monto de la indemnizacion que la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano debe á su juicio pagar al Sr. Barrera por la propiedad que la via le ocupa y los daños consiguientas á tal ocupacion.

Resultando: que habiendose dictado por auto fechado el diez y siéte del citado mes de Octubre, se corriese traslado á los partes de los autos y cumpliendose con tal disposicion, la del Sr. Hill produjo el alegato de buena prueva que se registra de fs. 129 á 135, en el que impugnando el dictamen pericial, concluyo pidiendo se redusca la indemizacian á una cantidad que no exceda de doscientos setenta y cinco pesos ($275) insinuando al Juzgado que en meritos de justicia, debe condenar al Sr. Barrera en las costas, danos y perjuicios que se han ocasionado á la Compañia con motivo de este dilatado juicio; mientras que por la

parte del demandado en su alegato que produjo y obra de fs. 130 á 139, pide que el Juzgado falle en definitiva;

1ª, Que la Compañia en rigurosa justicia esta obligada á pagar la cantidad de ocho mil pesos ($8,000) como monto de la indemnizacion del terreno ocupado por su via ferrea, y daños y perjuicios causados por la expropiacion.

2°, Que está obligada ella misma á pagar los intereses legales que haya producido esa cantidad, desde el dia doce de Octubre de 1886, en que se verificó la ocupacion, hasta en el que se haga su completo pago.

3°, Que está obligada igualmente á pagar las costas de este juicio promovido por su agente autorizado, Sr. Hill, con la mas notoria temeridad y.

4°, Que debe erogar por su cuenta los honorarios que corresponden al depositario, Sr. Felix Elizondo, por los quinientos pesos ($500) depositados á su instancia.

Resultando, que legalmente citados las partes para sentencia por auto de veintisiete del referido mes de Octubre (fs. 118 vuelta) es llegado el caso de pronunciar en estos autos la que en derecho procede.

Considerando: que al fallo que debe recaer á la presente contraversía, para que lleve en si el sello de la justificacion que es indispensable en toda resolucion que emana de la autoridad, debe preceder el estudio de las prescripciones legales á que ha de ajustarse.

Considerando: que el decreto de siete de Junio de 1881 invocado por el actor en apoyo de su accion, por el que se otorga á la Compañia que ha venido representando en este juicio, autorizacion para construir un ferrocarril entre la Ciudad de Mexico, la Frontera del Norte, el Golfo de Mexico y el Oceano Pacifico, cuyo extracto corre publicado en el número 133 tomo VI del Diario Oficial del superior gobierno de la Republica, correspondiente al mencionado mes y año citados, contiene las prescripciones legales sobre

que debe versar aquel estudio, por virtud de ser ellas las especiales, cuya aplicacion corresponde en el presento caso.

Considerando: que en la primera de las seis reglas que el articulo 22 del citado Decreto, previene se observen en los casos de la naturaleza del presente, en que se trata de expropiacion per causa de utilidad publica de terrenos de propiedad particular, terminantamente se expresa que cuando la Empresa ferrocarrilera no se avenga con los propietarios de terrenos ó materiales de construccion se nombrara un perito valuador por cada una de las partes; advirtiendo que en caso de que los avaluos practicados por estos sean discordantes el negocio se someterá al Juez de Distrito competente, quien nombrará un perito tercero en discordia para que emita dictamen sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al propiétario de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados.

Considerando: que de los conceptos transcritos sin esfuerzo alguno, se desprende que no ha sido la intencion de la ley someter al conocimiento y decision de la autoridad, todos los casos que ocurran con motivo de expropiation ú ocupacion de terreno de propiédad particular, por parte de la Empresa Ferrocarrilera, sino unica y exclusivamente aquellos en que no habiendo advenimiento entre la Empresa y el proprietario, sometido en tal virtud por ambos el justo precio del terreno ó del material al juicio de peritos por una y otra parte nombrados, resultan estos discrepantes en sus respectivos avaluos.

Considerando: que la exactitud de la apreciacion anterior la misma ley en referencia se encarga de justificarla, pues al hablar de los casos que deben someterse al conocimiento de la autoridad, muy claro expresa que debe hacer así, *si los avaluos son discordantes,* empleando como se vé la palabra *si,* que en la frase preinserta desempeña el oficio de particula enteramente condicional; deduciendose de aquí que el espiritu y letra de la ley quieren que no habiendo discordia en los avaluos, quede con ellos terminado el asunto que los motivó y sujetos á ellos los interesados.

Considerando: que por lo que hace al presente caso, ob-

jeto de este fallo, si bien es verdad que las partes con toda libertad por lo que respeta á la designacion, nombraron sus respectivos peritos, tambien lo es que procedieron así, á virtud de mandamiento de esta autoridad, ante quien ocurrió el apoderado de la Empresa del Internacional, promoviendo este juicio por cuya razon corresponde á ella dictar la resolución que ha de ponerle termino.

Considerando: que los peritos únanimes y contestes, han fijado la cantidad de *ocho mil pesos* ($8,000) como monto de la indemnizacion que en su concepto debe pagar la Empresa del Ferrocarril Internacional Mexicano al Sr. Juan Barrera por el terreno que la via le ocupa y los daños y perjuicios que tal ocupacion le acarrea, juicio que lejos de modificarlo, han viendo á ratificar en la diligencia de ampliacion de que queda hecha referencia.

Considerando: que si para hacer el anterior calculo, los citados peritos han ó no tenido presentes los dictados de su consciencia y las disposiciones legales del caso, no es materia de que el Juzgado deba ocuparse por ahora, toda vez que su mision está circumscrita á fijar el monto de la indemnizacion que debe hacerce al dueno del terreno de cuya expropiacion se trata, como terminantemente lo prescribe la ley de concesion ya citada; quedando sin embargo á las partes sus derechos á salvo para reclamar de aquellos peritos el agravio que juzgen les hayan irrogado con su manera de apreciar.

Considerando: que segun queda ya consignado, por razon de que los avaluós presentados por los peritos han sido uniformes, las partes que los nombraron estan en el imperioso deber legal de someterse á ellos, y es por lo mismo procedente resolver en este sentido.

Considerando: que en apoyo de la opinion anterior estan los conceptos de la ley de concesion, de que al hablar del deposito que la Compañia debe hacer previamente á la ocupacion provisional del terreno, dice en la regla 3 del Art. 22, que tal deposito y ocupacion tendran lugar "Sin perjuicio de que si el avaluó definitivo fuera mayor ó menor que la suma depositada por la Compañia *pague lo*

que faltare ó recoja el exceso" dispocicion que es perfectamente aplicada al caso que nos ocupa, toda vez que el avaluó definitivo presentado por los peritos, es mayor que la suma depositada, y por consiguiente toca á la Empresa *pagar lo que faltare,* cumpliendo así su ley de concesion.

Considerando: que por otra parte, y aun cuando al personal de esta autoridad le pareciese excesivo el monto fijado por los peritos, su reduccion tendra que obedecer ó descansar en apreciáciones basadas en las constancias de autos, y de estas nada aparece que pudiera inclinar el animo judicial en aquel sentido, pues las pruevas rendidas por la parte de la Empresa ferroviaria, no se refieren al terreno de que se trata, ni justifican lo que para obrar en aquel sentido seria precisamente su valor, juntamente con los daños y perjuicios, sea mas bajo que el de *ocho mil pesos* ($8,000) fijados por los peritos; mientras que, las aducidas por el demandado, coadyuvan al juicio pericial.

Considerando: que á virtud de promoción del apoderado de la Empresa ferrocarrilera se verificó el deposito de *quinientos pesos* ($500) en la persona del C. Felix Elizondo, por lo que de ella es la obligacion de pagar los honorarios que correspondan.

Por las consideraciones apuntados y con fundamento de las disposiciones legales que se citan, el Juzgado resuelve:

Primero: Es de expropiarse y se expropia al Sr. Juan Barrera del terreno de su propiedad que cruza la linea Ferrea del Internacional Mexicana, en el concepto de que la expropiacion comprende solamente el derecho de via concedido á la Empresa Ferro-carrilera.

Segundo: Se declara que la Empresa está obligada á pagar al Sr. Barrera por indemnizacion la cantidad de ocho mil pesos, ($8,000) computada en esta suma la de quinientos pesos, depositados en la persona del C. Felix Elizondo, de los que podrá disponer para aquel objeto.

Tercera: Se declara así mismo que son de cuenta de la referida Empresa los honorarios que el depositario nombrado devengue.

Cuarto: No se hace expresa condenacion de costas, expensando cada parte los suyos.

Notifiquese y cumplase. Así lo resolvió y firmo el Juez de Distrito en el Estado per ante el Secretario que suscribe:

doy fé.

(Firmados) LIC. L. ROEL,

PABLO BORREGO,

Srio.

Competencia iniciada por el Juez de Distrito de Saltillo al Juez de Distrito de Nuevo Leon.

COPIA.

SALTILLO, Febrero 1, de 1889.

Visto el escrito del Señor Juan C. C. Hill representante del Ferrocarril Internacional Mexicano, de fecha 29 del mes de Enero anterior, presentado el 30 del mismo mes; la comunicacion del Gobierno del Estado, fecha 30 del expresado mes de Enero; la copia que se acompaña á dicha comunicación y la que obra de fojas 1 á 19; el parecer del C. Promotor Fiscal en el sentido de que se expida despacho inhibitorio; y cuanto mas debió verse y ver convino.

Resultando: que el Sr. Hill en su escrito mencionado solicita á este Juzgado que promueva competencia al de Distrito de Nuevo Leon, á fin de que se abstenga de conocer del juicio de expropiación que ante él sigue la representación del Ferrocarril Internacional Mexicano contra D. Juan Barrera, fundando su solicitud en que una parte de los terrenos ocupados al Sr. Barrera, con el derecho de via, estan en la Municipalidad de Ramos Arizpe, jurisdicción de este Juzgado.

Resultando: que el Gobierno del Estado en la comunicacion referida, por idénticas razones que las del Sr. Hill suplica á este Juzgado que inicie la competencia indicada, diciendo además que todo el terreno ocupado por el derecho de via, al Sr. Barrera, y aun sus mismas fincas, están en territorio del Estado.

Resultando: que segun las cópias mencionadas, aparece que en 30 de Agosto de 1867, compró el Sr. Juan Barrera á la Agencia de Secuestros en el Estado una porción de tierra en la Municipalidad de Monclova, y que con fecha 22 de Junio del mismo año compró el mismo Sr. Barrera á Don Pedro Gonzalez Ancira, tres ó cuatro sitios, poco mas

ó ménos, de ganado mayor, en la Hacienda de Anhelo, jurisdiccion de la Villa de Ramos Arizpe, que corresponde al Distrito del Centro de este Estado y á la jurisdicción que á este Juzgado señaló la ley de 23 de Mayo de 1883.

Considerando 1° Que conforme á lo dispuesto en la frac. I del Art. 22 de la ley-contrato de 7 de Junio de 1881, "debe someterse el conocimiento del negocio ál Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupación se trate," en los casos y términos que la citada ley previene, la cual, como se vé de sus propias palabras y espirítu dan jurisdicción únicamente al Juez de la ubicación de la cosa que se ventile, supuesto que, como se sabe, cuando la ley expresamente faculta ó dá competencia para conocer á determinada autoridad, excluye. por lo mismo, de hecho y de derecho á cualquiera otra.

Considerando 2° Que como se expresa en la escritura de la cópia certificada debidamente legalizada, y que obra de fs. 14 á 19, consta de un modo preciso á fs. 16 vuelta que tres ó cuatro sitios del antiguo terreno de la Hacienda de Anhelo, sitos en la jurisdición de Ramos Arispe, cuya Municipalidad, conforme al Art. 7° de la Constitución del Estado y el Art. 2 párrafo 2 de la ley de 31 de Mayo de 1869 forma parte del Distrito del Saltillo de Ramos Arispe ó del Centro de este Estado, se vé claramente que ningun otro Juzgado debe ejercer jurisdicción para decidir asunto alguno en materia federal, en lo relativo á esos terrenos, que no sea este como lo expresa la referida ley-contrato, sin que á esto obste razon alguna que pudiera aducirse en contrario, pues tratándose de jurisdicción territorial, ó de lugar á lugar, nada puede quitarla á los Jueces que la tienen por la ley, porque es de derecho público; no pudiendo por lo mismo cederla únos Jueces á otros ni de comun acuerdo con los partes, teniendo como tienen la obligacion imprescindible de defenderla y sostenerla segun lo enseñan respetables maestros en jurisprudencia, entre ellos Peña y Peña, quien en el tomo 2°, pag. 67, de su obra "Practica Forense," dice así: "Esta doctrina solo debe entenderse cuando ámbos Jueces están sujetos á un mismo

Gobierno ó Suprema Autoridad y no cuando no lo están; sino que los Jueces son dependientes de diversos Gobiernos ó Naciones, y los territorios son partes de Estados diferentes, pues en tal evento, no podrá verificarse esta especie de prorogación, porque ni las partes ni los Jueces tienen facultad para alterár su independencia ni para que en caso alguno se prive á los Jueces de su respectiva jurisdicción ni para que estos mismos la cedan á favor de otros que sean extraños enteramente. 35 Por eso en el sistema federal no podrá hacerse la prorogación de un Estado á otro; porque en este sistema todos los Estados son rigurosamente libres, independientes y soberanos, en cuanto á su administracion y régimen interior, y en su virtud vienen á ser en cierta manera, como otras tantas Naciones diferentes aunque confederadas bajo un Pacto general y con objetas que miran solo al bien universal de la Nación ó República que componen y de ninguna manera a su administración interior ni á los intereses ó derechos de sus subditos respectivos á sus negocios particulares. Asi que en este mismo sistema no podrán, por ejemplo, los subditos del Estado de México en negocios que corresponden á la jurisdicción de sus mismos Jueces, prorogar la jurisdiccion de cualquiera de los Jueces de otro Estado, porque semejante prorogación pugna abiertamente con la esencia de este sistema y con los principios que rigén en materia de prorogaciones, y porque ni el uno ni los otros pueden alterarse por la voluntad de las partes ni por el consentimiento recíproco de los Jueces, mayormente cuando la jurisdicción no es personal de ellos para que puedan cederla ó transferirla por su arbitrio; sino un derecho ó deposíto sagrado de suyo y muy propio de toda la Comunidad ó Estado á que pertenecen y que deben con todo celo cuidar y defender. Esta es regla sentada por todo derecho y todos los autores. (1) Ley 19. ff. de Officio Praesdis 49, til 5. Part. 1a, Frid, Sers 25 de Reform, Cap. 17, 15. til 1, lib. 4, R. C.

Sostiene lo mismo el Lic. Y. Luis Vallarta, de acuerda con la jurisprudencia Norte americana en la pag. 81, de su obra titulada "Juicio de Amparo," cuando dice: Que la jurisdicción de los Tribunales de Circuito y de Distrito,

está limitada á sus respectivas demarcaciones geográficas, sabiendose, como se sabe, que la ley de 23 de Mayo de 1883, señaló en su Art. 3°, como demarcacion territorial ó geográfica al Juzgado del Norte de Coahuila, la porción de terreno comprendida en los Distritos de Monclova y Rio Grande, quedando así limitada la jurisdicción de este Juzgado á los Distritos del Centro, Parras y Viesca, siendo de notarse como queda indicado, que la Municipalidad de Ramos Arizpe, en que estan ubicados los terrenos de que se trata, forman parte del Distrito del Centro.

Por las razones expuestas y con fundamento en las leyes y doctrinas citadas, y en el Art. XI., del decreto de 19 de Abril de 1863, de acuerdo con el pedimento fiscal debia resolver y resuelvo:

1°. Se declara que este Juzgado es el único competente para conocer del juicio de expropiación que sigue el Sr. Juan C. C. Hill, contra D. Juan Barrera, por lo que hace á los terrenos sitos en Ramos Arizpe.

2°. Con atento oficio líbrese despacho inhibitorio al Juez de Distrito de Nuevo Leon, suplicándole se abstenga de conocer del mencionado juicio, y remita á esta Juzgado las diligencias que en el mismo haya practicado, teniendo por iniciada la competencia en caso contrarío.

3°. Notifiquese, á cuyo efecto librese exhorto al Juez de Distrito de Nuevo Leon para que haga saber al Sr. Hill quien se encuentra en la ciudad de Monterey, esta resolucion. Asi lo resolvío y firmô el Juez 1° de Distrito en el Estado. Doy fé.

Ocurso presentado Enero 30 de 1889 al Juez de Distrito en Piedras Negras, solicitando promoviera competencia al de igual clase de Nuevo Leon.

COPIA.

Dos estampillas de á cincuenta centavos debidamente canceladas.

C. JUEZ DE DISTRITO DEL NORTE DE COAHUILA,

L. M. Johnson, mayor de edad, residente en esta, como Administrador General de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, sin revocar el poder que la misma Compañía tiene otorgado al Señor Don Juan C. C. Hill, como su apoderado general, ante U. con el respeto debido y en la forma que en derecho mejor convenga comparezco y expongo:—

Que ante el Juzgado de Distrito de Nuevo Leon ha demandado el Sr. Lic. D. Juan J. Barrera, en juicio ejecutivo, á la referida Compañía sobre pago de ocho mil pesos ($8,000.00), y aquél Juzgado despachó la ejecucion respectiva, notificando de pago á dicho apoderado Señor Hill, el dia veintitres del corriente, y arraigándole á la vez, por cuyo motivo él no puede comparecer ante este Juzgado de su digno cargo, por lo que yo lo hago con el carácter ante expresado, ofreciendo formalmente al Juzgado que el repetido Señor Hill ratificará oportunamente esta solicitud que haga para suplicar á U. se sirva despachar desde luego inhibitoria al citado Juez de Distrito de Nuevo Leon, á fin de que se abstenga de conocer en el mencionado juicio ejecutivo y dictar en él providencia alguna que tienda á embargar bienes de la Compañía que aquí represento, por las razones que paso á exponer.

Es bien sabido el axioma legal de que el actor debe seguir el fuero del reo ó demandado, y como en el juicio ejecutivo á que me refiero la Compañía que represento es la parte demandada, es claro que debe serlo en el lugar de su domi-

cilio, pues de no hacerse así se le obligaría indebida é ilegalmente á comparecer ante un Juez estraña que no es el suyo natural, y con ello se violarían tanto las leyes que rigen sobre materia de jurisdiccion y domicilio como las garantías que otorga la Constitucion de la República á toda persona ó corporacion legalmente constituida, como lo es esta Compañía.

Ahora bien; el domicilio legal de ella es la Ciudad de México, conforme al articulo 5° de su ley-concesion, fecha 7 de Junio de 1881, y además para lo que se relaciona con la explotacion y administracion de los intereses de la Compañía, tiene un domicilio establecido en esta Ciudad, donde existen su Administrador General y demás oficinas; por lo que, para la ejecucion de cualquiera sentencia ó resolucion que afecte sus bienes ó propiedad debe ser requerida en la Ciudad de México ó en esta, segun las circunstancias, lo cual no se ha hecho en el juicio mencionado, sino que al contrario se trata de privarla de los privilegios legales referidos, exigiendo en Monterey el pago de la cantidad antes relacionada.

Ni se puede alegar que alguna parte de la propiedad del ferrocarril de esta Compañía está en jurisdiccion de Nuevo Leon, porque, además de que esto no sería bastante para radicar jurisdiccion en aquél Juzgado en el caso de que me vengo ocupando, porque las mismas leyes que establecen el fuero de domicilio, y que no cito por ser bien conocidas del Juzgado, determinen que tal fuero es preferente á todas los demás, y que cuando alguno tenga bienes en distintas jurisdicciones debe ser demandado donde tenga la mayor parte de ellos y su administracion y domicilio legales; y aún suponiendo, sin conceder, que parte de la propiedad de esta Compañía estuviera en jurisdiccion de Nuevo Leon, que no lo está, como antes he dicho, la mayor parte de esa propiedad bajo aquél supuesto y su domicilio estarían en Coahuila, y esto último no solo conforme al articulo 5° citado de su ley-concesion, sino tambien conforme al articulo 36 del Código Civil vigente en este Estado, en el Distrito Federal y en cási toda la República.

Por otra parte, que toda la línea del Ferrocarril Inter-

nacional Mexicano está situada dentro del territorio de Coahuila, puede justificarse con cualquier mapa, ya sea general de la República ó particular de los Estados de Coahuila y Nuevo Leon, y para ilustrar mejor este hecho adjunto á esta solicitud el mapa de este mismo Estado formado por Don Antonio Garcia Cubas y publicado por Debray Sucesores, México, y el mapa de la línea publicado por esta Compañía en 1888 para informacion del público, cuyos dos mapas puede asegurarse que en general son iguales en cuanto se refiere á los límites de Coahuila, pudiendo el primero considerarse como oficial por estar publicado con datos oficiales y por un empleado del Gobierno General, y este hecho se confirma mas si se tiene presente que la direccion general del ferrocarril Internacional Mexicano es cási recta en esa region y de Norte á Sur, con muy poca desviacion.

En vista de lo expuesto, es tan claro como la luz meridiana que el Señor Barrera debe venir ante el Juzgado de su digno cargo á deducir cualesquiera derechos que crea tener contra este Compañía, la cual por mi conducto, y con la salvedad hecha al principio se acoje á su fuero natural y su Juez, que no es otro que U. á quien pido la defienda de una jurisdiccion estraña y al mismo tiempo defienda la suya propia en virtud de la obligacion que las leyes le imponen sobre el particular y atendiendo á esta solicitud.

Por todo lo expuesto,

A. U. Señor Juez pido y suplico se sirva desde luego iniciar competencia y despachar inhibitoria al Juez de Distrito de Nuevo Leon para que se abstenga de conocer en el juicio ejecutivo que ante él ha iniciado el repitido Señor Barrera contra la Compañía que represento, y que lo remita á este Juzgado de su digno cargo para su debida tramitacion, advertiendo á aquella autoridad que se abstenga de dictar providencia alguna que tíenda á ejecucion ó embargo en bienes de la repetida Compañía, porque este

Juzgado de su digno cargo considerará cualquier acto de esa especie como una intrusion en su jurisdiccion, que reclamará ante quien corresponda.

Es justicia que pido con las protestas legales necesarias. Ciudad Porfirio Diaz (Piedras Negras), Enero treinta de mil ochocientos ochenta y nueve.

(Firmado) L. M. JOHNSON.

DOCUMENTOS

Relativos á la expropiacion del derecho de via para el Ferrocarril Internacional Mexicano en su paso por el Rancho de Victoria, en el Estado de Coahuila, Mexico.

PARTE No. 2.

INDICE Y FECHAS.

Competencia iniciada por el Juez de Distrito de Piedras Negras, Febrero 1 de 1889.

COPIA.

Una Estampilla de á cincuenta centavos debidamente cancelada.

Piedras Negras, Febréro primero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el escrito del Sr. L. M. Johnson de fecha treinte del mes próximo pasado en el cual comò Adm'or del Ferrocarril Internacional Mexicano solicita que este Juzgado inicie competencia al de igual clase de Nuevo Leon por habérsele demandado en juicio ejecutivo ante aquél Juez siendo el domicilio de la Compañía esta Ciudad ó la de México.

Visto el pedimento del promotor fiscal, el cual, apoyado en las razones espuestas por el peticionario, pide se libre la inhibitoria respectiva, y teniendo en consideracion que el fuero del domicilio del reo es el preferido y sancionado por las leyes vigentes tanto antiguas como modernas, es de accederse á la solicitud del peticionario y en consecuencia se declara:

1°. Es procedente la solicitud, y líbrese al efecto oficio inhibitoria al Señor Juez de Distrito del Estado de Nuevo Leon para que se abstenga de conocer en el juicio ejecutivo que se le ha entablado á la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, insertandole este auto y la solicitud á la que recayó.

2°. Fórmese el expediente respectivo con las constancias necesarias para proveer á lo que haya lugar.

El Lic. José H. Serret, Juez de Distrito, así lo decretó y firmó: damos fé.

José H. Serret,

A: Cruz Salazar,
A: F. Merino,
Rubricas.

Es copia que certifico mandada compulsar por disposicion del C. Juez de Distrito á solicitud del Sr. Adm'or G'ral del Ferrocarril Internacional Mexicano. Ciudad Porfirio Diaz, (Piedras Negras), Abril tres de mil ochocientos ochenta y nueve.

(Firmado) F. Briseño,
Secretario.

Requisitoria del Juez de Distrito de Neuvo Leon y Decreto del Juez de Distrito de Piedras Negras, obsequiandola, Febrero 7 de 1889.

COPIA.

Dos estampillas de á cincuenta centavos debidamente canceladas.

Una estampilla de á cincuenta centavos cancelada con un sello que dice: "Juzgado de Distrito de Nuevo Leon. Monterey, Mexico. Enero 24 de 1889."

"El C. Lic-Lorenzo Roel, Juez de Distrito en el Estado de Nuevo Leon. A. Ud C. Juez de igual categoría en la Ciudad "Porfirio Diaz" (Estado de Coahuila de Zaragoza) á quien tengo la honra de dirijirme, hago saber: que en el juicio de expropiacion de terrenos por causa de utilidad pública promovido por el Sr. Juan C. C. Hill como apoderado de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano contra el C. Juan Barrera, obra un auto que dice:

Monterey, Enero veintitres de mil ochocientos ochenta y neuve. Agréguese al juicio respectivo el anterior escrito, y con insercion de él, del presente auto y demas constancias que fueren conducentes, líbrese requisitoria al C. Juez de Distrito de la Ciudad "Porfirio Diaz" en el Estado de Coahuila, á fin de que, en auxilio de este Juzgado y ajustándose á las prescripciones relativas de la ley de cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete y demas vigentes del fuero federal, se sirva proceder á la ejecucion de la sentencia en dicho juicio recaida, embargando al efecto á la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano los bienes que en el órden de la ley designare el presentante y

fueren suficientes á cubrir la cantidad determinada por dicha sentencia y las costas. Asi lo decretó y firmo el C. Juez de Distrito de Nuevo Leon: doy fé.

(Firmado) LIC. ROEL,

Pablo Borrego,

S'rio."

ESCRITO DEL. LIC. JUAN J. BARRERA.

El escrito á que se refiere el auto anterior es como sigue: "C. Juez de Distrito. Juan J. Barrera, de esta vecindad, con la representacion que tengo acreditada en los autos de expropiacion por causa de utilidad pública que siguió en contra del Sr. mi padre, Don Juan C, C. Hill, apoderado de la Compañia del Ferrocarril Internacional Mexicano, ante Ud muy respetuosamente comparezco y expongo: que no habiendo cumplido el representante de dicha Empresa con el mandamiento de ejecucion en forma que dictó el Juzgado de su digno cargo en debido acatamiento de la resolucion que puso término á aquel juicio, y negándose esa parte á verificar el pago de los ocho mil pesos ($8,000) que se reclama y costas de cobranza, y á señalar, en su defecto, bienes bastantes para cubrir el monto de tal reclamacion, es de aplicarse en el caso lo dispuesto para todo embargo en el Articulo 102 de la ley de 4 de Mayo de 1857; y quedando á mi favor, en su virtud, el derecho de señalar esos bienes, he de merecer á Ud se sirva librar requisitoria con insercion del auto de ejecucion respectivo al C, Juez de Distrito de la Ciudad "Porfirio Dias," antes Piedras Negras, á fin de que trabe formal ejecucion en los bienes que allá señalaré al efecto como bastantes para asegurar la suerte principal, intereses y costas, obrando en auxilio de la Justicia federal, con el solo carácter de mero ejecutor, y sujetándose para el caso á las prescriptiones legales vigentes; devolviendo luego las diligencias de ejecucion que llevase á cabo, á este Juzgado para su prosecucion. Por ser justa mi peticion suplico á Ud C. Juez de Distrito se sirva proveerla de conformidad. Protesto lo necesario.

Monterey, Enero veintitres de mil ochocientos ochenta y nueve. Juan J. Barrera, Rúbrica."

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA.

Monterey, Diciembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y ocho. Visto este juicio promovido por el Sr. Juan C. C. Hill con el carácter de apoderado de la Compañia del Ferrocarril Internacional Mexicano, contra el C. Juan Barrera, de esta vecindad, sobre expropiacion por causa de útilidad públicada de un terreno de la propiedad de éste, ubicado dentro de la jurisdiccion territorial de este Estado * * * etc. * * Por las consideraciones apuntadas y con fundamento de las disposiciones legales que se citan, el Juzgado resuelve * * * Segundo. Se declara que la Empresa (del Ferrocarril Internacional Mexicano) está obligada á pagar al Sr. Barrera por indemnizacion la cantidad de ocho mil pesos ($8,000), computada en esta suma la de quinientos pesos depositados en la persona del C. Feliz Elizondo de los que podrá disponer para aquel objeto * * * etc. * * Notifiquese y cúmplese. Así lo resolvió y firmó el Juez de Distrito en el Estado por ante mi el Secretario que suscribe: doy fé.

(Firmado) LIC. L. ROEL,
PABLO BORREGO,
Secretario."

AUTO DE EJECUCION.

Monterey á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve. A sus antecedentes: Cúmplase y ejecútese la sentencia á que se contrae el ocurente; para cuyo fin, notifíquese al Sr. Juan C. C. Hill haga á aquel, dentro de diez dias de notificado, entrega de la suma de ocho mil pesos á que dicha sentencia se refiere; apercibido de que si en el término señalado no diere el debido lleno á este mandato,

se procederá en su contra por la vía de apremio con arreglo á la ley. Prevéngase al expresado Sr. Hill que no se ausente de esta Ciudad sin dejar antes en ella apoderado instruido y suficientemente expensado, con quien pueda el Juzgado entenderse en la ejecucion de la prenotada sentencia. Hagase saber este auto al presentante. Asi lo proveyó el C. Juez de Distrito, y lo firmó por ante mi: Doy fé. (Firmado) Lic. Roel,

Pablo Borrego,
Secretario."

Auto de Requerimiento.

Monterey, á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve. Por presentado: á sus antecedentes; y siendo pasado, con exceso, el término de diez dias que por auto de primero del actual se fijó al representante de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano Sr. Juan C. C. Hill, para que hiciera entrega al C. Lic. Juan J. Barrera, en su calidad de apoderado jurídico del Sr. su padre Don Juan del mismo appelido, de la suma de ocho mil pesos que por sentencia de fecha veintiuno del próximo pasado Diciembre pronunciada en el juicio á que el occurrente se refiere, se declaró obligada á dicha Compañía á pagar al mandante del expresado C. Lic. Barrera; y no habiendo el aludido Sr. Juan C. C. Hill cumplido hasta ahora con lo dispuesto en el ameritado auto del dia primero, notifíquesele de pago; y no haciéndolo en el acto, embárguense á la Compañía que representa, bienes bastantes á cubrir la relacionáda suma de ocho mil pesos y los gastos de ejecucion, haciéndose saber al occurrente esta providencia. Así lo proveyó el C. Juez de Distrito de Nuevo Leon y lo firma por ante mi: doy fé.

(Firmado) Lic. Roel.

Pablo Borrego,
Secretario.

NOTIFICACION.

En la misma fecha presente el Sr. Juan C. C. Hill le hice saber el auto antecedente, y de él impuesto dijo: que lo oye y no hace el pago á que se refiere por no tener en su poder efectivo, y que no señala bienes para fincar el embargo, porque no sabe que tenga algunos embargables la Compañía su representada en la República, pues la vía no es embargable y sus productos no bastan ni para cubrir el presupuesto de sus gastos. Esto expuso y firmó: doy fé.

(Firmado) JUAN C. C. HILL.

PABLO BORREGO,
Secretario.

Y á fin de que el auto inserto al principio de esta requisitoria tenga su debido cumplimiento, á nombre de la Soberanía Nacional exhorto y requiero á Ud, y de mi parte le ruego y encargo, que al ser la presente en sus manos se sírva obsequiarla, pues en hacerlo así cumplirá con los deberes de su ministerio, ofreciéndole mi reciprocidad en casos análogos. Es dada en Monterey à los veinticuatro dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

LIC. ROEL.

P. S. M. PABLO BORREGO, Secretario,
Rubricas."

Es copia que certifico, mandada compulsar por el C. Juez de Distrito.

Ciudad Porfirio Diaz, Abril seis de mil ochocientos ochenta y nueve.

(Firmado) F. BRISEÑO,
Secretario,
Rúbrica.

Recibida la anterior requisitoria hoy à las nueve de la mañana, Feb. 6 de 1889. Damos fé.

A: F. MERINO,
A: EUALLIO MARTINEZ.

Piedras Negras, Febrero 7 de 1889.

Obséquiese como corresponde y devuélvase. El Juez de Distrito así lo decretó y firmó: damos fé.

JOSÉ H. SERRET.

A: F. MERINO,
A: EULALIO MARTINEZ.

Acto de Ejecucion por el Juez de Distrito de Piedras Negras, Febrero 7 de 1889.

COPIA.

Cinco estampillas de á cinquenta centavos canceladas con el sello del Juzgado de Distrito del Norte de Coahuila, y la fecha Febrero 9, *de* 1889.

En siete de Febrero (de 1889), y á efecto de cumplimentar el auto que precede, se trasladó el Juzgado á la oficina del Administrador General del Ferrocarril Internacional Mexicano con los testigos de asistencia á falta de Secretario, y estando presente el Señor L. M. Johnson, fué impuesto del auto inserto en la requisitoria del Juez de Distrito de Nuevo Leon y hechole la prevencion de pago de la cantidad de ocho mil pesos, como consta del fallo que se sustanció en la ciudad de Monterey, dijo:

Que suplica al Juzgado se sirva revocar por contrario imperio el auto que se le ha notificado, teniendo presente para ello, que está pendiente de resolucion el juicio de competencia que ese mismo Juzgado promovió al de Distrito de Nuevo Leon, el que ya recibió la inhibitoria respectiva para conocer en este negocio, y que pendiente dicha competencia debe supenderse todo procedimiento en este Juicio conforme á la Ley 8ª, Titulo 9º Libro 5º, R. I., sin que pueda decirse que este sea un procedimiento ó juicio distinto de aquel, por el cual se ha promovido y entablado la referida competencia, porque la ley de 4 de Mayo, de 1857, vigente en materia de pedimentos federales, no reconoce la via de apremio, y solamente habla de *Juicio Exectivo* en sus articulos de 91 al 118 inclusives, y lo mismo sucede con las leyes antiguas vigentes, y por tanto no procede la ejecucion solicitada por el Señor Barrera, ni mucho menos

si se tiene presente que no se ha intentado la conciliacion antes de promover este juicio segun está dispuesto en el Articulo 26 de la citada ley de 4 de Mayo.

Ademas, la sentencia de cuya ejecucion se trata, adolece del vicio de nulidad por haber sido dictada por Juez incompetente, puesto que no fué "El de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate" segun lo determina la fraccion 1ª articulo 22 de la ley de Concesion de 7 de Junio de 1881, pues los terrenos del Señor Barrera estan situados en territorio de este Estado, y jurisdiccion del Juzgado de su digno cargo, por lo que él mismo era y es el único competente para conocer y resolver sobre la expropiacion de dichos terrenos, los cuales se demuestra que están en territorio de Coahuila, con los fundamentos expresados en el ocurso de 30 de Enero proximo pasado con que se promovió la competencia referida, y que inició ese Juzgado el dia 1° de este mes.

La incompetencia de jurisdiccion del Juzgado de Distrito de Neuvo Leon se alegó é hizo valer en el juicio seguido ante él; pero fué indebidamente desechada, por lo que es de exacta aplicacion á este caso lo que ácerca de nulidad que expongo y alego formalmente dispone el articulo 83 fraccion 7ª de la ley citada de 4 de Mayo, debiendo en consecuencia suspender la ejecucion segun lo dispone el articulo 97 de dicha ley; y asi suplica al Juzgado lo determine protestando formalizar tal recurso de nulidad en tiempo oportuno ante el Superior que corresponda, conforme á lo dispuesto en el articulo 12 de la ley de 24 de Marzo de 1813 vigente sobre responsibilidades, para lo cual le dá derecho el articulo 87 y conforme al 89 no debe efectuarse la sentencia, que por todo lo expuesto, concluye pidiendo de nuevo al Juzgado se sirva revocar como lo solicitó al principio, el auto que se le notifica disponiendo á la vez se suspenda este procedimiento.

Por otro parte el Juez de Distrito de Nuevo Leon, extralimitó sus facultades al decretar el pago de ($8,000) ocho mil pesos al Señor Barrera como indemnizacion puesto que la estendió á la construcción de cercas á lo largo de la via

dentro de la propiedad de aquel, cosa para lo cual no lo faculta la citada ley de concesion en su articulo 22 conforme al cual el Juez solo debe resolver acerca del valor de la propiedad expropiada, notificando esto tambien en sentencia, estando reservado á la Secretaria de Fomento disponer la construccion de cercas en las vias ferreas, conforme al articulo 19 del Reglamento de Ferrocarriles, de cuya facultad ha expresado dicha Secretaria que hará uso oportunamente, en comunicacion que dirijió al representante de esta Compañía en la Ciudad de México, con fecha de 25 de Enero último; que por lo expuesto concluye pidiendo de nuevo al Juzgado se sirva revocar como lo solicité al principio el auto que se le notifica disponiendo á la vez se suspenda este procedimiento.

En el acto el Juez dijo: que tratándose de ejecutar la sentencia decretada en un juicio de expropiacion seguido por el representante de la Compañía y él Señor Barrera, y no de una demanda ejecutiva, se declara sin lugar la solicitud del Señor Johnson sobre la revocacion del auto, y en consecuencia estése á lo mandado.

A cuya determinacion oida por el repetido Señor Johnson dijo: que lo oye é interpone formalmente el recurso que refiere el articulo 90 de la citada ley de 4 de Mayo, y que teniendo noticia y estando en la inteligencia de que el Juzgado de Distrito de Monterey no es competente en el caso, que ningun Juzgado ni Tribunal es competente para decidir nada referente á cercas del ferrocarril, y que este Juzgado ha promovido competencia al de Nuevo Leon y despachado el Oficio inhibitoria correspondiente, lo cual cree deberia ser suficiente para suspender todo procedimiento, se limita á protestar, y hablando con el respeto debido, contra todo acto del Juzgado en este negocio, excepto en lo que se refiera á la competencia aludida, manifestando para concluir que no interviene ninguna de los actos subsecuentes, en virtud de las protestas que antes hizo, y que por lo mismo se retira pudiendo el Juzgado disponer lo que creyera conveiente, en el concepto de que no dará órden alguna en las Oficinas que están á su cargo por no tener facultades, con lo cual se dió por terminada esta

diligencia para continuar en las Oficinas respectivas firmandose para constancia.

José H. Serret,
Rúbrica.
Juan J. Barrera,
Rúbrica.
L. M. Johnson.

A: F. Merino,
Rúbrica.
A: Eulalio Martinez,
Rúbrica.

En la misma fecha y á efecto de llevar adelante lo determinado se trasladó el Juzgado á la Oficina donde existe la caja de deposito de las existencias de la Compañía y no habiendo señalado el Administrador bienes en los que puedan cumplimentarse la ejecucion, y habiendo el interado señalado en primer lugar las existencia seu numerario y estando presente el Señor Douglas Ely por conducto del interprete O. K. Hamilton quien protestó desempeñar fielmente su encargo, se le hizo saber el motivo de la diligencia, previendole exhibiera los fondos que tuviera de la Compañía y dijo; que su contestacion está expresada en el escrito que presente; pero que si no obstante lo expuesto en él, el Juzgado dispone de nuevo que abra la Caja que tiene á su cargo, lo hará salvando su responsabilidad personal, si el Juzgado tiene á bien darle por escrito la órden correspondiénte para poder con ella en cualquier tiempo contestar á los cargos que se le hagan, y que al llevarse á cabo la diligencia suplica tambien al Juzgado se sirva darle una copia certificada del Inventario que se forme del contenido de la misma Caja.

En seguida el Juez dijo: que estando notificado el Señor Douglas Ely personalmente de la diligencia que se practica, y héchole la prevencion respectiva, es innecesária la órden que pide por lo que se le hace nueva prevencion, y en cuanto á la copia certificada que solicita se le expedirá concluida que sea ó cumplimentado lo mandado y agreguese el escrito presentádo; y el enterado dijo: que compelido

por los órdenes del Juzgado, y hablando con el debido respeto, protesta de nuevo en contra del acto y obedece.

A continuacion el referido Douglas Ely abrió la caja y manifestó al Juzgado las existencias únicas que contenía. Hecho el recuento en presencia del empleado resultó haber siete departamentos ó bultos conteniendo: uno mil pesos, otro tres cientos veintiuno, otro dos cientos cuarenta y cuatro pesos cuarenta y siete centavos, dos de tres cientos pesos cada uno, otro de diez pesos y otro de cinco pesos, todos en moneda mexicana, mas otro bulto con ciento once pesos setenta y cuatro centavos en moneda americana, cuya cantidad queda á disposicion del Juzgado.

En este acto presente el Señor C. B. Smith pagador interino de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, fué interrogado sobre los fondos que tuviere en su poder, y contestó: que es pagador interino solamente, y que respeto á la pregunta que se le hace manifiesta: que no tiene facultad alguna para hacer entero de dinero si no es por el conducto respectivo; pero que obedeciendo las órdenes de la Autoridad que le previene y con las protestas respectivas contra la providencia que se ejecuta y solo por el apremio que le hace entregará lo que está en su poder, que es bien poco, salvando su responsabilidad; y pide para dejar cubiertos sus derechos se le espida copia certificada de la diligencia: que esto lo expone el declarante por la prevencion que se le hizo por el Juzgado respecto á la entrega de los fondos que tuviera en su poder. Habiendo presentado las existencias resultaron ser ocho cientos noventa y un pesos moneda Mexicana y cuarenta y uno pesos en moneda Americana, la cual cantidad quedó á disposicion del Juzgado.

En este acto presente el Señor Juan Cram é impuesto del nombramiento que en su persona hizo de depositario el Sr. Juan J. Barrera, dijo: que acepta á nombre de la casa que representa el cargo de depositario bajo los requisitos de ley protestando compliacion su encargo y tener á disposicion del Juzgado las cantidades que reciba. Hecho el recuento de ambos cantidades para entregar al depositario resultó faltar en la primera cantidad un peso cincuenta

centavos por haber resultado un peso de cobre y faltar los ciucuenta centavos por lo que solo entregan al depositario, *tres mil sesenta y nueve pesos noventa y siete centavos* en moneda Mexicana y *ciento cincuenta* y *dos pesos cuarenta cuatro centavos* moneda Americana. Estando conformes con la suma referida el Señor Cram como depositario se da por recibido de ella á su entera satisfacion y ofrece tenerla á disposicion del Juzgado. Con lo que se dió por terminada la diligencia para continuarla el dia de mañana firmando todos los que intervinieron con el sucrito Juez: damos fé.

José H. Serret,
Rúbrica.
Douglas Ely,
Cajero.
O. K. Hamilton,
Interprete, Rùbrica.
C. Holck y Cia.
C. R. Smith,
Contrador Interino.
Juan J. Barrera.

A: F. Merino,
Rúbrica.
A: Eulalio Martinez,
Rúbrica.

Ciudadano Juez de Distrito:

Douglas Ely, Cajero de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano en esta Ciudad, ante Ud, con el respeto debido expongo: que protestando sus respetos á la Autoridad que representa el Juzgado y sin que se crea que desobedece sus órdenes me veo en el duro pero inevitable caso de manifestarle: que teniendo órdenes estrictas del Presidente de la Compañía para no entregar ni pagar mas dinero ó valores que los absolutamente indispensable para los gastos mensuales y explotacion del Ferrocarril, y

teniendo por otra parte asegurado mi manejo competentemente con los fiadores respectivas, no me es posible consentir que se extraiga de dicha Caja los valores que pueda haber en ella, porque al hacerlo cualquiera cantidad que se tomara por órden del Juzgado no se tomaria á la Compañía cuyo cajero soy sino á mi mismo, porque dicha Compañía exigiría su pago á mis fiadores ó à mi mismo, y por lo mismo suplico respetuosamente al Juzgado se sirve eximirme del cumplimento de su órden y proceder como lo juzgue más conveniente, en la inteligencia que únicamente para salvar mi responsabilidad como tal Cajero, protesto con todo el respeto debido contra la saca de cualquiera cantidad de la misma caja. Protesto no proceder de malicia.

C. Porfirio Diaz, (Piedras Negras) Febréro siete de mil ocho cientos ochenta y nueve.

DOUGLAS ELY,
Cajero.

Otro si:

Debo manifestar tambien al Juzgado que en la misma Caja de fiero existen valores pertenecientes á varios empleados de la Compañia y aun mios propios, cuyas valores depositan alli los intersados para su segura custodia bajo mi responsabilidad personal, y si esos valores se perdieran por cualquier motivo yo tambien sería responsable de ellos. Protesta y fecha ut supra.

DOUGLAS ELY,
Cajero.

Piedras Negras, Febrero ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

No habiendo existencia en numerario á mas de la cantidad que consta en la diligencia de ayer y estando pedido por el ejecutante el nombramiento de un interventor, para esto caso, se nombrase al Ciudadano Gregorio Velazco con tal carácter y á efecto de que recaude de la Caja del Fer-

rocarril Internacional Mexicano, residente en esta Ciudad, las cantidades que fueren ingresando hasta el completo de diez mil pesos, cantidad fijada por el ejecutante, las cuales entregará al depositario Señor Cram, y cuyo encargo comenzará á ejercerlo desde la fecha de su aceptacion. Citere al expresado Señor Gregorio Velazco para que con su aceptacion se le dicierna el cargo. El Juez de Distrito asi lo proveyó y firmó: Damos fé.

SERRET,
Rùbrica.

A: F. MÉRINO,
Rúbrica.
A: EULALIO MARTINEZ,
Rùbrica.

En la fecha (Febrero 8) presente en este Juzgado el Señor Gregorio Velazco fué impuesto de la diligencia anterior y dijo: que acepta el cargo que se le confiere protestando desempeñarlo fiel y legalmente en cuya virtud el C. Juez dijo: en vista de la aceptacion del Señor Gregorio Velazco, es de dicerninele y se le dicierne el cargo de interventor con los requisitos legales á efecto de que conforme al auto anterior haga la recaudacion respectiva dando cuenta á quien corresponde, firmando esta diligencia con el Juez: Damos fé.

GREGORIO VELAZCO,
Rúbrica.
JOSÉ H. SERRET,
Rúbrica.

A: F. MERINO,
Rúbrica.
A: EULALIO MARTINEZ,
Rúbrica.

En ocho de Febréro, presente el Señor Ely y enterado del auto que precede, por conducto del Señor Licenciado Higinio Sada, quien sirvió de interprete, y hechole ademas saber la aceptacion del Señor Gregorio Velazco, como Interventor y de la mision de este para que le sean entrega-

dos las existencias en numerario que fuere recibiendo hasta el completo de los diez mil pesos, deducida la cantidad depósitada, que deben asegurarse y dijo: que lo oye y está conforme con todas las disposiciones que se le notifican pudiendo todos las dias concurir el Señor Velazco á su Oficina á recibir las cantidades que se recauden. Esto espuso y firmó.

DOUGLAS ELY,
Cajero.
HIGINIO SADA,
Rúbrica.

A: F. MERINO,
Rúbrica.
A: EULALIO MARTINEZ,
Rúbrica.
E. L. MARZO,
Vale.

Es copia exacta que certifico sacada de los autos á que se refiere á solicitud del Señor Douglas Ely, va en cinco fojas útiles con las estampillas correspondientes, firmandose para constancia con testigos de asistencia á falta de Secretario, en Piedras Negras á nueve de Febréro de mil ochocientos ochenta y nueve.

(Firmado) JOSÉ H. SERRET, Rubrica.
" A: F. MERINO "
" A: EULALIO MARTINEZ, "

Ocurso de oposicion a la ejecucion, presentado al Juez de Distrito en Piedras Negras, Febrero 11 de 1889.

Copia.

Cuatro estampillas de á cincuenta centavos debidamente canceladas.

C. Juez de Distrito del Norte de Coahuila:

L. M. Johnson, mayor de edad, residente en esta, como Administrador General de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, ante V. con el respeto debido y sin que por esto se entienda revocado el poder que la misma Compañía tiene otorgado al Señor Don Juan C. C. Hill, como su apoderado general, y reiterando las protestas que tengo hechas respecto de la ejecucion y embargo decretados en el negocio de expropiacion del Señor Don Juan Barrera, comparezco y expongo:

Que habiéndose ejectuado el embargo de los diez mil pesos decretado por ese Juzgado con fecha siete de este mes y cuya diligencia terminó el dia ocho, creo llegado el caso de oponerme á la ejecucion referida conforme á lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y para verificarlo, cumpliendo con lo que dispone el artículo 106 de la misma ley, opongo formalmente las siguientes excepciones.

Primero y ante todo la de incompetencia de jurisdiccion en el Juzgado de Nuevo Leon que dictó la sentencia que se trata de ejecutar; en segundo lugar la de nulidad de la misma sentencia, provenida de la incompetencia de jurisdiccion, la cual está comprendida en el caso 7°, art. 83 de la ley citada, puesto que tal incompetencia fué alegada oportunamente y desechada sin razon legal; y tercera la falta de conciliacion previa.

Fundo la incompetencia de jurisdiccion del Juzgado de Distrito de Nuevo Leon para conocer en el juicio de expropiacion de los terrenos del Senor Don Juan Barrera y dictar sentencia en él, porque, conforme al art. 22, frac. 1*a* de la ley de concession de 7 de Junio de 1881, "si los avaluos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate," y como en el caso de expropiacion referido es evidente que los terrenos del Señor Barrera están en su totalidad en territorio del Estado de Coahuila y jurisdiccion de ese Juzgado, resulta claramente que solo á ese mismo Juzgado correspondia y corresponde conocer en el juicio mencionado. El hecho de que los terrenos de Barrera están en territorio de Coahuila se justifica primera y principalmente, por el hecho de que él los compró al agente de secuestros de este Estado en la Villa de Patos el dia 30 de Agosto de 1867, segun se justificará dentro del término de pruebas que determina el art. 108 de la referida ley de 4 de Mayo, y con otras pruebas que se rendirán dentro del mismo término; y que esos terrenos están comprendidos en la jurisdiccion de este Juzgado de Distrito se comprueba con el decreto de su creacion, en el cual se le señalaron como territorio jurisdiccional los Distritos de Monclova y Rio Grande; y los terrenos del repetido Señor Barrera que compró al agente de secuestros están comprendidos en el primero de dichos Distritos. El Señor Vallarta en su obra titulada "El Juicio de Amparo," página 31, dice "la jurisdiccion de los tribunales de Distrito y Circuito está limitada á sus respectivas divisiones geograficas:" lo cual se funda en los preceptos de la ley y la doctrina de nuestra jurisprudencia. "Extra teritorium jus decenti non pareatur impune."

Esta jurisdiccion no puede ser prorogada por las partes y abandonada ó cedida por los respectivos Jueces de Distrito, porque es de derecho publico, el cual no puede alterarse por la voluntad de los particulares; y los mismos Jueces tienen la obligacion imprescindible de defenderla todo lo cual lo explica y sostiene con mucha amplitud y copia de legales fundamentes el Señor Peña y Peña en su

obra "Práctica Forense Mejicana," tomo 2°, páginas 66 á 68, Nos. 35 y 36. Sobre esta misma materia el Rev. P. Murillo, en el libro 2°, Dec. numero 42, al fin, dice: "Denique hoc notari debet quod judices tam eclesiasticae, quam seculares, debent taliter se gerere ut non deturpent, nec deshonestant suam dignitatem et jurisdictionem, se alienis Judicibns submittendo, quando non debent * * precipue constat ex lege, 15, tit. 1°, lib. 4°, R. C. ibi." "Y damos licencia y facultad, y mandamos á los nuestros justicias, y á cualesquier nuestros súbditos y naturales, que no consientan ni den lugar á dichos Fiscales, y Executores, que hagan lo susodicho, antes, si fuere menester, que lo resistan. Et ideo Illustr-Vilaroel de Regini ait; deberet Prelatus credere se obsequium Deo prestare, quando suam defendet autoritatem."

En vista de todo lo expuesto y de lo que expuse en mi ocurso de 30 de Enero último en que promoví la competencia susodicha, y los mapas que á aquel acompañé, todo lo cual pido se tenga á la vista, suplico ahora de nuevo al Juzgado se sirva suspender este procedimiento hasta que se resuelva la misma competencia segun es de derecho y lo dispone terminantemente la ley 8ª, tit. 9, lib. 5°, R. I., á fin de que la jurisdiccion de este Juzgado no sufra detrimento alguno conforme á la misma ley.

Además, que los terrenos del Señor Barrera no están dentro del Estado de Nuevo Leon ni sujetos á la jurisdiccion de sus autoridades, se justifica con el mapa de aquel Estado que ajunto á este ocurso, tomado del "Atlas Mexicano por Antonio García Cubas, publicado por Debray Sucesores, México." En ese mapa se vé claramente que Bajan, Joya, Tanque de San Felipe y Anhelo están fuera de Nueva Leon y dentro de Coahuila, y como el Ferrocarril Internacional Mexicano corre desde Bajan hasta San Felipe cási siguiendo el camino carretero antiguo marcado en aquél mapa, es claro que los terrenos de la Joya, acerca de los cuales versa la cuestion, están dentro del territorio de Coahuila y fuera del de Nueva Leon.

Podría decirse que el procedimiento en virtud del cual se sigue este ejecucion es de apremio, segun lo expresa la re-

quisitoria del Juzgado de Distrito de Nuevo Leon, pero como lo expuse al notificárseme el auto de exequendo, tal procedimiento no existe en las leyes de procedimientos federalès, ni en las antiguas vigentes en el mismo fuero, todas las que solamente hablan del juicio ejecutivo, como es de verse en la repetida ley de 4 de Mayo en sus artículos del 91 al 118, inclusive, y por lo mismo tal argumento no es atendible y debe desecharse por no tener razon de ser en el caso presente; siendo esto una extralimitacion mas de sus facultades en los procedimientos del mencionado Juzgado de Distrito de Nuevo Leon.

Para cumplir con lo dispuesto en los artículos 106 y 118 de la repetida ley de 4 de Mayo, me ocuparé tambien de fundar las excepciones de nulidad y falta de conciliacion prévia que mencioné antes. La primera de ellas resulta de la misma incompetencia de jurisdiccion de que me he vénido ocupando, habiéndola tambien mencionado al notificárseme la ejecucion, por lo que me refiero á lo que allí dije sobre el particular, agregando además, que me juzgo con el derecho de oponer ahora y promover la nulidad ante este Juzgado, porque él mismo me notificó la ejecucion y ejecutoria en que se funda; por lo que no se me puede negar que soy parte en el negocio, y que estoy dentro del término para promover y alegar tal nulidad, sin que se entienda por ello revocado, como ya lo he dicho y repito, el poder que tiene el Señor Hill como representante de la Compañia.

Tambien á mi juicio adolece de nulidad la sentencia del Juzgado de Distrito de Nuevo Leon, porque se extendió á resolver cuestiones que no eran de su competencia, aun cuando lo tuviera para conocer en el juicio de expropiacion mencionado, porque conforme á la ley de concesion en su artículo 22, frac. 1ª, solo debía resolver "sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos que deban ser ocupados," y además, "el Juez de Distrito tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la

indemnizacion dentro de tres dias," y no obstante tan terminante disposicion dicho Juzgado de Distrito incluyó tambien en su sentencia el valor de las cercas que deben ponerse á uno y otro lado de la via à lo largo de los terrenos del Señor Barrera, cosa que solamente puede disponer la Secretaría de Fomento segun el artículo 19 del Reglamento de Ferrocarriles; y que en los ocho mil pesos mandados pagar al Señor Barrera está incluido el valor de dichas cercas segun el dictámen de los peritos, se justificará dentro del término de pruebas.

Por último la falta de conciliacion prévia està justificada con los mismos autos de la ejecucion en los que no aparece que aquella se intentara, segun lo dispuesto en el artículo 26 de la susodicha ley de cuatro de Mayo, que dispone, que "ninguna demanda, ya sea civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite antes haberse intentado la conciliacion;" y el juicio ejecutivo, como lo es el presente, no está exceptuado de ese requisito prévio en los artículos siguientes.

Además de lo dicho creo conveniente llamar, con el respeto debido la atencion del Juzgado sobre el hecho de que, habiendo protestado en su oportunidad contra la disposicion del Juzgado para que se sacaran fondos de la caja de la Compañía, especialmente sin las seguridades necesarias, por creerlo ilegal, renuevo ahora tal protesto y suplico al Juzgado se sirva disponer que los Señores Holck y Compañía, á quienes nombró depositarios de los diez mil pesos embargados, otorguen la fianza correspondiente para asegurar dicha cantidad, que no debería á mi juicio habérseles entregado ni mucho menos sacado de la Caja, por estar pendiente la competencia promovida al Juzgado de Nuevo Leon; pues no creo justo ni legal que aquellos señores detengan en su poder dicha cantidad hasta la terminacion de este negocio, especialmente sin las seguridades necesarias que las leyes determinan dén los depositarios.

Tambien suplico al Juzgado se sirva preguntar por telégrafo al de Nuevo Leon si ya recibió y en qué fecha la inhibitoria que V. le despachó, la cual entiendo que ya está recibida, pues este hecdo solo es bastante, conforme á

las leyes, para suspender todo procedimiento en el negocio.

Por todo lo Expuesto

A. V. Señor Juez de Distrito pido y suplico se sirva tenerme por formalmente opuesto á la ejecucion de que se trata, y proveer en lo demás como lo tengo solicitado en el cuerpo de este ocurso. Protesto lo necesario.

Ciudad Porfirio Diaz (Piedras Negras) Febrero once de mil ochocientos ochenta y nueve.

(Firmado) L. M. Johnson.

Ocurso presentado al Juez de Distrito en Piedras Negras, Febrero 13 de 1889, pidiendo la suspension de la ejecucion.

COPIA.

Dos estampillas de à 50 centavos debidamente canceladas.

C. JUEZ DE DISTRITO DEL NORTE DE COAHUILA:

L. M. Johnson, mayor de edad, residente en esta, como Administrador General de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, ante V. con el respeto debido, y sin que por esto se entienda revocado el poder que la Compañía tiene otorgado al Señor Don Juan C. C. Hill, como su apoderado general, comparezco y expongo:

Que desde el dia 30 del mes próximo pasado occurrí al Juzgado de su digno cargo solicitando iniciara competencia al de igual clase del Estado de Nuevo Leon para que abstuviera de conocer en el juicio de expropiacion de algunos terrenos del Señor Don Juan Barrera, vecino de Monterey: el dia primero de este mes, el Juzgado, habiendo oido á su Promotor Fiscal, despachó la inhibitoria que solicitó, y despachada á Monterey se recibió en aquél Juzgado el dia seis de este mismo mes, segun los informes que recibí del mismo mensagero Señor Cárlos White, qué fué expresamente á entregar el oficio inhibitorio, y noticias que tambien sobre el particular me ha dado el Señor Hill, que está en dicha ciudad de Monterey. No obstante esto, el Juzgado tuvo á bien, el dia siete de este mismo mes, decretar el embargo por diez mil pesos, conforme lo solicitó el Señor Lic. Don Juan J. Barrera, con objeto de ejecutar la sentencia que sobre expropiacion de los terrenos del Señor Barrera dictó el Juzgado de Distrito de Nuevo Leon.

En virtud de tal auto de ejecucion, se extrajeron, el mismo dia siete, de la Caja de este Compañía, por órden expresa del Juzgado, bajo las protestas que contra ello hicieron el Cajero y el Pagador Interino de la misma Compañía, tres mil sesenta y ocho pesos noventa y siete centavos dinero mexicano y ciento cincuenta y dos pesos cuarenta y cuatro centavos dinero americano; el dia nueve el Interventor nombrado por el Juzgado, Señor Don Gregorio Velasco, sacó de la oficina quinientos diez y nueve pesos veinte centavos dinero mexicano y cincuenta pesos dinero americano; el dia once mil trescientos cuarenta y seis pesos doce centavos, dinero mexicano; el dia doce cincuenta y siete pesos setenta y un centavos; y hoy trescientos sesenta y dos pesos setenta y cinco centavos dinero mexicano; lo cual hace la suma de cinco mil trescientos cincuenta y cuatro pesos setenta y cinco centavos mexicanos y doscientos dos pesos cuarenta y cuatro centavos americanos, habiendo hecho el Cajero Señor Douglass Ely, formal protesta ante el mismo Interventor cada vez que este sacaba los fondos mencionados, cuyas protestas ha recojido este mismo.

El dia diez de este mismo mes recibió el Juzgado de su digno cargo un telégrama del Señor Hill solicitando preguntara al Juzgado de Nuevo Leon si ya habia recibido y cuando la inhibitoria que de aquí se le despachó: el dia once presenté ocurso oponiéndome formalmente á la ejecucion, y solicitando de nuevo se suspendiera la ejecucion susodicha y se preguntara por telégrafo al Juez de Nuevo Leon si ya había recibido la inhibitoría, y por fin ayer el Juzgado se sirvió despachar tal telégrama, del cual no sé que hasta ahora se haya recibido contestacion.

Ahora bien; sin que se crea que es mi objeto molestar ó urgir al Juzgado en sus procedimientos, para lo cual no creo que sea necesario que yo me presente, sino únicamente porque con los procedimientos de ejecucion que se han llevado à cabo se perjudica en gran manera la reputacion y el crédito de la Compañía que aquí represento, lo cual le causa gravísimos perjuicios si se atiende á que desde que se comenzó la construccion de esta línea ninguna responsabili-

dad ó deuda de aquella ha sido desatendida; todo justo reclamo ha sido satisfecho prontamente y ningun trabajador ó dueño de materiales ha tenido motivo alguno para reclamar sus derechos, podría resultar que de todas estas sacas de fondos, á mi jucio ilegales, algunas personas pudieran inferir lo contrario, resultando de allí la pérdida de crédito consiguiente; por todo lo que esta Compañia se reserva el derecho de reclamar ante quien y de quien corresponda tales daños y perjuicios consiguientes.

Creo estar dentro de las disposiciones legales que rigen en la materia de competencias para que una vez iniciada alguna se suspenda todo procedimiento en el judicio á que aquella se refiera, porque las leyes 63, tit. 2°, libr 2°, R. I. y 8ª, tit. 11, lib. 5°, de la misma Rec. disponen terminantemente que: "El Ministro, ó Tribunal, que atentare, ó innovare, pendiente la competencia, por el mismo caso pierde el derecho, que pudiera tener al pleito, ó negocio de que se tratare, y queda remitido á la jurisdiccion del otro Ministro ó Tribunal con quien compitiere:" Y "Para que los negocios en que se llegare á formar competencia corran con la igualdad y justificcacion que conveniene, y con entera satisfaccion de las partes interesadas: Mandamos, que no se innove en los que pendieren en la Junta de Competencias, hasta que la dicha Junta haya declarado sobre ellas, y que esto se observe así en nuestro Consejo de Indias." Por consiguiente, y bajo la protesta que antes hice, y con el respeto debido al Juzgado, insisto de nuevo en pedirle y suplicarle formalmente se sirva desde luego decretar la suspensien de todo procedimiento en el juicio ejecutivo y ejecucion á que me he venido refiriendo, con lo cual conservará ilesa su jurisdiccion, obrando así de conformidad con las leyes antes citadas y la práctica de los Tribunales segun lo expresa el Nuevo Febrero Mexicano en el tomo III, página 175, No. 4, donde dice: "*Entablada* y pendiente competencia no se puede proceder adelante en el negocio sin cometer atentado, etc."

POR TODO LO EXPUESTO

A. V. Señor Juez pido y suplico se sirva decretar como lo solicito, en lo que recibiré justicia, que impetro con las protestas necesarias.

Ciudad Porfirio Diaz (Piedras Negras), Febrero trece de mil ochocientos ochenta y nueve.

(Firmado) L. M. JOHNSON.

Decreto del Juez de Distrito en Piedras Negras, Febrero 13 de 1889, relativo a los ocursos del 11 y 13 del mismo mes.

COPIA.

Cuatro estampillas de á veinte y cinco centavos debidamente canceladas.

Piedras Negras, Febréro trece de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos los escritos presentados por el Administrador de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, de fechas once y trece del corriente, en los cuales solicita la suspencion del auto de embargo decretada y comenzada á ejecutar, exponiendo ademas en el primero las excepciones que se cree le asisten para oponerse á esa ejecucion, é insiste como fundamento de su peticion en la incomptencia del Juez de Distrito de Monterey para decretar el fallo que recaia en el juicio seguido con el Sr. Barrera y para decretar la ejecucion, pidiendo tambien que este Juzgado insiste en su Competencia, y teniendo en consideracion.

Primero: que en el presente caso respecto al embargo se trata de un auto de mera ejecucion dictado por autoridad establecida para lo cual no es admisible recurso alguno: que aun cuando como asegura el interesado, dicho auto carece de los requisitos legales, no se puede suspender, una vez que este Juzgado no ha conocida de las excepciones que se alegan.

Segundo: que respecto ála competencia que este Juzgado tiene iniciada al Juez requerente con fecha dos del corriente en virtud de haber solicitado el Administrador y representante de la Compañía referida se entablara por haber sido demandada en juicio ejecutivo en el Juzgado de Distrito de Monterey y habiéndose manifestada que en

virtud del requerimiento hecho al apoderado Juan C. C. Hill en Monterey con motivo de ese juicio, se le dió ese caracter y el mismo por que se pidió la inhibitoria, es de procederse á la suspencion de toda diligencia posterior entre tanto se resuelve sobre las competencias.

Tercero: que siendo el domicilio de la Compañía esta Ciudad, está en su perfecto derecho para solicitar el que este Juzgado conozca de los incidentes relativos al juicio de que se trata, una vez que de la ejecucion nacen acciones que ha expuesto, y no ha reconocido la jurisdiccion del referido Juez de Monterey, supuesto que á mas del fuero de domicilio les asiste lo determinado por el articulo 22 del decreto de concesion, una vez que los terrenos por los que pasa la via pertenecen al Distrito de Monclova jurisdiccion de este Juzgado. Por estas consideraciones se declara:

1. Agreguese el escrito de oposicion al expediente que se instruye con motivo de la requisitoria del Juez de Monterey, dándose por presentado en tiempo y forma para que se resuelva lo conveniente.

2. No es de suspenderse el aseguramiento de la cantidad de los diez mil pesos como se previno en autos de siete del corriente mes, debiendo continuarse hasta su completa recaudacion, quedando, concluido que sea, en depósito, entre tanto se determina á lo que halla lugar.

3. Líbrese oficio al Juez de Distrito de Monterey con insercion de este auto á efecto de que resuelva sobre la inhibitoria despachada en dos del presente. El Juez de Distrito así lo decretó y firmo. Damos fé—José H. Serret, Rubrica; A: F. Merino, Rubrica; A: Eulalio Martinez, Rubrica.

Es copia que certifico tomado de su original á solicitud del interesado. Piedras Negras, Febrero quince de mil ochocientos ochenta y nueve.

(Firmado) José H. Serret,
Rúbrica.

Ocurso presentado al Juzgado de Distrito en Piedras Negras, Febrero 16 de 1889, apelando del auto de fecha 13 del mismo mes, en la parte que niega la suspension de la ejecucion.

COPIA.

C. JUEZ DE DISTRITO DEL NORTE DE COAHUILA:

L. M. Johnson, mayor de edad, residente en este, como Administrador General de la Compañía del Ferocarril Internacional Mexicano, sin que se entienda revocado el poder que la Companñía tiene otorgado al Senor Don Juan C. C. Hill, como su apoderado general, ante V. con el respeto debido y en la forma que en derecho mejor convenga, comparezco y expongo:

Que ayer se me notificó el auto que el Juzgado tuvo á bien proveer en mis ocursos de once y trece del corriente mes, en el cual se me denegó la suspension que solicité de la ejecucion que se está llevando á cabo, y se dispuso ademàs dirijir nuevo oficio al Juez de Distrito de Nuevo Leon, para que conteste respecto de la inhibitoria que se le déspachó el dia dos de este mismo mes; y como con la primera de esas decisiones se prejudica notablemente el crédito y los intereses de la Compañía que represento, cuyos perjuicios no podrán ser separados en la sentencia definitiva, apelo formalmente, y con el respeto debido, de la primera parte del auto mencionado, suplicando á V. que, admitida que sea la apelacion, se sirva remitir los autos al Superior que corresponda.

Para fundar esta apelacion, me veo precisado á repetir algunas de las razones que antes he expuesto en este negocio, y llamar con el debido respeto la atencion del Juzgado hácia algunos puntos que juzgo de suma importancia para la Compañía.

La principal razon por la cual en mi humilde juicio debiera suspenderse la ejecucion, segun varias veces lo he solicitado, y de nuevo lo solicito, es que pendiente la competencia, que se inició al Juzgado de Distrito de Nuevo Leon y que entabló el de su digno cargo, no debiera procederse de ninguna manera á la ejecucion decretada por aquèl Juzgado; puesto que la ley 8*a*, tit. 11, lib. 5°, R. I. no hace distincion alguna de casos en los cuales debe suspenderse todo procedimiento en las cuestiones pendientes de competencia; y por lo mismo, fundado en el principio de derecho que dice: "donde la ley no distingue ni nosotros debemos distinguir," insisto de nuevo en pedir por via de apelacion que se suspenda la ejecucion susodicha, y se manden devolver á esta Compañía los fondos que han sido sacados de su caja por órden del Juzgado, reservando además en todo caso los derechos de aquella para reclamar al Interventor y Depositario nombrados por el Juzgado y demás de quien corresponda los perjuicios consiguientes á tal saca de fondos, de los cuales perjuicios el principal y mas inmediato es el que resulta de no poder pagar á los empleados y trabajadores de la Compañía sus respectivos haberes como siempre lo ha hecho, y ahora tal vez no pueda hacerlo con los haberes del mes pasado cuyo pago está próximo á hacerse conforme á la práctica establecida por la Compañía de verificarlo como el dia veinte de cada mes por los haberes devengados en el anterior, ni tampoco se pueden cubrir los vencimientos de los operarios que se desocupan durante el mes; todo lo cual podrá ser motivo de graves dificultades para la Compañía y aun tal vez de que se llegara á suspender el tráfico por la falta de empleados y trabajadores, que estarían en su perfecto derecho, si no se les pagara sus vencimientos, para separarse del servicio; y esto tambien traería responsibilidades para con el Gobierno General por no poder aquella continuar la explotacion de la via segun está comprometida á hacerlo. Y como los fondos que se reunen y debieran ahora estarse acumulando para el pago de los salarios del mes pasado, no pueden serlo en virtud del embargo que decretó el Juzgado, reitero de nuevo mi solicitud para que se mande sus-

pender la ejecucion y devolver los fondos que hasta ahora se han sacado de la Caja de la Compañía, pues ni con estos y con los mas que se recaudarán en los pocos dias que faltan para el de pago sería suficiente para cubrir las nóminas por haberes vencidos en el mes pasado, y las reclamaciones de trabajadores desocupados durante el mes presente, cuyos vencimientos no incluyo en estas consideraciones.

Con objeto de asegurar los intereses de la Compañía solicité del Juzgado se sirviera exijir al depositario nombrado, Señores C. Holck y Compañia, la fianza correspondiente, conforme á derecho, para asegurar las cantidades que hasta ahora han recibido y las mas que reciban, de conformidad con lo que ese mismo Juzgado ha dispuesto, y ahora con el respeto debido vuelvo á suplicarle se sirva exijir tal fianza como ampliacion á su auto de ayer, acerca de la cual tal vez por un olvido involuntario nada se dispuso, pues juzgo tal fianza indispensable en el caso conforme á las leyes vigentes.

Por otra parte podría de alguna manera alegarse que todos los procedimientos del Juzgado de su digno cargo en la ejecucien susodicha constituyen una innovacion en el negocio, despues de entablada la competencia, si se atiende á que el procedimiento decretado por el Juez de Nuevo Leon se refiere á un juicio ejecutivo promovido contra esta Compañía, por mas que se le quiera dar el carácter de una ejecucion por la via de apremio, por las razones que en mis ocursos anteriores he expuesto, y sobre ese mismo juicio ejecutivo dirijió V. inhibitoria à aquél Juez, de la cual ya ha acusado recibo; y como esa innovacion pudiera perjudicar esta jurisdiccion, que es la única competente para conocer del caso, me permito llamar de nuevo su atencion sobre este punto, y sobre el de que el Juez de Nuevo Leon es *materialmente* incompetente para conocer ahora y haber conocido antes en el mismo negocio, en virtud de la disposicion terminante del artículo 22 de la concesion de 7 de Junio de 1881; supuesto que los terrenos del Señor Barrera están en territorio de Coahuila, y dentro de la jurisdiccion de este Juzgado como ya lo he dicho en mis anteriores ocursos, y se justifica además con las copias certificadas

que el Señor Hill acompaña á su ocurse de doce del corriente dirijido á ese Juzgado, pues de ellos consta que el Señor Barrera adquirió sus terrenos de autoridades de Coahuila y los documentos respectivos se le otorgaron en este Estado, y en la copia del fragmento del mapa oficial de Nuevo Leon se ve claramente que los susodichos terrenos están fuera de aquél Estado y dentro de este en lo que ocupa la via; lo cual tambien se podrá rectificar comparando ese fragmento de mapa con los otros que ya he presentado al Juzgado.

Además, en la sentencia del Juez de Distrito de Nuevo Leon se expresa que los informes de los peritos nombrados para valorizar el terreno ocupado al Señor Barrera son uniformes, sin advertirse que los peritos Ingenieros Felipe Cárdenas y Miguel M. Martinez informaron con anterioridad, el primero que con ciento treinta y siete pesos cincuenta centavos quedaría indemnizado el dueño del terreno por el que le ocupara la via, y el segundo que quininentos pesos serían bastantes para el mismo objeto; y si bien el Señor Càrdenas después estuvo de acuerdo con el otro perito nombrado por Barrera en senàlar una suma de ocho mil pesos para que se pagara al dueño del terreno, esas diferencias de opinion debieran haberse tomado en cuenta en la sentencia, y considerarse ademàs, que en la cantidad referida se comprendió el valor de las cercas, cosa que ni se les preguntó à dichos peritos ni debian hacerla, ni el Juzgado debia haberla tomado en consideracion al dictar su fallo, puesto que no era de sus atribuciones, sino de la Secretaría de Fomento, como otras veces lo he manifestado.

Debe tambien considerarse que los susodichos peritos no tomaron en cuenta los beneficios que resultan al propietario Barrera con la construccion de la línea através de su propriedad, ni tampoco lo que la finca pagaba por contribuciones, con todo lo cual tambien faltaron al deber que les impone el artículo 22 citado; y si se considera que siendo el valor original de toda la propiedad mil trecientos pesos y que ella comprende 17,560 hectaras, si se tomara ahora por base el valor de ocho mil pesos que se asigna à

las ciento veinte hectaras ocupadas por la via, resultaría que toda la propriedad de Barrera tendría el enorme valor de un millon doscientos cincuenta mil pesos ($1,250,000), valor que nadie pensaría en darle à dicha propriedad, ni aun su mismo dueño, por mas que la estime.

Por otra parte esta Compañía, que ninguna subvencion recibe del Gobierno, siempre ha esperado que las autoridades de la República la impartieran la proteccion á que se cree acreedora conforme á las leyes del país y mucho mas si se atiende á lo dispuesto en el artículo 26 de la concesion mencionada, que garantiza tal proteccion, y por tanto cree y espera que ese Juzgado le conceda la referida proteccion, pués de otra manera ni podía subsistir en la Repúlica, ni tampoco cumplir con los compromisos y obligaciones que tiene contraidos con el Gobierno General.

Por todo lo expuesto a Vd. Señor Juez, de nuevo pido y suplico se sirva admitir en ambos efectos la apelacion que he interpuesto al principio de este ocurso, y decretar en lo demás como en él lo solicito.

Es jusiticia que pido con las protestas necesarias.

Ciudad Porfirio Diaz (Piedras Negras), Febrero quince de mil ochocientos ochenta y nueve.

(Firmado) L. M. Johnson.

Ocurso de Febrero 18 de 1889, presentado al Juzgado de Distrito en Piedras Negras, pidiendo de nuevo la suspension de la ejecucion.

COPIA.

C. JUEZ de DISTRITO DEL NORTE DE COAHUILA:

L. M. Johnson, mayor de edad, residente en esta, como Administrador General de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, sin que se entienda revocado el poder que la misma Compañía tiene otorgado al Señor Don Juan C. C. Hill como su apoderado general, ante V. con el debido respeto y en la forma que en derecho mejor convenga comparezco y expongo:

Que habiendo contestado el Señor Juez de Distrito de Nuevo Leon que ya recibió la inhibitoria que la dirijió ese Juzgado el dia dos de este mes, es llegado el caso, como lo he manifestado en ocursos anteriores, de que se suspenda todo procedimiento en el juicio á que aquella se refiere, segun lo dispone terminantemente la ley 8ª, tit. 11, lib. 5, R. I., y lo asientan todos los autores fundados en ella, pues de no decretarse tal suspension se cometería un atentado, innovando en el negocio *pendiente la competencia.* Por lo mismo suplico á V. formalmente se sirva decretarlo así, y al mismo tiempo dirijirse al Juzgado con quien compite, el cual se ha negado de hecho á suspender sus procedimientos, previniéndole que, en cumplimiento de la ley citada, remita todos sus procedimientos á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion á fin de que aquél Tribunal dirima la competencia conforme á sus facultades constitucionales.

Además, como el embargo ejecutado en fondos de esta Compañía se haya hecho *pendiente esa competencia,* suplico asimismo al Juzgado se sirva mandar devolver á

la Compañía las diversas cantidades que hasta ahora se han tomado de ella, y esto tambien por la razon de que el embargo no podía legalmente decretarse ni ejecutarse sino de los fondos libres de la Compañía, á saber; de aquellos que hubiere sobrantes pagados sus gastos ordinarios y compromisos anteriores con sus empleados, como son los sueldos de estos por el mes de Enero próximo pasado que todavía no están cubiertos y los gastos de explotacion de la via; y puedo asegurar y demostrar palpablemente al Juzgado de su digno cargo que para el completo pago de dichos gastos y sueldos no son suficientes las cantidades que pueden reunirse por productos de aquí al dia en que se acostumbra hacer el pago, ni aún añadidas á las que el depositario Señor Don Gregorio Velasco ha llevado de la oficina respectiva, y la que el mismo Juzgado mandó entregar el dia siete de este mes. De manera que juzgo de estricta justicia que se devuelvan esos fondos á la Compañía para que pueda cubrir sus gastos ordinarios, y cuando estos estén cubiertos, si el Juzgado así lo dispone, se podrá disponer de lo que sobrare, que es lo único embargable conforme á las leyes.

SIENDO LEGAL MI SOLICITUD

A V. Señor Juez de Distrito pido y suplico se sirva proveer de conformidad, en lo que recibiré justicia. Protesto lo necesario.

Ciudad Porfirio Diaz (Piedras Negras), Febrero diez y ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

(Firmado) L. M. JOHNSON.

Ocurso dirigido a la Suprema Corte, pidiendo excitativa de justicia al Juez de Distrito de Nuevo Leon. Piedras Negras, Febrero 25 de 1889.

COPIA.

C. C. MAGISTRADOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

Pide excitativa de justicia al Juez de Distrito de Nuevo Leon:

L. M. Johnson, residente de esta ciudad, como Administrador de la Compañia del Ferrocarril Internacíonal Mexicano, ante esa Superioridad en la forma que sea mas bastante en derecho, y sin que con esto se entienda revocado el poder que la misma Compañia tiene ótorgado al Señor Don Juan C. C. Hill, como su apoderado general, comparezco y expongo:

Que desde el dia 31 de Enero último pedí al Juzgado de Distrito residente en esta, iniciara competencia al de igual clase de Nuevo Leon, para conocer en una ejecucion que mandó hacer en bienes de esta Compañia por la cantidad de ocho mil pesos ($8,000) á solicitud del Sr. Lic. D. Juan J. Barrera, vecino de Monterey; el dia dos del presnte mes este Juzgado, después de oir á su Promotor Fiscal, despachó la inhibitoria respectiva al de Nuevo Leon, el cual la recibió el dia 6, y no obstante esto y las disposiciones terminantes de las leyes 8, tit. 9, lib. 5 y 63, tit, 2, lib. 2, R. I., para que iniciada y pendiente una competencia no se haga innovacion alguna en el negocio á que aquella se refiere, el Juzgado de Distrito en esta ciudad, obsequiando una requisitoria que le dirijió el de Nuevo Leon con fecha 24 de Enero citado, trabí ejecucion en fondos de la Compañia que representó, por la citada suma de ocho mil pesos

y mas dos mil para gastos de ejecucion, y apesar de las protestas repetidas que tanto yo como el Cajero y el Pagador interino de la Compañia hicimos, se extrajeron de sus cajas cantidades hasta por la suma de siete mil nuevecientos cuatro pesos ochenta y nueve centavos ($7,904.89) porque no se encontró mas, quedando pendiente de sacarse el resto hasta los diez mil, aunque se ha hecho presente varias veces al Juzgado y al interventor que nombró que no hay fondos disponibles para aquel objeto, porque la Compañia necesita todos sus productos, y aun estos no le bastan, para pagar sus empleados y gastos de explotacion y reparacion de la linea, todo lo cual no puede dejar de hacer porque faltaria al contrato que sobre el particular celebró con el Ejeutivo Federal el dia siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

Todo lo expuesto constituye no solo una violacion flagrante de las leyes antes citadas y por consiguiente un atentado ó innovacion, sino tambien de lo dispuesto en el articulo 11 de la ley de 19 de Abril de 1813 vigente en materia de competencias; pues aunque este artículo no fije de una manera precisa el termino dentro del cual debe contestar el Juez requerido, es bien sabido y así se observa en la practica, que tal contestacion debe darse en un término corto, que no pase de tres dias despues de oída la parte que ante él litigue, y así lo dispone el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal promulgado en 1882, vigente en Coahuila, y en el artículo 235 se dispone que: "todo Juez ó Tribunal está obligado à suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba." Esos artículos son respectivamente el 163 y 218 del mismo Código publicado en 31 de Mayo de 1884, y tales disposiciones son conformes con las leyes de Indias antes citadas, pués de no hacerse así se daría lugar á que por malicia de los Jueces, ó por cualquier otro motivo, se prolongara indefinidamente las competencias con notable perjuicio de las partes; cuyo caso está previsto en el artículo 6° del decreto 11 de Setiembre de 1820, en el cual se manda imponer pena á los Jueces que no suspendan procedimientos pendientes un juicio de competencia.

Además, la ley 8ª antes citada dispone: "el Ministro ó Tribunal que atentare ó innovare pendiente la competencia, *por el mismo caso* pierde el derecho que pudiera tener al pleito ó negocio de que se tratare; y que remitido á la jurisdiccion del otro Ministro con quien compitiere," de manera que en virtud de disposicion tan clara y terminante el Juez de Nuevo Leon ya no tiene y perdió su jurisdiccion en el negocio relacionado, y se ha hecho acreedor á las penas consiguientes, no solo por ese hecho sino tambien por sostener la competencia contra ley expresa cual es la citada de concesion de esta Compañía, que en su artículo 22, frac. 1, ordena que en los juicios de expropiacion al no haber convenio entre los interesados, "se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate," pués la ejecucion de que vengo hablando se refiere á un juicio de expropiacion en que ilegalmente conoció el Juez de Nuevo Leon por estar los terrenos del Señor Barrera, cuya expropiacion se pidió, en territorio de Coahuila y jurisdiccion de este Juzgado, segun puede verse en cualquier mapa que se consulte sobre el particular.

Siendo mi solicitud

A. U. U. Señor Magistrados suplico se sirvan dirijir excitativa de justicia al susodicho Juez de Distrito de Nuevo Leon para que cumpla con su deber en el juicio de competencia mencionado, y se abstenga de seguir conociendo é innovando en el respectivo á que aquel se refiere, por ser todo de estricta Justicia que pido con las protestas necesarias.

Ciudad Porfirio Diaz (Piedras Negras), Febréro veinticinco de mil ochocientos ochenta y nueve.

[Firmado.] L. M. Johnson.

Otro si:

Este ocurso lo presentará el Señor General D. Enrique A. Mexia, representante de esta Compañía en esa capital, y él se entenderá con las notificaciones correspondientes.

Protesta y fecha ut supra.

DOCUMENTOS

RELATIVOS Á LA EXPROPIACION DEL DERECHO DE VIA PARA EL FERROCARRIL INTERNACIONAL MEXICANO EN SU PASO POR EL RANCHO DE VICTORIA, EN EL ESTADO DE COAHUILA, MEXICO.

PARTE No. 3.

INDICE Y FECHAS.

Copia certificada de los titulos de la propiedad de Juan Barrera. Monterey, Noviembre 9 de 1886.

COPIA.

Sello segundo para actuaciones. Habilitado para el bienio de 1866 y 1867. Conforme al art. 41 de la ley de 14 de Febrero de 1856. N° 73. Cuatro pesos. Saltillo, Agosto 22 de 1866. Juan Pablo Ramos. Sostenes de la Fuente. Dos rúbricas. Un sello. Administracion principal de la Renta del papel sellado. Coahuila.

En la Villa de Patos, á los treinta dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, ante mi el Juez primero local, compareció el C. Leonardo Villareal á quien doy fé conozco, Agente general de Secuestros en el Estado, y dijo: que habiendo solicitado el Ciudadano Licenciado Jesus María Martinez Ancira, en nombre y representacion del Ciudadano Juan Barrera, vecino de Monterey, veinte sitios mayores de agostadero en el punto llamado la Boca de Morteros, el Superior Gobierno del Estado se sirvió dictar la resolución que la Secretaria comunicó á la Agencia, cuya parte conducente es del tenor que sigue:

"Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza. Secretaria.

En el ocurso presentado por el Ciudadano Licenciado Jesus María Martinez Ancira á nombre del Ciudadano Juan Barrera, ha recaido la resolucion siguiente: Se admite la postura, á condicion de que el Señor Ancira entere en la Tesoreria General del Estado dentro de ocho dias contados desde esta fecha, los mil trescientos treinta y tres pesos cuarenta y tres un tercio centavos á que montan las dos terceras partes del avaluó del apeo, y de que al otorgarse la escritura correspondiente se cuidará de que el solicitante acredite su representacion con poder bastante.

tenido, tenga y le pertenezcan por derecho, en *mil trescientos treinta y tres pesos cincuenta y tres un tercio centavos*, que es el precio en que el Lic. Martinez Ancira lo consiguió con el Gobierno del Estado, haciendo por su cuenta los costos de medidas, escritura y demas que se ofrecieren hasta la terminación del contrato, cuyo precio ha exhibido en dinero efectivo y al contado, y como pagado y satisfecho el otorgante de la referida cantidad, formaliza en favor del Ciudadano Juan Barrera la mas firme y eficaz carta de pago que á su seguridad conduzca, y declara que el justo precio y verdadero valor del Rancho de Morteros, con sus veinte sitios de Agostadero, son los mil trescientos treinta y tres pesos cincuenta y tres un tercio centavos en que se ha vendido ; pero que si mas vale ó valer puede, del exceso en poca ó mucha cantidad, hace en provecho del comprador ó de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta, mera é irrevocable, con insinuacion y demas firmezas legales, y renuncia la ley segunda, titulo primero, libro diez de la Novísima Recopilación, que habla de los contratos en que haya lesión en mas ó ménos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que fija para pedir su recisión ó el complemento de aquel, los que dá por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante la Hacienda pública por medio del otorgante, se desapodera, desiste, quita y aparta del dominio y posesión ó cualquier otro derecho que poder tuviere sobre el citado Rancho de Morteros, y lo cede con todas las acciones reales y personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador ó en quien lo represente, para que lo posea, use, enagene y disponga de él como de coso propia adquirida con justo y legítimo titulo, á cuyo efecto le ha entregado yá la posesión real y verdadera de la enunciada finca. Se obliga por fin, la Agencia de Secuestros á que esta venta será cierta, segura y efectiva, de suerte que si el comprador es inquietado ó se le mueve pleito sobre la propriedad ó posesiôn, goce ó disfrute del Rancho de Morteros, el funcionario que represente el Erario publico, requerido que sea conforme á derecho, saldrá á la defensa y seguirá á su costa los liti-

gios que le susciten, hasta dejarlo en quieta y pacifica posesion de la finca vendida, y de no hacerlo, le dará otra igual en sitio y comodidades ó en su defecto le restituirá el precio que haya exhibido con el pago de mejoras y satisfaction de daños y perjuicios. Y al cumplimiento de lo estipulado, la Hacienda pública y el apoderado del comprador obligan sus bienes presentes y futuros con renuncia de leyes favorables, sumicion y poderio de Jueces competentes y demas en derecho necesario. Asi lo otorgaron y firmaron, siendo testigos instrumentales los Ciudadanos Manuel Lobo, Higinio Villalobos y Juan Reyes, presentes y de esta vecindad. Doy fé.

GUADALUPE DOMINGUEZ.
LEONARDO VILLAREAL.
JESUS MARÍA MARTINEZ ANCIRA.
MANUEL LOBO.
HIGINIO VILLALOBOS.
JUAN REYES.

A: GENARO CASAS.
A: SATURNINO CASAS.

Concuerda con la matriz que bajo el numero sesenta y dos obra en el protocolo de este Juzgado, de donde se sacó para el interesado el dia de su otorgamiento; vá en dos fojas del sello segundo y las demás del tercero, y su cotejo se ha hecho en presencia de los mismos testigos instrumentales. De toda lo cual doy fé.

GUADALUPE DOMINGUEZ.
Tres rúbricas.

A: GENARO CASAS.
A: SATURNINO CASAS.

Al márgen estampillas por valor de ochenta centavos canceladas en debida forma.

El C. Encarnacion de la Cruz, Juez 1° Local de la Villa de Nadadores y su jurisdiccion, etc. Certifico en legal forma: que el C. Lic. Juan J. Barrera, vecino de la Ciudad de Monterey, ha presentado ante este Juzgado para su

protocolizacion un instrumento público de venta otorgada por el C. Pedro Gonzalez Ancira en favor del C. Juan Barrera el veintidos de Junio del mil ochocientos sesenta y siete en el Juzgado Local de esta misma Villa, ante el C. José María Cárdenas, como Juez, C. C. Agapito Campos y Severiano Villareal, como testigos de asistencia, é instrumentales los C. C. Antonio Zertuchi. Jesus de la Fuente y José S. Cortina, y que tal documento quedó protocolizado en el Libro de instrumentos públicos del presente año que lleva este Juzgado. Y para los usos que convengan al Sr. Lic. Barrera, se le extiende el presente en la Villa de Nadadores, á los cuatro dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ENCARNACION DE LA CRUZ,
Sus rúbricas.

A: ANTONIO ZERTUCHI.
A: GREGORIO MUÑOZ.

El instrumente á que se refiere el certificado anterior, dice á la letra: Dos estampillas de á cincuenta centavos.

"En el pueblo de Nadadores, á los veintidos dias del mes de Junio de 1867. Ante mí el C. José María Cardenas, Juez Local del mismo y los testigos instrumentales que al fin se nominarán, á mas de los de mi asistencia con quienes actûo, compareció el C. Pedro Gonzalez Ancira, de esta vecindad y dijo: que consultando sus recíprocos intereses, tiene consertada la venta de un terreno que posee en agostadero de la Hacienda de Anhelo, jurisdiccion de Ramos Arizpe, el cual se compone de tres á cuatro sitios, poco mas ó menos, de ganado mayor, y sus linderos son: de la punta del *Espinazo* al Sur por sobre el mismo cerro que divide el terreno vendido á Don Crisostomo Charles, hasta llegar al *Rincon de Santa Rosalia*, que forma con el *Espinazo* el cerro del *Capote;* de allí línea recta á la *Mesa de los Chivos* y vuelve rumbo al Norte á rematar á la punta del *Espinazo* donde comenzó; cuya finca perteneció en tiempo antiguo á Don Jacobo Sanchez Navarro, y de este Señor por compra que le hizo Don Ignacio Gonzalez de la referida Hacienda de Anhelo, pasó á su dominio y propiedad; y por

muerte de este Señor recayó el expresado terreno á sus legítimos herederos, de los cuales por justo titulo lo adquiriò el otorgante. Todo lo que mas pormenor resulta de la buena adquisición del referido terreno, en virtud de lo cual pertenece en pleno dominio al referido Don Pedro Gonzalez Ancira. Y para llevar á efecto la referida venta, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, el referido Don Pedro otorga: dá en venta á Don Juan Barrera, vecino de Monterey, el mencionado terreno que declara no tenerlo vendido, ni enagenado ni hipotecado; que está libre de responsabilidad y gravámen, y como tal lo vende, con todas sus entradas y salidas, usos y servidumbres y demás cosas anexas que ha tenido y tiene y le pertenecen segun derecho, por la cantidad de *seiscientos pesos* que es el precio estimativo que hoy tienen esta clase de fincas, cuya cantidad de seiscientos pesos tiene recibidos á su entera satisfaccion, de cuya declaraciôn por el otorgante doy fé, por haberse hecho en mi presencia y en la de los testigos que se nombraron ; y como pagado y satisfecho el vendedor, formaliza á favor del comprador Don Juan Barrera la presente escritura. Así mismo declara que la expresada cantidad de $600 es el justo y verdadero valor de dicho terreno, cuyo dominio y propiedad renuncia, cede y traspasa á favor del mencionado Barrera, para que disponga de él como cosa suya, adquirido con justo y legítimo titulo y para que tome la posesion que de derecho le corresponde. Y finalmente declara que no se obliga de ningun modo á la evicción y saneamento de esta venta, pues la hace el comprador de su cuenta y riesgo, sin derecho á reclamar al otorgante cosa alguna, pueda ó nó deslindar ò tomar posesión del expresado terreno, pues solo así y con esta expresa condicion se lo vende. Y el comprador que está presente, dijo: que acepta esta escritura tal como se la hace el Señor Gonzalez, y se obliga á no reclamarle ningun perjuicio ni tampoco los seiscientos pesos que le ha dado, porque no pueda adquirir la posesión y se declare no pertenecer el indicado terreno al Sr. Gonzalez ; pues gastos, costas, agencias y la misma que desembolsa, todo sea por su cuenta como esta dicho. Y á lo estipulado, ambos obli-

gan sus bienes habidos y por haber y se someten al fuero y jurisdiccion de los S'res Jueces que les corresponden para que los compelen y apremien al cumplimiento de lo pactado ; lo que reciben desde ahora como si fuera sentencia dada, consentida y no apelada, renunciando las leyes de su favor y defensa con la general del derecho en forma. Asi lo otorgaron y firmaron, siendo testigos instrumentales los C. C. Antonio Zertuchi, Jesus de la Fuente y José Simon Cortína, presentes y de esta vecindad, á mas los de mi asistencia con quienes actúo, y en el presente papel comun per no haber en el Fielado del sellado correspondiente, que los interesados protestan reponer, á quienes doy fé conozco y firmaron conmigo el contenido Juez: doy fé.

José María Cardenas.
Pedro Gonzalez Ancira.
Juan Barrera.
Antonio Zertuchi.
Jesus de la Fuente.
José S. Cortina.

A: Agapito Campos.
A: Severiana Villareal.

Recaudacion de Rentas de Nadadores, Junio veintidos de 1867. Queda pagado en esta de mi cargo los derechos que le pertenecen á la presente escritura; lo que anoto y firmo para constancia. José María de la Fuente Zertuche. Concuerda con su matriz que queda en el protocolo de mi cargo, á que me remito. Vá fielmente corregida hoy dia de la fecha y al verlo asi verificar fueron testigos los mismos que á su otorgamiento, en dos fojas útiles de papel comun por no haberlo del que corresponde como se ha dicho: de todo lo cual doy fé.

José María Cardenas,
Sus rúbribas.

A: Agapito Campos.
A: Severiano Villareal.

DOCUMENTOS

Relativos á la expropiacion del derecho de via para el Ferrocarril Internacional Mexicano en su paso por el Rancho de Victoria, en el Estado de Coahuila, Mexico.

PARTE No. 3.

Oficio del Juez de Distrito de Nuevo Leon al Juez de Distrito de Saltillo. Abril 2 de 1889.

COPIA.

En la competencia de jurisdiccion entablada á este Juzgado por el de su digno cargo á instancias del C. Juan C. C. Hill, como apoderado de la Compañia del Ferrocarril Internacional Mexicano, para conocer del juicio de expropiacion por causa de utilidad pùblica que promovió contra el Sr. Juan Barrera, se ha dictado un auto que dice:

Monterey, Marzo quince de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el despacho inhibitorio de fojas 1 á 5, que el C. Juez de Distrito del Estado de Coahuila, residente en la Ciudad del Saltillo, dirijiô á este Juzgado; el auto incerto en dicho despacho, dictado por aquel funcionario con fecha 2 de Febrero ultimo en las diligencias de competencia de jurisdiccion iniciada por el Sr. Juan C. C. Hill, como representante de la Compañia del Ferrocarril Internacional Mexicano, cuyo auto, en lo conducente de su parte resolutiva, concluya como sigue:

"1º Se declara que este Juzgado es el unico competente para conocer del juicio de expropiacion que sigue el Sr. Juan C. C. Hill contra Don Juan Barrera, por lo que hace á los terrenos sitos en Ramos Arispe."

"2º Con atento oficio librese despacho inhibitorio al Juez de Distrito de Nuevo Leon suplicándole se abstenga de conocer del mencionado juicio y remita á este Juzgado las diligencias que en el mismo hubiere practicado."

Visto el auto fechado el 6 de Febrero por el que se dispuso por este Juzgado oir al Sr. Barrera; el escrito presentado por el apoderado de éste y lo pedido por el C. Promotor Fiscal en el sentido de que se informe al Juez requerente sobre que no hay en el caso de que se trata materia para la compentencia suscitada.

Considerando: que el juicio á que se refiere el Sr. Juez

de Saltillo en su despacho de inhibision no existe en realidad, si se atiende, como debe atenderse, á la significacion jurídica de la palabra que conceptúa por tal la legitima discusión de un negocio entre actor y reo ante Juez competente, la cual discucion no existe en este Juzgado con referencia á los S'res Juan C. C. Hill y Juan Barrera, entre quienes si es verdad que se siguió un juicio sobre expropiación por causa de utilidad publica, promovido por el primero contra el segundo, tambien lo es que dicho juicio concluyó legalmente desde el dia 21 de Diciembre del año proximo pasado, en cuya fecha se dictó por esta autoridad la sentencia definitiva que vino á poner termino á la "discusion" sostenida ante ella por los susodichos Hill y Barrera desprendiendose de aqui con toda evidencia la no existencia que se consigna del juicio en relacion.

Considerando: que las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y decidir cual haya de ser el Juez que debe conocer de un asunto—arto. 161 cod. de prc. civ del Distrito—lo que en el caso presente ni material ni moralmente podria tener lugar, puesto que el asunto que ha dado márgen al despacho inhibitorio del Juez requerente, no está ni por conocer, ni pendiente en tela de juicio, sino perfecta y legalmente concluido por sentencia definitiva, esto es, por la decisión legítima del Juez que suscribe sobre la causa controvertida en su tribunal, de suerte que, en el supuesto de que la competencia de que aquí se trata llegara á sustanciarse y á dirimirse conforme á la ley, ningun objeto, ó mejor dicho, ningun efecto vendria á producir la resolución que llegare á dictarse, pues ni el Juez que suscribe, ni el requerente, podrian conocer ó seguir conociendo de un juicio ya conocido y fallado, como sucede respecto del de expropiacion de que se ha hecho mérito.

Considerando: que las gestiones del Sr. Juan C. C. Hill ante el Juez requerente, indudablemente que importan una palmaria temeridad, puesto que á sabiendas ha pretendida el absurdo legal de que se sucite una competencia, la presente, encaminada á *conocer* de un juicio que

él perfectamente sabia estaba ya *conocido* y resuelto; mas aun, de un juicio que èl mismo, expontáneamente, promovió ante este Juzgado, reconociendo así tácitamente su jurisdiccion, la que pretendió despues le fuere disputada por el Sr. Juez requerente, consiguiendo por fin que tal disputa la suscitarse el de Distrito de Piedras Negras, (hoy C. Porfirio Diaz) quien promovió la respectiva competencia, de la que vino despues á desistirse, confirmando este desis timiento el Superior Tribunal de Circuito, para ante quien apeló el Sr. Hill, quedando de este modo legalmente definida la jurisdiccion de este Juzgado, que todavia hoy por una aberracion inconsebible se pretende por el Sr. Hill que le sea disputada; que la temeridad del Sr. Hill, al Juez requerente corresponde corregirla, si para ello encuentra méritos y asi lo estima conveniente. Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1° No estando por conocer ni pendiente, sino conocido y resuelto, el juicio á que se contrae el Juez requerente, no ha lugar ni materia para la competencia que á instancias del Sr. Juan C. C. Hill promueve á este Juzgado.

2° Librese atento oficio al referido funcionario trascribiendole el presente auto, y por via de informe, el pedimento fiscal que antecede á fin de que, si no obstante las razones expuestas insiste en su competencia, se sirva así manifestarlo para los afectos legales. Notifiquese. Así lo decretó y firma el Juez de Distrito en el Estado, actuando con testigos de asistencia por licencia del Secretario. Damos fé. Firmados.

LIC. L. ROEL.

A: DIONISIO A. SALAZAR.
A: RAMON CAVAZOS."

El pedimento fiscal a que se refiere la segunda proposicion del auto anterior dice:

C. Juez de Distrito. El Promotor fiscal dice: que el C. Juez del Saltillo promueve competencia al Juzgado del digno cargo de Ud. para conocer de un juicio de expropiacion que la Empresa del Ferrocarril Internacional Mexicano *sigue* ante Ud. contra el C. Juan

Barrera. Semejante cuestion se ha promovido á instancias del Sr. Juan C. C. Hill representante de la Empresa mencionada. Pero la pretención de éste se funda en un supuesto falso, cual es el de que ese juicio se *siga*, es decir, que esté pendiente, en tramitacion ante Ud., y consiguientemente la determinación del C. Juez requerente adolece del mismo defecto. No es exacto que ese juicio se siga actualmente, ese juicio se *siguió* y *terminó* por sentencia contra que el Sr. Hill hace valer ya los recursos de Amparo y responsabilidad, precisamente porque ningun otro cabia en el caso, según expresión del mismo repetido Sr. Hill. Y aun es de advertir que al principiar ese juicio, este Sr. se presentó ante el C. Juez requerente promoviendo la competencia que ahora nuevamente inicia, y aquel Juez expreso que, aunque los terrenos que se trataba de expropiar pertenecian al Estado de Coahuila, no estaban sujetos á su jurisdiccion, sino á la del Juez de Piedras Negras, ahora Porfirio Diaz, en cuya virtud ocurrió el peticionario al Juez designado, quien habiendo dirijido despacho inhibitorio á Ud., en virtud de las razones que Ud. expuso sosteniendo su competencia, se desistió de la cuestion iniciada y el Tribunal de Circuito, revisando el desistimiento en razon de haber apelado de él el peticionario, lo confirmó en todas sus partes, quedando asi definida desde entonces la competencia del Juzgado del digno cargo de Ud. en el caso. Al mismo tiempo que la nueva competencia del C. Juez del Saltillo, promueva otra á Ud. el de Porfirio Diaz; pero dando al juicio el caracter de ejecutivo, aunque refiriendose al mismo que se siguió y terminó ante Ud. cuya resolución se ejecuta en aquel lugar. Por manera que, siendo dos Jueces los que en un mismo negocio pretenden competir con Ud., suponiendo que la competencia ó la cuestion relativa pudiera tener lugar respecto de juicios concluidos, por la misma contradicción que envuelven las cuestiones iniciadas habria que desatenderlas. Sentado, pues, el hecho de que no hay juicio pendiente ante Ud. y que solo se trata ahora de ejecutar lo resuelto en el que se *siguió* y *terminó*, no hay materia tampoco para una cuestión de competencia.

Pide en esta virtud el suscrito, se conteste al C. Juez requerente en el sentido indicado, informandole sobre todos los pormenores indicados tambien. Réstame para concluir indicar á Ud. que por atenciones preferentes en juicios de Amparo y asuntos criminales no habia podido ocuparme antes de ahora del despacho de este negocio.

Monterey, Febrero 28 de 1889.

CRISPINIANO MADRIGAL,
rúbrica.

Lo que me honro en trascribir á Ud. para su conocimiento y fines á que se contrae el auto incerto.

Lib. y Constitucion, Monterey, Abril 2, 1889.

LIC. ROEL,
rúbrica.

C. Juez de Distrito del centro de Coahuila.
SALTILLO.

Auto del Juez de Distrito de Saltillo. Abril 8 de 1889.

COPIA.

Saltillo, Abril ocho de mil ochocientos ochenta y nueve. Para mejor proveer y con objecto de formar entero juicio en este negocio y supuesto tambien que el Sr. Promotor Fiscal de Nuevo Leon se refiere en su dictamen á la resolucion de 3 de Enero de 1887 que este Juzgado dicto en asuntos de competencia promovidos por el mismo Sr. Hill sáquese cópia certificada de la citada resolución que se registra en el libro respectivo de este Juzgado y agreguese á estos autos; y por cuanto el Sr. Hill deba encontrarse en Monterey citesele por la via telégráfica y por conducto del Juez de Distrito de aquel Estado, para que dentro de cinco dias se presente á este Juzgado, se le notifique este auto y se le corra traslado del expediente por tres dias, á fin de que promueva lo que á su derecho convenga, en la inteligencia que de no comparecer seguirán estas diligencias por sus demas trâmites y por cuanto á qne en toda cuestion de jurisdicción debe oirse al Promotor, si nó compareciere el Sr. Hill dentro del termino indicado ó en el caso de comparecer despues de que produzca su alegato, córrase traslado al Promotor para que ejerza su ministerio, supuesto que solo debiendo permanecer el Juzgado en esta Ciudad el dia de mañana por tener que salir á practicar una diligencia de apeo en terrenos de la Laguna sequn las ordenes de la S'ria de Fomento y autorizáctión de la Suprema Corte de Justicia, no hay tiempo para contestar al Juez requerido dentro del menor término posible, como lo desearia este Juzgado. Así lo decretó y firmo el Juez 1° de Distrito en el Estado: doy fé.

LIC. G. VALERIO,

DOMINGO V. MEJIA.

S'rio.

dos rubricas.

Ocurso presentado al Juez de Distrito de Saltillo, Abril 16 de 1889.

(COPIA.)

C. JUEZ 1° DE DISTRITO.

Juan C. C. Hill, representante de la Compañia del Ferrocarril Internacional Mexicano, en los autos sobre competencia promovida por el Juzgado de su digno cargo al de igual clase de Monterey, para conocer del juicio de expropiacion, seguido por la expresada Compañia, contra Sr. Juan Barrera, evacuando el traslado que se me mandó correr, como mejor proceda comparezco y expongo:

Que por las razones que aduciré, y no obstante las apuntadas por el Juez de Distrito de Nuevo Leon en su oficio de dos del actual, se ha de servir ese Juzgado contestar tal oficio diciendo que insista Ud. en la competencia entablada, á fin de que previos los informes de la ley sea dirimida por la Suprema Corte como corresponde.

A dos razones pueden reducirse las alegadas por el Juez de Distrito de Monterey en el auto que incerta en su oficio mencionada, para sostener que no hay materia para la competencia, ni lugar para entablarla. Sea la primera, que el juicio de expropiacion por causa de utilidad pública á que se refiere, "no está ni por conocer, ni pendiente en tela de juicio, sino perfecta y legalmente concluido por sentencia definitiva, esto es, por la decision del Juez que suscribe" (el de Monterey); y la segunda, que por la sentencia que pronuncio el Tribunal de Circuito, confirmando el desistimiento del Juez de Distrito del Norte de Coahuila, de la competencia que para conocer del mismo asunto le habia promovido, "quedó definida su jurisdiccion."

Bien examinadas esas razones puede comprenderse que les falta fuerza para convencer de la intencion del Juez de Distrito de Monterey, y que no consituyen mas que una evasion con la que se ha pretendido maliciosamente eludir una cuestion en la que no tiene los menores visos

de justicia y la que necesariamente tendrá que perderla al tratarla en la forma que corresponde, porque con toda evidencia se pronuncian en favor de la jurisdiccion del Juzgado del digno cargo de Ud., la razon, la justicia, el derecho y hasta el sentido comun.

Si para demostrar la futileza del oficio referido no hubiera otras razones, bastaria llamar la atención sobre la circuntancia especialísma de que el Juez de Distrito de Monterey se cuidó mucho que aun se están practicando diligencias con motivo del juicio de expropiacion seguido contra el Sr. Barrera; mas como el Juez no pudo estar en todo, el Promotor fiscal se encargó de comprometerlo al decir que "ahora solo se trata de ejecutar lo resuelto" en el aquel juicio; y habiendose mencionado en el despacho inhibitorio que libró ese Juzgado, dicho juicio de expropiación, debió entenderse, porque era natural que la competencia entablada se referia á tal juicio en cualquier estado que estuviera, aunque fuera en el de ejecución de lo resuelto en él, y en esta virtud debió el Juez requerido entrar de lleno á la cuestión y no haber pretendido eludirla como lo hizo.

Pero hay mas: ni está terminado legalmente el juicio, ni la decision que se dice le puso término es legítima: no lo primero, porque aun se practican diligencias relativas á ese juicio como queda indicado, y no lo segundo, porque una decision ó sentencia no puede llamarse legitimo, sino cuando aparte de estar ajustada á las prescripciones de la ley se ha pronunciado por autoridad tambien legitima ó mejor dicho por Juez competente; y justificado está con los titulos del Sr. Barrera que sus terrenos todos, atravezados por la via ferrea, estan en territorio de Coahuila, cuya circunstancia que tambien se comprueba con los mapas oficiales de uno y otro Estado, juntamente con lo dispuesto en la regla 1*a* del art° 22 de la ley de concession de 1881 demuestran claramente que el Juez de Distrito de Nuevo Leon fué y es incompetente para conocer del juicio de expropiacion indicado.

Por idénticas razones puedo decir que no es cierto que con la sentencia del C. Magistrado de Circuito de que hace ref-

erencia el Juez de Distrito de Monterey se haya definido su jurisdiccion en este asunto, porque demasiado sabido es que conforme á la carta fundamental de la República la única autoridad que puede dirimir las cuestiones de jurisdiccion ó competencia es la Suprema Corte de Justicia Federal.

Además esa sentencia del Magistrado de Circuito suponiendola buena, sin concederle tal bondad, al confirmar el desistimiento del Juez del Norte de Coahuila no pudo tener otro efecto legal que el de que no se obligara á un Juez á sostener una competencia contra su propia opinion; pero un desistimiento como el de que se hace mérito nada significa en materia de competencias ó cuestiones de jurísdiccion, sobre todo cuando son de lugar á lugar como la de que se trata, pues esta clase de jurisdiccion no puede prorogarse ni por consentimiento de las partes, ni por el de los Jueces, como lo enseñan varios jurisconsultos diciendo que esa prorogacion no puede hacerse porque las cuestiones de jurisdiccion son de derecho público, el cual no puede variarse ni por convencion de los particulares ni por este ó aquel acto de algun Juez.

La unica razon que parece alega el Juez requerido para sostener su competencia en el oficio que combato, es que yó expontaneamente occurri ante aquel Juez iniciando el juicio de expropiacion. Esto no es cierto, pues si ocurri ante él duplicando el escrito que con tal objeto habia presentado ante el Juez de Distrito del Norte de Coahuila, esto lo hice protestando no reconocerle mas jurisdiccion que la que por derecho pudiera corresponderle y obligado por las circunstancias y por la urgencia que habia de conseguir pronto la autorizacion provisional para ocupar los terrenos del Sr. Barrera á fin de que no continuaran suspensos los trabajos de la via, suspención que tuvo lugar con grave perjuicio de la Compañia, por la oposición tenaz y resistente del mismo Sr. Barrera, quien se negó, primero á comparecer á Piedras Negras, no obstante la citación que se le hizo, y á la construcción de la via en sus terrenos, y despues, á firmar la minuta de un contrato que teniamos

concertado en la presencia de un Escribano Público en Monterey, en virtud del cual contrato ibamos á sujetar la cuestion á un arbitraje.

Se afirma por el Juez requerido que la competencia de que se trata no tiene objeto porque si llegara á sustanciarse y á dirimirse conforme á la ley, ningun objeto vendria á producir la resolución que llegare á dictarse, pues ni él ni el Juez requerente podrian conocer ó seguir conociendo de un juicio ya conocido y fallado. Tal afirmacion no está apoyado en la léy ni puede sostenerse conforme á ella, porque si, como espero, tal competencia se resuelve en favor del Juzgado de su digno cargo, con ello vendrá la nulidad de todo lo practicado por un Juez incompetente, y habrá que sustanciar de nuevo dicho juicio por quien corresponde; y aun suponiendo, sin conceder, que no se obtuviera ó nó se decretara la nulidad de lo sustanciado y resuelto por el Juez incompetente, caundo ménos el objeto de la competencia será que las dìligencias que estaban pendientes en la fecha en que el Juez requerido recibio el despacho inhibitorio de ese Juzgado, deberan practicarse por el Juez requerente.

Con la expuesto queda demonstrado que hay materia para la competencia, y por tanto, lugar á ella; en cuya virtud suplico á ese Juzgado se sirva insistir en la que tiene entablada al Juez de Distrito de Nuevo Leon, diciendole, si lo cree conveniente, que entienda que se referia al juicio de expropiacion seguido por la Compania contra el Sr. Barrera, aunque el estado de dicho juicio fuera de estarse ejecutando la sentencia pronunciada en el mismo juicio.

Siendo justo mi solicitud:

A Vd. C. Juez, suplico se sirva deferir a ella. Protesto lo necesario.

SALTILLO, Abril 16 de 1889.

(Firmado.) JUAN C. C. HILL.

Decreto del Juez de Distrito de Saltillo, Abril 26 de 1889, insistiendo en la Competencia iniciada.

COPIA.

SALTILLO, Abril 26 de 1889.

Visto el oficio de 15 de Marzo y sus insertos que con fha. 2 de Abril trascribió el Juez de Distrito de Nuevo Leon á este Juzgado, recibiéndose dicho oficio el 5 del último mes, en la competencia iniciada para conocer de terrenos sitos en jurisdiccion de este Estado. Vistos el auto para mejor proveer de 8 del presente, la sentencia de 3 de Enero de 1887 que pronunció este Juzgado y á que se refiere el Sr. Promotor Fiscal del Estado de Nuevo Leon: lo alegado por el Sr. D. Juan C. C. Hill: dictámen del C. Promotor Fiscal de este Juzgado en el sentido de que se sostenga la competencia para que sea dirimida por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, y.

Considerando: que de autos consta que el terreno á que ellos se refieren está en jurisdiccion de la Municipalidad de Ramos Arispe que corresponde á este Estado así como que la sentencia que este Juzgado pronunció el 3 de Enero de 1887 no comprende dichos terrenos, pues esa sentencia solo se ocupó de los comprendidos en la Congregacion de Bajan, Cerro de la Campaña, Punta del Espinazo, Joya y Noria de la Soledad, distintos á los de que ahora se trata, por cuyo motivo no puede estimarse contradictoria, dudosa ó ambigua la cuestion jurisdiccional que ahora sostiene este Juzgado sobre terrenos sitos en jurisdiccion de Ramos Arispe que no mencionó la sentencia de 3 de Enero, ni podía mencionar porque esto solo se puso en claro de un modo evidente por los títulos públicos que presentó Don Juan Barrera y que este Juzgado no tuvo á la vista en Enero de 1887, en que solo resolvió con los datos que presentó el Sr. Hill, entre los cuales era imposible que hubiera

exhibido los títulos de Don Juan Barrera, que solo este poseía y quedaba como legítimo dueño:

Considerando : que no habiéndose ejecutado la sentencia que recayó en el juicio de expropiacion seguido y sostenido entre el apoderado de la Compañía del Ferrocarril Internacional y Don Juan Barrera, existe aun la materia para la competencia, supuesto que iniciada la cuestion jurisdiccional, debió suspenderse todo procedimiento y en último análisis aunque dicha sentencia se hubiera ejecutado aùn así tendría objeto la competencia, pues que tratándose de jurisdiccion de lugar á lugar, esta no puede prorogarse ni cederse, ni renunciarse, porque es de derecho público, máxime cuando como en el caso el apoderado de la Compañía del Ferrocarril Internacional no reconoció al Juez de Distrito de Nuevo Leon mas jurisdiccion que la que por derecho le correspondiera.

Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto XI del decreto de 19 de Abril de 1813 y de acuerdo con el pedimento fiscal, se resuelve: No satisfaciendo á este Juzgado las razones expuestas por el C. Juez de Distrito requerido, contéstesele trascribiéndole esta resolucion, que este Juzgado insiste en la competencia iniciada y que ya se remiten los autos á la Superioridad para los efectos legales. Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el Juez 1° de Distrito en el Estado: Doy fé.

Lic. G. Valerio,

Domingo V. Mejia,

S'rio.

Rúbricas.

Ocurso Presentado al Juzgado de Distrito en Ciudad Porfirio Diaz, April 16 de 1889.

COPIA.

C. JUEZ DE DISTRITO DEL NORTE DE COAHUILA:

L. M. Johnson, mayor de edad, residente en esta como Administrador General de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, sin revocar el poder que la misma Compañía tiene otorgado al Señor Don Juan C. C. Hill, ante V. con el debido respeto y en la forma que en derecho mejor convenga, comparezco y expongo: que anoche á las siete y media que llegué de Nueva Orleans, habiendo estado ausente de esta solo unos tres ó cuatro dias, recibí una cita que el Juzgado se sirvió hacerme con fecha 11 de este mes, á la cual se contestó por empleado de esta oficina que yo estaba ausente, y al mismo tiempo recibí una notificacion por instructivo en la cual ese mismo Juzgado dispone que en virtud de no haberse evacuado el traslado que se me mandó correr de la solicitud que hizo el Sr. Lic. D. Francisco Garza Sepúlveda, como apoderado de Don Juan Barrera, con fecha 23 de Febrero último, y atendiendo á lo pedido por este, se reserva la resolucion de mis ocursos de 18 y 22 de Febrero (de los cuales se mandó tambien dar traslado á la contraria) para cuando se haya cumplido por completo con la ejecucion decretada contra esta Compañía.

Acerca del traslado del ocurso del Lic-Garza Sepúlveda, me permitirá el Juzgado manifestarle, que habiendo la parte interpuesto el recurso de revocacion del auto en que se mandó dar traslado, y no habiéndose sustanciado préviamente este recurso, ni decidido nada acerca de él, en mi humilde juicio no podía evacuarse el traslado, y por tal razon no creí entonces, y ahora creo lo mismo, que no debía hacerlo, porque con ello se daría de hecho por

desechado dicho recurso, cuya sustanciacion debe ser prévia, y por lo mismo creo que en nada me puede perjudicar el hecho de no haber evacuado ese traslado, máxime si se atiende á que la solicitud del Sr. Garza Sepúlveda se refiere á que se ordenara al Cajero que continuara haciendo los enteros de fondos, que se habian suspendido por atender al pago de los gastos de la Compañía en el mes de Enero anterior, de lo cual tiene conocimiento ese Juzgado por las manifestaciones escritas que el Cajero hizo al Interventor.

Respecto de la reserva de mis ocursos de 18 y 22 de Febrero para cuando se cumpla con la ejecucion, además de que ya se habian proveído mandando dar traslado de ellos á la otra parte y el último proveído implica una revocacion del anterior, lo cual no puede hacerse sin las formalidades que las leyes determinan, como ese último proveído implica á la vez la continuacion de la extraccion de fondos de la Compañía para depositarse y entregarse al Sr. Barrera, creo conveniente y aun necesario manifestar á V. que si dispone que se haga la entrega de fondos hasta el completo de la cantidad mandada embargar, no sería posible hacer tal entrega de fondes, por estar muy próximo el dia en que debe hacerse el pago de los gastos correspondientes al mes pasado y no tener la compañía aun en Caja los fondos necesarios para ello, y como por otra parte, segun lo he manifestado otras veces, creo que un embargo de esa naturaleza no debe hacerse en los productos brutos de una compañia como esta, sino solamente en los netos, puesto que de no ser así se podría llegar á suspender la explotocion de la línea con notables perjuicios para el servicio público que está obligada á llenar la misma compañía conforme á su contrato con el Supremo Gobierno de la Nacion, pues no pagando sus empleados con regularidad se vería privada de sus servicios, y no podría de consiguiente correr sus trenes con toda regularidad; por estas razones suplico al Juzgado se sirva suspender ó no dictar semejante órden interim no se cubran por completo todos los gastos de la Compañía, cuya solicitud la creo del todo arreglada á derecho. Mas, si sin embargo de las anteriores respetuosas observaciones,

el Juzgado dictare tal órden é insistiere en que se cumpla, la Compañía que represento protesta por mi conducto respetuosa y formalmente contra la extracion de sus fondos, como ya lo ha hecho otras veces, y deja á salvo sus derechos para hacerlos valer ante quien corresponda.

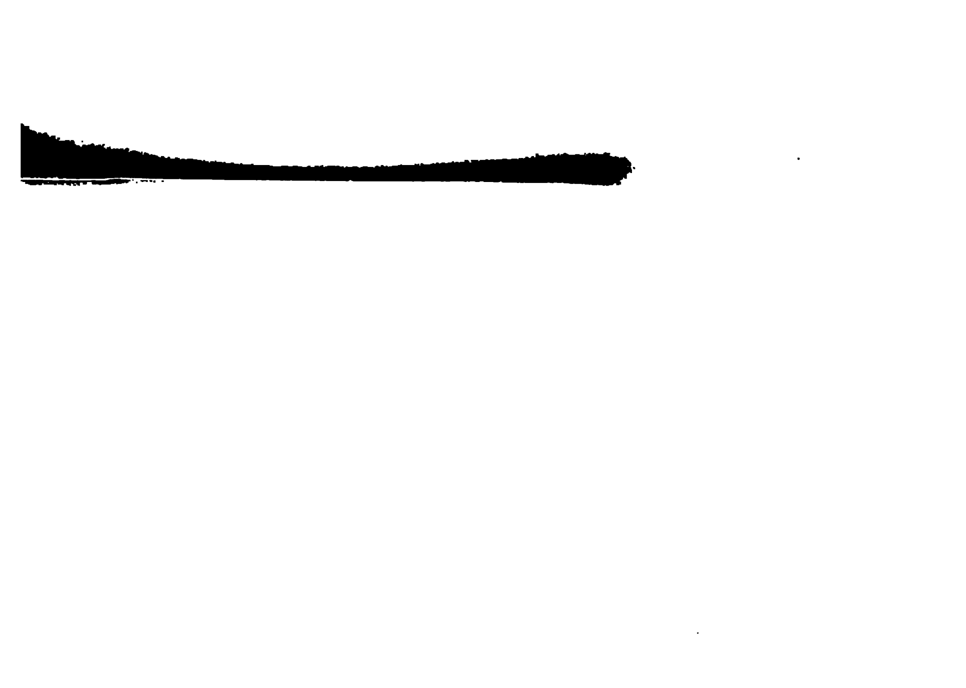
Creo además necesario con esta oportunidad protestar de la misma manera contra la entrega que, segun he llegado á entender, se ha hecho al Sr. Barrera de los fondos de esta Compañía que se mandaron depositar en poder de los Sres. Holck y Ca, tanto por las razones que sobre el particular he manifestado en otros ocursos, y principalmente por estar pendiente de resolverse sobre la competencia iniciada al Juez de Nuevo Leon, como porque tal entrega se hizo sin conocimiento de la misma Compañía, la que ha tenido noticia de ello de una manera privada.

Siendo legal mi solicitud

A. V. Sr. Juez pido y suplico se sirva proveer de conformidad en lo que recibiré justicia.

Ciudad Porfirio Diaz (Piedras Negras), Abril 16 de 1889.

(Firmado) L. M. Johnson.



DOCUMENTOS

Relativos á la expropiacion del derecho de via para el Ferrocarril Internacional Mexicano en su paso por el Rancho de Victoria, en el Estado de Coahuila, Mexico.

PARTE No. 4.

INDICE Y FECHAS.

Auto y requisitoria emitidas en las primeras diligencias en el juicio de expropiacion contra D. Juan Barrera promovido ante el Juez de Distrito del Norte de Coahuila, en Piedras Negras, Setiembre 13 de 1886.

COPIA.

Piedras Negras, Setiembre catorce de mil ochocientos ochenta y seis.

Por presentado con el poder, plano é informe que acompaña, téngase al Sr. Juan C. C. Hill como Agente para el derecho de via del Ferrocarril Internacional Mexicano, tómese razon del poder y devuélvase. De conformidad con lo prevenido en el art. 22, frac. 2ª de la ley de concesion de 7 de Junio de 1881, cítese al demandado Sr. Juan Barrera, vecino de Monterey, por medio de requisitoria que ce librará al Juez de Distrito de N. Leon, para que por sí ó por apoderado legítimo haga el nombramiento de perito valuador del terreno de su propriedad que la Empresa del citado ferrocarril vá á ocupar con la via férrea, en el concepto de que si no lo verifica en el término de veinte dias de notificado se procederá como lo dispone la ley citada. Lo decretó y firmó el C. Juez de Distrito por ante mí el Secretario: doy fé.

LIC. C. GOROSTIETA,
LIC. VIVIANO VILLAREAL, S'rio
dos Rúbicas.

COPIA.

Cárlos Gorostieta, Juez de Distrito del Norte de Coahuila.

Al de igual clase del Estado de Nueva Leon á quíen tengo el honor de dirijirme, hago saber: Que en la demanda presentado por el Señor Juan C. C. Hill sobre expropiacion por causa de utilidad pública del terreno conocido con el nombre de Victoria perteneciente al Señor Juan Barrera y

que ocupa la via del Ferrocarril Internacional Mexicano, se proveyó el siguiente auto:

"Piedras Negras, Setiembre catorce de mil ochocientos ochenta y seis. Por presentado con el poder, plano é informe que acompaña, téngase al Señor Juan C. C. Hill como Agente para el derecho de via del Ferrocarril Internacional Mexicano, tómese razon del poder y devuelvase. De conformidad con lo prevenido en el art' 22 frac. 2ª de la ley de concesion de 7 de Junio de 1881, cítese al demandado Señor Juan Barrera, vecino de Monterey, por medio de requisitoria que se librará al Juez de Distrito de Nuevo Leon, para que por sí ó por apoderado legítimo haga el nombramiento de perito valuador del terreno de su propiedad que la Empresa del citado ferrocarril vá á ocupar con la via férrea, en el concepto de que si no lo verifica en el termino de veinte dias de notificado se procederá como lo dispone la ley citada. Lo decretó y firmó el C. Juez de Distrito por ante mi el Secretario. Doy fé Lic. C. Gorostieta, Lic. Viviano Villareal, S'rio. Rubricas."

Y para que lo mandado tenga su debida ejecucion á nombre de la Soberania Nacional exhorto y requiero á Ud. y de mi parte le suplico que al ser esta en su poder se sirva hacer la notificacion á que se refiere al Sr. Barrera, devolviendomela en seguida diligenciada para que obre en autos los efectos legales ofreciendo de mi parte la reciprocidad cuando por Ud. fuere legalmente requerido. Es dada en la Villa de Piedras Negras, á los veinte dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis: doy fé

Lic. C. Gorostieta,
Rúbrica.
Lic. Viviano Villareal,
S'rio.
Rúbrica.

Monterey, S'bre 27 de 1886. Rcibido el presente exhorto, cúmplase, tómese razon y devuélvase. Lo decreta y firma el C. Juez de Distrito de N. Leon: Doy fé.

Lic. Roel,
Ismael P. Maldonado,
dos Rubricas.

El mismo dia se libró citación para la comparecencia del Señor Juan Barrera. Lo rúbrico; una firma.

En veintiocho del mismo fueron presentes en este Juzgado los S'res Juan C. C. Hill y el Lic. Juan J. Barrera, este como apoderado del Sr. su padre Juan Barrera, cuyo poder protesta presentar si fuerè necessario, y dijeron: que de comun acuerdo han convenido en que se suspenda la devolucion de esta requisitoria al Juzgado de su orígen, mientras resuelven entre sí algunos convenios de arreglo de la cuestion que le dió orígen, y cuyo arreglo creen poder llevar adelante dando así fin á este asunto: fiirmaron. Doy fé.

Lic. Roel,
Juan J. Barrera,
Juan C. C. Hill,
Ismael P. Maldonado,
cuatro rúbricas.

En treinta del mismo se presentó el Sr. Juan C. C. Hill y dijo: que no habiendo tenido efecto alguno el arreglo que con su parte contraria tenia pendiente, y al cual se refiere la anterior diligencia, pide al Juzgado se sirva darle á esta requisitoria el curso legal que corresponde, y devolverla diligenciada al Juzgado de su procedencia: firmó. Doy fé.

Lic. Roel,
Juan C. C. Hill,
Ismael P. Maldonado,
S'rio,
tres rúbricas.

En la misma fecha se libró cita á Don Juan Barrera para mañana á las diez del dia. Conste. una rúbrica.

Dos estampillas de á veinticinco centavos cado una, debidamento canceladas.

C. Juez de Distrito. Presenta escritura de poder judl. amplisimo.

Juan J. Barrera, de esta vecindad, como apoderado general

del Señor mi padre D. Juan del mismo apellido, ante Ud. como mejor proceda en derecho me presento y salvas las protestas útiles y necesarias muy respetuosamente expongo: Que con fecha de ayer se ha citada á mi poderdante por el Juzgado de su digno cargo para darle conocimento de una requisitoria librada por el C. Juez de Distrito de Piedras Negras, y conviniendo á los derechos que represento que se entienda conmigo la respectiva diligencia de notificacion y las que de ella pudieran originarse, A.V. C. Juez de Distrito suplico se sirva mandar que se me tenga como tal apoderado del Señor mi padre, que se tome razon del instrumento público que debidamente acompaño y pido se me devuelva una vez tomada de él la razon respectiva y ordenar se entiendan conmigo las diligencias relacionadas. Todo procede de justicia que impetro con la protesta legal Monterey, Octubre primero de mil ochocientos ochenta y seis.

Juan J. Barrera,
Rubrica.

Se recibió á las diez y media de la mañana del dia de su fecha. Conste.—una firma.

Monterey, á 1° de Octobre de 1886. A sus antecedentes y como se pide, tengase al Lic. Juan J. Barrera como apoderado de su padre D. Juan, entendiéndose con él las diligencias que en lo succesivo se practicaren; tómese razón del poder que presenta y devuélvasele por ser general. Lo decreta y firma el C. Juez de Distrito de Nuevo Leon. Doy fé.

Lic. Roel,
Ismael P. Maldonado,
dos rúbricas.

En la misma fecha presente le Lic. Barrera y enterado del anterior auto, dijo: que lo oye y firmó. Doy fé.

Juan J. Barrera,
Ismael P. Maldonado,
dos rúbricas.

El infrascrito Secretario certifica : que el poder presentado por el Lic. Juan J. Barrera fué otorgado en su favor por su padre el Sr. Dn. Juan del mismo apelativo, en esta Ciudad á los treinta dias del último Setiembre ante el Escribano Público Miguel de Luna y testigos Mariano Castaño y Espiridion Vallejo : que dicho poder es general, amplísimo para toda clase de negocios dando facultad al apoderado para que administre los bienes del otorgante y en tal virtud pueda venderlos, enagenarlos, hipotecarlos ó gravarlas ; que como general contiene todas las clausulas de su especie en cuyas se enumeran las siguientes : "Para que transíja todos los creditos, acciones y derechos activos y pasivos que tiene el otorgante, 'o tenga en lo sucesivo en la forma que crea conveniente, otorgando las escrituras con las clausulas de su naturaleza," &c., &c. "Para que venda absolutamente ó con pacto prevenido por la ley fincas rusticas ó urbanos que posea en la actualidad y adquiera en lo sucesivo por el precio que considere mas ventajoso, que cobrará al contado ó á plazos y con las condiciones que estime, declarando las cargas de los inmuebles y su procedencia á cuya eviccion y saneamiento se obliga con arreglo á derecho," * * * &c., &c. Que además de estas cláusulas contiene la de sustitucion, siendo dicho poder la primera copia de su matriz hallándose extendido en cuatro fojas útiles, la primera con estampilla de á cinco pesos y las otras de á cincuenta centavos debidamente canceladas : y fué bastanteado en esta Ciudad el dia primero de Octubre del corriente año por el mismo Lic. Juan J. Barrera y tiene estampillas dicho bastanteo por valor de veinte centavos canceladas en forma legal. Todo lo que se sienta para constancia á los dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis ; devolviendo el original al interesado que firma al calse de esta toma de razon en prueba de recibo.

Doy fé.

JUAN J. BARRERA,

LIC. ISMAEL P. MALDONADO,

S'rio.

Rúbricas.

En dos de Octubre impuesto el C. Lic. Juan J. Barrera del contenido de la anterior requisitoria y auto de 27 de S'bre último, como legítimo representante del Sr. su padre Dn. Juan Barrera, dijo: Que sin darse por notificado de la dicha requisitoria, y reservándose todo derecho para pedir su retencion por incompetencia notoria del Juez requerente, suplica al Juzgado se sirva revocar por contrario imperio el auto de fecha 27 de S'bre que se le notifica tambien, fundado en que aquel despacho no viene en forma, pues importando un verdadero emplazamiento debia contener, y no contiene, como forzosas inserciones, el poder de la parte demandante, la demanda en sí misma, el documento ó documentos en que se funda y el auto en que se admite, sin cuyos requisotos no hay obligacion de obsequiar los exhortos en materia civil, y obsequiandolos puede infringirse el art° 16 de la Constitucion Federal: Que las disposiciones de las leyes 1a a 3a y 14 tits. 4° y 36 del lib. 11 de la Nov. Rec. (Escriche) palabra "Requisitoria" y la comun (doctrina de los Aut.) convencen de la justicia de su solicitud, y que por lo mismo pide que defiriéndose á ella se devuelva la repetida requisitoria al Juzgado de su origen con la instancia respectiva. Esto expuso y firmó. Doy fé.

JUAN J. BARRERA,
P. MALDONADO,
dos rúbricas.

Oficio del Juez de Distrito de Nuevo Leon al Juez de Distrito del Norte de Coahuila, Abril 2 de 1889.

Copia.

Un sello que dice Juzgado de Distrito de Nuevo Leon, Monterey, México.

En las diligencias sobre competencia de jurisdiccion entablada á este Juzgado por el de su digno cargo, á instancías del Señor L. M. Johnson como Administrador General del Ferrocarril Internacional Mexicano, para conocer del Juicio de expropiacion por causa de utilidad pública que el Sr. Juan C. C. Hill promovio como apoderado de la expresada Compañia contra Don Juan Barrera; se ha dictado un auto que á la letra dice.

Monterey, Marzo quince de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el despacho inhibitorio de fojas 5 que el C. Juez de Distrito del Norte de Coahuila, residente en la Ciudad de Porfirio Diaz (Piedras Negras) dirijió á este juzgado; el auto inserto en dicho despacho, dictado por aquel funcionario con fecha 1° de Febrero último en las diligencias de competencia de jurisdiccion iniciadas contra este Juzgado por el Señor L. M. Johnson, como Administrador General de la Compañia del Ferrocarril Internacional Mexicano, cuyo auto en lo conducente de su parte resolutiva, concluye como sigue: "1°. Es procedente la solicitud, y librese al efecto oficio inhibitorio al Señor Juez de Distrito del Estado de Nuevo Leon para que se abstenga de conocer en el juicio ejecutivo que se le ha entablado á la Compañia del Ferrocarril Internacional Mexicano, insertándole este auto y la solicitud del quejoso."

Visto el auto proveido por este Juzgado el 6 de Febrero por el que se mandó oir al Señor Juan Barrera citado por Johnson como actor en el juicio á que se refiere su solicitud, el escrito presentado por aquel y lo pedido por el Ciud° Promotor Fiscal en el sentido de que se informe al

Juez requerente sobre que no hay materia para la competencia que suscita.

Considerando: que las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y decidir cual haya de ser el Juez que debe conocer de un asunto, art. 161 del Cod. de Proc. Civ. del Distrito.

Considerando: que la competencia que en el presente caso se trata, solo por un error ha podido ser porque este Juzgado no cononce, ni sigue, ni jamas ha conocido ni seguido juicio alguno ejecutivo promovido ni por el Señor Barrera ni por nadie contra la Compañia del Ferrocarrill Internacional Mexicano, y si esto es así, como lo és, se desprende con toda claridad que en el presente falta el motivo, el asunto que la ley requiere precísamente para ameritar la contienda jurisdiccional entre dos juezes ó tribunales.

Considerando: que el error en que, en concepto de este Juzgado, ha incurrido el Señor Juez requerente, reconoce por origen las inexactas aseveraciones del Señor L. M. Johnson, ratificadas por el Señor Juan C. C. Hill, segun aparece de los recados que acompañan al despacho inhibitorio ya mencionado, relativos á la tramitación en este Juzgado de un juicio ejecutivo instaurado contra la Compañia del Ferrocarril Internacional Mexicano por el Lic. Juan J. Barrera, cuya inexactitud amerita una severa correcion de parte de aquel funcionario, si así lo estimare de justicia, para cuyo fin es procedente informarlo acerca de los antecedentes relativos á la disputa entre Barrera y Hill, como apoderado este de la Compañia, antecedentes que este Juzgado conoce por haberse seguido ante él el juicio á que aquella dió márgen.

Por las precedentes consideraciones, se resuelve, de conformidad con el parecer fiscal.

1°. Que en el presente caso no hay materia para la competencia iniciada por el Señor Juez de Ciudad Porfirio Diaz, á instancias de los Señores L. M. Johnson y Juan C. C. Hill, abogando por la competencia del Ferrocarril Internacional Mexicano.

2°. Que con insercion del presente auto y del pedimento fiscal, se libre atento oficio al Señor Juez requerente á fin de que, si no obstante las razones expuestas, insiste en su competencia, se sirva manifestarlo para los efectos que correspondan.

3°. Que por via de informe se trascriba al aludido funcionario, íntegro ó en lo que fuere conducente, el que este Juzgado rindió con fecha nueve del corriente á la Suprema Corte de Justicia, acerca de esta competencia y de la suscitada por el Señor Juez de Distrito del Saltillo.

Notifiquese. Así lo decretó y firmó el Juez de Distrito en el Estado, actuando con testigos de asistencia por licencia del Secretario.

Damos fé.

(Firmados.) LIC. L. ROEL.

A: DIONICIO A. SALAZAR.
A: RAMON CAVAZOS."

El pedimento fiscal á que se refiere el segundo punto resolutivo del auto inserto dice:

Ciudadano Juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que el C. Juez de Porfirio Diaz (Piedras Negras), á mocion del Administrador General y apoderado de la Compañia del Ferrocarril Internacional Mexicano, dirije á U. despacho inhibitorio pidiéndole se abstenga de conocer de un juicio ejecutivo que ante U. ha instaurado el C. Lic. Juan J. Barrera contra la expresada Compañia. No existe en verdad juicio alguno de tal naturaleza ante U. y esto bastaria contestar al C. Juez requerente. Pero las pretensiones del solicitante se encaminan á estorbar la ejecucion de la sentencia pronunciada por U. en el juicio de expropriacion que siguió la misma Compañia contra el Señor Barrera, cuya ejecucion sigue sus tramites en Porfirio Diaz, en auxilio del Juzgado del digno cargo de U. Esto exije que al contestarse al C. Juez requerente en el sentido indicado, se le informe sobre

todos los antecedentes del juicio cuya resolucion se ejecuta á fin de que no pueda ser sorprendido por pretensiones que sobre ser extemporáneas, se fundan en una increible falsedad. No es por demás informar así mismo al C. Juez requerente que el del Saltillo ha dirijido tambien á U. despacho inhibitorio con el mismo objeto, aunque queriendo dar el carácter dependiente al juicio, y llamandolo de expropiacion simplemente.

Las atenciones diversas que he tenido, así en juicios de amparo como en asuntos criminales, me habian impedido ocuparme anteriormente de este negocio.

Monterey, Febrero 28 de 1889.

CRISPINIANO MADRIGAL,
Rúbrica.

El informe á que se refiere el 3er punto resolutivo del auto preinserto, dice:

Un sello. Juzgado de Distrito de Nuevo Leon, Monterey, México.

Informe sobre las competencias de jurisdiccion promovidas por los Jueces de Distrito del Saltillo y Ciudad Porfirio Diaz (Piedras Negras,) respectivamente, para conocer de un juicio de expropiacion, ya fenecido, y de otro ejecutivo, no promovido.

El Señor Juan C. C. Hill, con el carácter, de apoderado de la Compañia del Ferrocarril Internacional Mexicano, ocurrió expontáneamente á este Juzgado el dia dos de Octubre de mil ochocientos ochento y seis, promoviendo un juicio contra Don Juan Barrera, vecino de esta Ciudad, sobre expropiacion por causa de utilidad pública de una faja de terreno de la propiedad de éste, que la Compañia necesitaba para locar la via que viene construyendo al través del territorio nacional.

Con extricta sujecion á las formalidades prescritas por el contrato celebrado en 7 de Junio de 1881, entre la Empresa ferroviaria y el Supremo Gobierno, á virtud del cual se ortorgó á aquella la concesion relativa á la via, el Juzgado la autorizó desde luego para ocupar provisionalmente el terreno cuya expropiacion demandaba.

Otorgada aquella autorizacion, continuóse el juicio iniciado, y al efecto, las partes contendientes, obedeciendo á prevenciones expresas de la autoridad, nombraron cada cual su respectivo perito, para los particulares á que la ley de Concesion se contrae, cuales son los de señalar el precio de la cosa cuya expropiacion se pretende. En primero de Diciembre, año citada, ambos peritos, el de la Empresa y el del propietario, emitieron acordes la opinion de que aquella debería pagar á este la cantidad de ocho mil pesos ($8,000) por toda indemnizacion.

Entre tanto los peritos se ocupaban del desempeño de su cometido legal, y aún posteriormente á la emision de su dictámen, tanto el actor, Sr. Hill, como el demandado Sr. Barrera, rindieron con toda libertad cuantas pruebas juzgaron conducentes á sus respectivas pretensiones; pero aún no concluía la dilacion probatoria, mejor dicho, aún no se declaraba la clausura de la prórroga que á solicitud del Sr. Hill se concedió de ella, cuando este,. sabedor por conversaciones con su perito, de que el dictámen emitido contraiaba los intereses encomendados á su patrocinio, ocurrió intempestivamente ante el Juez de Distrito del Centro de Coahuila, residente en el Saltillo, pidiéndole promoviera competencia á este Juzgado para conocer del juicio de expropiacion en referencia, juicio que él mismo y de una manera espontánea como queda dicho, se habia presentado promoviendo y seguia ante esta autoridad. El Sr. Juez del Saltillo declaró: que si bien el terreno de que se pretendía expropriar á Barrera estaba úbicado en Coahuila no estaba sin embargo, en los terminos de su comprension jurisdiccional, síno bajo la del de Piedras Negras (hoy Ciudad Porfirio Diaz), á cuyo funcionario pasó para su secuela y despacho la solicitud del Sr. Hill y diligencias á ella referentes.

De conformidad con la enunciada solicitud, el referido Sr. Juez de Piedras Negras, oyendo la voz del Promotor fiscal, adscrito á aquel Tribunal, se declaró competente para conocer del relacionado juicio de expropiacion y al efecto libró despacho á este Juzgado con fecha 13 de Enero de 1887, para que se abstuviera de su conocimiento ó en

caso contrario tuviera por formalmente entablada la respectiva competencia.

El Juzgado de mi cargo, con fundamento y apoyo de las razones expuestas en el documento No. 1, que en copia certificada tengo la honra de adjuntar, resolvió con fecha 23 de Marzo del mismo año, sostener su jurisdiccion y al efecto aceptar, como aceptó, la competencia suscitada, comunicándolo así oportunamente al de Piedras Negras, quien, á su vez, y en vista de aquellas razones, se desistió en 3 de Mayo de la susodicha competencia, reconociendo con tal determinacion la de este Juzgado, en lo referente al expresado juicio de expropiacion; pero el Sr. Hill no fué conforme con lo resuelto, y apeló, motivando la interposicion de este recurso, la resolucion del Superior Tribunal de Circuito, de fecha 11 de Junio de 1888, por la cual fué confirmado el auto de desistimiento pronunciado por el Juez de Piedras Negras según todo ello aparece y se comprueba del documento No. 2, tambien adjunto.

Y como natural y extrictamente legal consecuencia de aquella Superior resolucion, el Juzgado de mi cargo, á solicitud del Sr. Barrera, prosiguió la interrumpida sustenciacion del repetido juicio, pronunciando por fin, en él, con fecha 21 de Diciembre último, la *sentencia definitiva* que el suscrito juzgó arreglada á derecho, concluyendo legalmente así, con dicha sentencia, la disputa entre la Empresa ferrocarrilera y el propietario Sr. Barrera, lo cual diera margen á la controversia judicial que por ambos se habia venido sosteniendo. Empero el Sr. Hill tampoco prestó su asentimiento á tal fallo motuando su inconformidad muy principalmento, el que, en su concepto, comprende un punto de que esta autoridad ha carecido de competencia para determinar. Mas claro. Los peritos incluyeron en su dictámen una partida de cinco mil trescientos veinticinco pesos ($5,325) destinada á las cercas de que el propietario tendría necesidad para reparar el daño que fraccionándole su predio, le originaba la via. El Sr. Hill juzga, fundado en el art. 19 del Reglamento de Ferrocarriles, que solo al Ministerio de Fomento corresponde resolver en lo relativo á lo de las cercas, y como consecuen-

cia, que ésta autoridad, al aceptar en su fallo el dictámen pericial que comprendia aquella partida, usurpó las atribuciones del Ministerio y obró sin competencia; y juzga así, el Sr. Hill, sin fijarse en que la citada disposicion reglamentaria habla de las cercas con que las Empresas ferrocarrileras deben acotar sus líneas; pero no de las cercas de que el dueño de un terreno necesita para reparar el daño que le origina la expropiacion de una parte de dicha terreno, de cuyas cercas hablan los peritos en el dictámen á que me he referido y en la ampliacion que de él hicieron á solicitud del Sr. Hill.

El Sr. Hill, repito, no puestó su conformidad al relacionado fallo, y antes bien, yendo en pos de la reparacion de los agravios que en su sentir causa el apuntado fallo á la Empresa que representa, ocurrió ante el Superior Tribunal de Circuito instaurando en mi contra un juicio de responsabilidad, acusándome de haber cometido el delito de prevaricato, lastimando gravemente mi reputacion moral como individuo, como profesionista y como funcionario público, todo esto por medio de un escrito de querella concebido á mi ver, en términos demasiado virulentos, impropios para dirijirse á un Tribunal. Dicho juicio se halla actualmente en sustanciacion.

Y ocurrió así mismo, el Señor Hill, por medio de escrito, tambien injurioso para esta autoridad, al Sr. Juez 1er. Suplente de este Juzgado, demandando el amparo de la justicia de la Union contra la sentencia relacionada, así como la suspension inmediata de sus efectos, de cuyo juicio resuelto ya por el citado funcionario en sentido negativo, creo que debe tener conocimiento esa Superioridad. Concluido ya el juicio de expropiacion de que he venido ocupándome, y no siendo dable que el Sr. Hill se allanara á cumplir con lo mandado por la sentencia que le puso término, el Juez se vió en la precision de librar, y libró en efecto, exhorto al Sr. Juez de Distrito de Piedras Negras, requiriéndolo para que en su auxilio procediese á ejecutar la precitada sentencia, atendiendo para haber obrado así, á que la Compañia tiene alli, en Piedras Negras, el principal asiento de sus negocios.

Y en tal estado las cosas, con fecha 2 del mes próximo pasado el Sr. Juez de Distrito del Saltillo, á virtud de solicitud formal del empeñoso Sr. Hill, tuvo á bien declararse y se declaró competente para conocer del repetido y yá fenecido juicio de expropiacion y como consecuencia de semejante declaracion, libró con aquella fecha á este Juzgado el correspondiente despacho inhibitorio.

Con respecto á la resolucion del Sr. Juez del Saltillo y á la solicitud del Sr. Hill que la provocó, me permito llamar la atencion acerca de las dos siguientes circunstancias: sea la primera: que el mismo funcionario aludido habia ya, con mucha anterioridad, declarado que no estaba bajo su jurisdiccion territorial sino bajo la del Juez de Piedras Negras, el terreno objeto de la expropiacion. ¿Como pues, pregunto, se concilia aquella rotunda negativa con la afirmativa que hoy sostiene y sirve de fundamento á su resolucion? Sea la segunda, que el mismo Sr. Hill, que ocurrió en aquel entonces al Juez del Saltillo pidiéndole se declarara competente para conocer del juicio que él expontáneamente vino á promover ante el suscrito Juez, y ocurrió despues con idéntico objeto ante el de Piedras Negras y posteriormente ante el Superior Tribunal de Circuito: que estaba perfectamente enterado de que el primero de dichos tribunales habia declarado no ser competente para conocer de aquel juicio, que el segundo se habia desistido de la competencia que á su solicitud promoviera á este Juzgado, el tercero habia confirmado tal desistimento; llama la atencion, digo, que el mismo Sr. Hill, que todo esto sabia y que sabia muy principalmente, que el juicio estaba concluido por sentencia definitiva haya nuevamente ocurrido ante el Juez del Saltillo gestionando sobre un punto yá resuelto y con una extemporaniedad inconcebible.

Consta de los documentos Nos. 3 y 4, que ante el Sr. Juez de Ciudad Porfirio Diaz (Piedras Negras) ocurrió tambien el Administrador General de aquella Compañia, Sr. L M. Johnson, por medio de escrito fechado el 30 de Enero último, escrito que Hill ratificó en todas sus partes, solicitando de aquel funcionario entablara á este Juzgado competencia para conocer de un juicio ejecutivo promovido ante él por

el Lic. Juan J. Barrera contra la expresada Compañia, sobre pago de ocho mil pesos ($8,000) el cual juicio no existe ni jamás ha existido, pues las promociones de Barrera, como apoderado de su padre, y las determinaciones de esta autoridad, se han referido y limitado unas y otras al cumplimiento del fallo recaido en el juicio de expropiacion, fallo por virtud del cuál se resolvió que le fuese pagada á Barrera aquella suma como monto de indemnizacion fijado por el perito de la Compañia, de perfecto acuerdo con el del propietario. Sin embargo, como el Sr. Juez de Ciudad Porfirio Diaz no podia saber si existia ó nó el expresado juicio ejecutivo, ni creo que tuviera motivos para poner en duda lo dicho y ratificado por los S'res Johnson y Hill, respectivamente, con relacion á su existencia, libró con fecha 1° de Febrero último el correspondiente despacho inhibitorio á esta autoridad; pero ya se deja comprender que con respecto á este nuevo capítulo, si alguna conducta puede pecar de extraña ó irregular, no será por cierto la observada por el Señor Juez citado, y en cierto modo, tampoco la del Señor Johnson, á quien por su caracter de mero Administrador lo supongo lejos de saber de un modo preciso lo que en el órden judicial pueda afectar los intereses de la Empresa á quien sirve; pero sí indudablemente la del apoderado de dicha Empresa, la del Sr. Hill, que sinembargo de saber perfectamente, de constarle de ciencia cierta la no existencia de juicio alguno ejecutivo promovido por Barrera contra la Compañia, se ha prestado buenamente á ratificar el escrito en que tal existencia se afirma sin consideracion a la autoridad ante quien aquel escrito fué presentado, al Sr. Juez de Ciudad Porfirio Diaz.

A una de las cuestiones de competencia de que dejo hecho mérito, se contrae el ocurso de fecha 25 del mes próximo pasado presentado ante esa Superioridad por el Sr. L. M. Johnson, el cual tengo á la visita trascrito en la comunicacion de fecha cuatro del corriente, que me ha sido dirijido por la Secretaria de ese Alto Tribunal con la prevencion de que me sujete extrictamente á las disposiciones legales en la materia indicada, bajo mi mas estrecha responsabilidad y apercibido de lo que hubiere lugar.

Con referencia á esas cuestiones, debo confesar que es verdad como ló asiento el Sr. Johnson, que el Juez que despacha ó recibe la inhibitoria está obligado á suspender desde luego todo procedimiento en el juicio de que conoce, interim la contienda se dirime, y que verdad es tambien que este Juzgado ha recibido despachos inhibitorio de los Jueces del Saltillo y Ciudad Porfirio Diaz, del uno para abstenerse de conocer del juicio de expropiacion promovido por la representacion de la Compañia contra Barrera, y del otro para abstenerse tambien de conocer del juicio ejecutivo, sobre pago de ocho mil pesos, promovido por el segundo contra la primera; pero me permito observar que verdades y palmarias lo son tambien, primera, la de que este Juzgado no conoce sino que conoció de tal juicio de expropiacion, y segunda la de que tampoco conoce ni ha conocido de juicio alguno ejecutivo promovido ni por nadie contra la Compañia. ¿Cuales son pues los procedimientos que en concepto del Sr. Johnson deben suspenderse por este Juzgado? El juicio de expropiacion está fenecido; el ejecutivo no existe. Sobre qué pues, debe recaer la suspension que la ley previene para los casos de competencia, si como se comprende de lo dicho, no hay en los ocurridos de que me ocupo, materia que pueda ser objeto de ella?

Por lo demás, etc., etc.

Libertad y Constitucion, Monterey, Marzo 9, de 1889.

L. Roel,

Rúbrica.

Al C. S'rio de la Suprema Corte de Justicia, Mexico."

Lo que me honro en trascribír á Ud. para su conocimiento y fines que expresa el auto preinserto, en el concepto que no se adjuntan los documentos de que habla el anterior informe, por no creerlos necesarios en concepto de este Juzgado para los efectos indicados.

Lib. y Constitucion, Monterey, Abril 2, de 1889.

(Firmado) L. Roel.

Al C. Juez de Distrito del Norte de Coahuila,

Ciudad Porfirio Diaz.

Ocurso presentado al Juzgado de Distrito en Ciudad Porfirio Diaz, Mayo 7 de 1889.

COPIA.

C. JUEZ DE DISTRITO DEL NORTE DE COAHUILA:

Juan C. C. Hill, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, segun lo tengo acreditado en el incidente de competencia, ante V. como mejor proceda, comparezco y expongo: Que evacuando el traslado que se me ha corrido del juicio de competencia promovido por ese Juzgado al de Nuevo Leon en la expropiacion de terrenos del Señor Barrera, suplico á V. insista en sostener su competencia por las razones y fundamentos legales que con la posible brevedad, paso á exponer:

Es bien sabido que, ante este mismo Juzgado inicié en 13 de Setiembre, de 1886, el juicio de expropiacion correspondiente, contra el Señor Barrera, y que, con objeto de tramitarlo, se citó á este por medio de requisitoria dirijida al mencionado Juez de Nuevo Leon. Al notifii carse al demandado la citacion que se le hacía, se escusó de comparecer ante este Juzgado, alegando su domicilio y la supuesta falta de algunas formalidades en la requisitoria que de aquí se despachó. Sabiendo ya esto con anticipacion, fuí á Monterey para tratar de tener un arreglo privado con dicho Barrera, á fin de evitar las dilaciones y molestias consiguientes à un juicio; pero después de haber empleado varios dias en hacerle proposiciones, y estando ya convenido en someter el negocio á la decision de árbitros, se escusó con fútil pretesto de llevar adelante lo pactado. Todo esto consta en los autos relativos que existen en el archivo del Juzgado de su digno cargo, y le suplico llame esos autos á la vista para resolver en este caso.

Con motivo de pérdida de tiempo y de dificultades presentadas por Barrera, y el gravísimo perjuicio que se

seguia á la Compañía que represento de la indefinida dilacion que resultaría para la continuacion de los trabajos en la via, que entonces estaba construyendo, y que se suspendió por la infundada oposicion de aquél, me ví obligado á ocurrir al Juzgado de Nuevo Leon, con el único y exclusivo objeto de obtener autorizacion legal para ocupar los terrenos de Barrera que fueran necesarios para la construccion inmediata de la via, de conformidad con las prescripciones de la ley-concesion de 7 de Junio de 1881 en su árticulo 22; pero protestando, ante todo, no reconocer en dicho Juzgado de Distrito de Nuevo Leon mas jurisdiccion que la que por derecho le pudiera corresponder.

En vista de aquella solicitud mia, se autorizó á la Compañía para ocupar en lo necesario para el derecho de via los terrenos de Barrera, depositándose quinientos ($500) como bastantes para la indemnizacion de aquellos, segun el informe que rindió el Ingeniero Miguel F. Martinez que nombró aquél mismo Juzgado, continuando después el juicio de expropiacion respectivo, sin agencia alguna mia sobre el particular, y sabiéndose positivamente que ese juicio se había iniciado aquí, tanto por la requisitoria que este Juzgado despachó á aquél, como porque así lo manifesté yo mismo al presentármele con el unico objeto indicado, insertando íntegro el ocurso relativo que aqui presenté.

Por tal motivo ocurrí ante el Juez de Distrito del Saltillo pidiéndole iniciara competencia al de Nuevo Leon para conocer en dicho juicio de expropiacion, por estar los terrenos de Barrera dentro de los límites de dicho Juzgado del Saltillo y de este. Dicho Juez no teniendo entonces noticia de que parte de los terrenos estaban dentro de su jurisdiccion, pasó el expediente á V; y aunque de aquí se despachó el oficio inhibitorio correspondiente, este Juzgado inopinadamente y con una festinacion inusitada, sin oirme, ni citarme para sentencia, se desistió de la competencia iniciada, tan luego como recibió la contestacion del de Nuevo Leon, de manera que, habiéndome presentado el mismo dia que se dictó el desistimiento, y solo algunas horas después, exhibiendo documentos, im-

portantes para aquella decision, ya no se me quiso oír, no obstante no habérseme citado ni oido, como es de derecho, segun he dicho; todo lo cual consta del expediente relativo que tambien existe en el archivo de este Juzgado y pido se llame á la vista así como la apelacion que interpuse de tal desistimiento, y de la cual indebida é ilegalmente conoció el Superior Tribunal de Circuito de Monterey, el cual confirmó lo hecho por este Juzgado, resultando de todo ello que el de Nuevo Leon dictara su resolucion con fecha 21 de Diciembre del año anterior en el incidente de expropiacion, resolucion que es bien conocida de V.

Pero, estando convencida la Compañía que represento, de la incompetencia del Juzgado de Nuevo Leon, para conocer y resolver en la expropiacion de los terrenos de Barrera, por estar todos ellos situados dentro de este Estado y sabiéndolo ya positivamente, por los mismos títulos de adquisicion de Barrera exhibidos en el juicio, de los que aparece que parte de ellos están en jurisdiccion de Ramos Arispe, y parte en la de Monclova, ocurrí yo por mi parte al Juzgado de Distrito del Centro de este Estado, en el Saltillo, á cuya jurisdiccion pertenece Ramos Arispe. y á la vez lo hizo el Señor L. M. Johnson, administrador general de la Compañía en esta, ante V.. promoviendo competencia al Juez de Nuevo Leon, para seguir conociendo en ese negocio. El Juzgado del Saltillo, después de los trámites legales, insistió y sostuvo su competencia con fecha 26 del próximo pasado Abril, en estos términos:

"Saltillo Abril 26 de 1889. Visto el oficio de 15 de Marzo y sus insertos que con fecha 2 de Abril trascribió el Juez de Distrito de Nuevo Leon á este Juzgado, recibiéndose dicho oficio el 5 del último mes, en la competencia iniciada para conocer de terrenos sitos en jurisdiccion de este Estado. Vistos el auto para mejor proveer de 8 del presente, la sentencia de 3 de Enero de 1887 que pronunció este Juzgado y á que se refiere el Sr. Promotor Fiscal del Estado de Nuevo Leon: Lo alegado por el Señor Don Juan C. C. Hill: dictámen del C. Promotor Fiscal de este Juzgado, en el sentido de que se sostenga la competencia para que sea dirimida por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, y

considerando; que de autos consta que el terreno á que ellos se refieren está en juridiccion de la Municipalidad de Ramos Arispe que corresponde á este Estado así como que la sentencia que este Juzgado pronunció el 3 de Enero de 1887 no comprende dichos terr nos, pués esa sentencia solo se ocupó de los comprendidos en la Congregacion de Bajan, cerro de la Campana, Punta del Espinazo, Joya y Noria de la Soledad, distintos á los de que ahora se trata, por cuyo motivo no puede estimarse contradictoria, dudosa ó ambigua la cuestion jurisdiccional que ahora sostiene este Juzgado sobre terrenos sitos en jurisdiccion de Ramos Arispe que no mencionó la sentencia de 3 de Enero, ni podía mencionarlos porque esto solo se puso en claro de un modo evidente por los títulos públicos que presentó Don Juan Barrera y que este Juzgado no tuvo á la vista en Enero de 1887, en que solo resolvió con los datos que presentó el Señor Hill, entre los cuales era imposible que hubiera exhibido los títulos de Don Juan Barrera, que solo este poseia y quedaba como legítimo dueño. Considerando: que no habiéndose ejecutado la sentencia que recayó en el juicio de expropiacion seguido y sostenido entre el apoderado de la Compañia del Ferrocarril Internacional y Don Juan Barrera, existe aún la materia para la competencia, supuesto que iniciada la cuestion jurisdiccional, debió suspenderse todo procedimiento y en último análisis aunque dicha sentencia se hubiera ejacutado, aún asi tendería objeto la competencia, pues que tratándose de jurisdiccion de lugar á lugar, esta no puede prorogarse ni cederse, ni renunciarse, porque es de derecho públíco, máxime cuando como en el caso el apoderado de la Compañía del Ferrocarril Internacional no reconoció al Juez de Distrito de Nuevo Leon mas jurisdiccion que la que por derecho le correspondiera. Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto XI. del decreto de 1° Abril de 1813 y de acuerdo con el pedimento fiscal, se resuelve: no satisfaciendo á este Juzgado las razones expuestas por el C. Juez de Distrito requerido, contéstesele trascribiéndole esta resolucion que este Juzgado insiste en la competencia iniciada y que ya se remiten los autos á la Superioridad para los efectos

legales. Notifíquese. Así lo reselvió y firmó el Juez 1° de Distrito en el Estado: Doy fé.

LIC. G. VALERIO.

DOMINGO V. MEXIA,
S'rio-Rubricas."

He creído necesario y conveniente hacer esta relacion sucinta de lo que ha pasado en este negocio, para que así se palpe mejor la justicia que en él asiste á la Compañía que represento; y por ello paso ahora á ocuparme de la contestacion que dió el Juez de Nuevo Leon, y que consta en el expediente de que se me ha corrido traslado.

Esta competencia se inició ante el Juzgado de su digno cargo con motivo de la demanda que el Sr. Lic. D. Juan J. Barrera hizo ante el Juzgado de Nuevo Leon, para que la Compañía le pague $8,000., en virtud de la sentencia que aquél Juzgado dictó en el juicio de expropiacion que siguió de terrenos del mismo Barrera. sitos en este Estado; y se llamó á ese juicio ejecutivo, porque realmente lo es, aunque lo desconozca el Sr. Juez de Nuevo Leon. En efecto, no hay mas que ver la definicion que de tal juicio da Escriche en su Diccionario de Legislacion, y lo que dice Hervia Bolaños en la Curia Filípica, para convencerse de ello El primero, ("Juicio Ejecutivo") lo define así: "Un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino solo de llevar á efecto lo que ya está determinado por el Juez, ó consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena, y á que la ley da tanta fuerza como á la decision judicial;" y el segundo (parte 2ª, parr. 1° N° 1) dice:— "Via ejecutiva es la que se tiene á la ejecucion y cumplimiento de las cosas, é instrumentos que la traen aparejada."

Aunque el procedimiento en este juicio es por su misma naturaleza breve, debe, sin embargo, intentarse formalmente aun para pedir la ejecucion de una sentencia, como lo dice la misma Curia en el número 20 del párrafo y parte citado y asi lo hizo el Sr. Barrera, convertiéndose por el

mismo hecho en actor para demandar el pago de la cantidad antes mencionada de $8,000.

Entre los titulos que dan lugar al juicio ejecutivo, y que Escriche enumera, en la palabra "Instrumento Ejecutivo," se encuentra la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que es el título en que se pretende fundar el procedimiento del Juzgado de Nuevo Leon; y aunque el mismo autor expresa, que este es uno de los tres titulos que "dicen los autores que pueden llevarse á efecto por apremio," Escriche no apoya ni sigue esa opinion, y con razon; porque ninguna de las leyes antiguas, ni las anteriores á los Códigos Civil y de Procedimientos entre los cuales se encuentra la ley vigente para procedimientos federales de 4 de Mayo de 1857, mencionan ese medio de ejecucion, el que solo está comprendido entre los trámites del juicio ejecutivo, como se ve claramente en el mismo articulo, párrafo 37 "Via de Amparo," que principia asi: "Pronunciada la sentencia de remate y dada la fianza se entra en la via de apremio, que asi se llama el procedimiento desde dicha sentencia, hasta su total ejecucion:" lo cual evidencia claramente lo que he dicho, de que la "via de apremio" es parte del juicio ejecutivo, y que, por lo mismo, en el caso presente, existe de hecho ese juicio aunque lo niegue y pretenda ocultarlo el Sr. Juez de Nuevo Leon, para escusarse de entrar en el fondo de la competencia, y al mismo tiempo paliar la irregularidad é ilegalidad de su procedimiento, al querer ejecutar su sentencia, dictada en procedimientos de expropiacion, que llevó adelante, como de oficio, y sin que yo los agitara, pués al presentarme ante él, segun se deja entender de su contestacion, y el informe que rindió á la Suprema Corte, y se ve en mi ocurso relative, yo no hice, obligado por las circumstancias y bajo la protesta correspondiente, mas que pedirle la autorizacion para ocupar el terreno necesario de Barrera para el derecho de via, y no comparecí ni gestioné *voluntariamente* ante aquel Juzgado, como lo asegura inexactamente.

Esa comparecencia mia ante dicha autoridad, se ha querido tomar como una prorogacion de jurisdiccion, que

voluntariamente, la cual, se dice, quedó confirmada con el desistimiento de este Juzgado en la primera competencia que promoví. Pero, debe tenerse muy presente en esta cuestion, lo que ya otras veces se ha dicho en ocursos anteriores presentados en este negocio, y á los que me refiero, á saber: que la jurisdiccion de lugar à lugar no puedo prorogarse, segun algunos autores, sino con el consentimiento *expreso* de las partes y los Jueces respectivos, no el *tácito*, que es el que se deduce de la presentacion voluntaria de algun litigante ante Juez incompetente para juzgarlo, sin hacer la protesta respectiva; y yo no he prestado, como parte en la expropiacion de los terrenos de Barrera, ni he dado uno, ni otro consentimiento, y aún cuando se alegue y crea que presté el consentimiento *tácito*, este no sería bastante para hacer la próroga de jurisdiccion que se pretende; (y por otra parte, no podría ser válido ese consentimiento mio, porque mi poder no me autoriza para ello), de manera que, ni aún en el caso de mi consentimiento *tácito* debe tenerse por prorogada la jurisdiccion del Juez de Nuevo Leon. La ley 7, tit. 7 lib. 1° del Fuero Real es terminante en esta materia, pués dice asì: "Ningun alcalde non sea osado de judgar en otra tierra que non es de su alcaldía, nin consentir, nin prendar, ni usar oficio alguno de alcaldía, si no fuere por avenencia de las partes: et si alguno esto ficiere, el juicio que diere *non vala*." Se quiere disposicion mas clara y terminante? Otros autores sostienen, y juzgo que con buenos fundamentos, que la tal prorogacion no puede hacerse ni por el consentimiento de los Jueces y las partes; pues los Jueces no pueden ni deben ceder su jurisdiccion territorial, como es la de que se trata en este caso, porque no puede prorogarse ni cederse, sino que al contrario deben defenderla á todo trance por ser de derecho público, el cual no puede cambiarse por voluntad de los particulares. Sobre este punto habla con mucha precision y buenos fundamentos legales el Señor Peña y Peña en "La Práctica Forense Mejicana," tomo 2°, parr. 34 y 35, pág. 66, 67, y 68. El mismo autor, tratando de la próroga de jurisdiccion en la propia leccion, parr. 15, 16 y 17, pág. 55 y 56, explica con

claridad cuando y cómo se hace esta: No copio sus palabras por no hacer tan extenso este ocurso.

Por otra parte, segun la ley 1ª, tit. 4º, parte 3ª, "Juez, tanto quiere decir como" omes bonos "que son puestos para *mandar y hacer justicia,*" y llama ordinarios á todos los que se establecen con oficio permanente para juzgar á los *súbditos de su distrito ó jurisdiccion;* la cual es la potestad que tienen los Jueces de juzgar y hacer que se *ejecute lo juzgado.* Escriche, v. "Juez," parr. 2º. Al hablar de "Juez competente" dice el mismo autor: "Todo Juez, cualquiera que sea la jurisdiccion que ejerza, * * * *debe limitarse en el ejercicio de sus funciones al territorio que le esté asignado,* y á las personas y cosas que la ley ha sujetado á su autoridad."

De todo lo dicho resulta claramente que el Juez de Nuevo Leon al conocer y tratar de ejecutar su fallo en la expropiacion de terrenos del Sr. D. Juan Barrera, ni ha sido ni es propiamente Juez, ni mucho menos ha tenido jurisdiccion para ello.

Se dice además, que el negocio está terminado y que por lo mismo no hay materia para la competencia, sin advertir que si así fuere no se trataría ahora de ejecutar lo sentenciado, que es una de las perogativas del Juez y de la autoridad; pués sin ella esta no tendría fuerza ni eficacia alguna, y sin cuya ejecucion no tendría su completa terminacion el juicio. Con este motivo ocurren estas cuestiones. Si el Juez de Nuevo Leon se cree con jurisdiccion para conocer de la expropiacion que ha motivado esta contienda ¿cómo, estando fuera de su territorio, podría poner á la Compañía en quieta y pacífica posesion de los terrenos expropiados, siendo que estos se hallan fuera de sus límites jurisdiccionales, como se prueba con los mismos títulos de adquisicion de ellos? Y si la expropiacion implica la consiguiente indemnizacion ¿cómo puede decirse que el juicio está terminado, si aquella no se ha hecho todavía? ¿Para qué son, qué objeto tienen los procedimientos de ejcucion que practica este Juzgado, por requisicion de aquél? Tratándose pués de un jucio de expropiacion y la indemnizacion correspondiente de terrenos, que están dentro de este

Estado, lo que tambien se justifica con todos los mapas presentados desde la primera competencia suscitada, es clarísimo que cualquier que sea el estado de ese juicio, su conocimiento corresponde única y exclusivamente á este Juzgado, en lo que está dentro de su territorio jurisdiccional, tanto por las disposiciones especiales de la ley de concesion tantas veces citada, como por las leyes generales que rigen en la materia de jurisdiccion en el fuero federal; y todo lo que en ese negocio haya hecho un Juez incompetente, como es el de Nuevo Leon, es nulo de pleno derecho.

Sobre este particular asienta aquél Juzgado que, conforme á lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, las cuestiones de jurisdiccion solo deben promoverse para saber á qué Juez corresponde conocer de algun negocio; y como en este caso ya no va él á conocer sino que ya conoció, ya no hay materia para la competencia. Pero, sin tomar en cuenta que ese Código no está vigente en el fuero federal, como, conforme á cualquier legislacion, las competencias no tienen otro objeto que el indicado, esa alegacion queda contestada y destruida con lo que acabo de decir, porque ese juicio, lo mismo que otro cualquiera, no puede darse por terminado mientras no concluya del todo la contienda ú objeto que lo motiva; y en este caso esa contienda no ha terminado, puesto que aún cuando la expropiacion se ha decretado, si bien ilegalmente en todos sentidos, la indemnizacion no se ha hecho aún y está pendiente lo mismo que el juicio.

Con el pretexto de que no hay ya objeto para la competencia, el Sr. Juez de Nuevo Leon, no obstante de reconocer la obligacion en que está de suspender sus procedimientos, recibida la inhibitoria, no lo hizo así; pero estando á mi juicio demostrado que está aún pendiente el juicio que motivo la competencia, y que existe ese juicio, el Juez relacionado ha faltado á su deber, y ha cometido atentado, y por lo mismo, conforme á lo que disponen las leyes 8ª, tit. 9, lib. 5, y 63, tit. 2, lib. 2 R. I. ha perdido á favor de este Juzgado la jurisdiccion que pudiera tener

en el negocio; máxime si se atiende, á que en su contestacion no dijo categóricamente si acepta ó no la competencia iniciada, con el protesto que antes dije; con lo cual faltó á lo que previene el artículo 11 de la ley de 19 de Abril de 1813 vigente en la materia.

Como el Señor Promotor Fiscal de este Juzgado sigue las opiniones del Juez de Nuevo Leon, y en aquellas funda sus pedimentos, no creo necesario ocuparme de ellos pues los considero contestados con lo dicho hasta aquí. Pero sí no deja de llamar la atencion, que habiendo opinando al principio en favor de la competencia, después cambiara de opinion aceptando en todo las ideas del otro Juez contendiente, cuando, en mi humilde juicio, tiene la obligacion de sostener la jurisdiccion del Juzgado á que está adscrito; lo cual expreso sin que por ello se crea que juzgo inconveniente en el caso la conducta de dicha Señor Promotor, pués es múy fácil que esté realmente convencido de que no es de sostenerse ya esta competencia. Por todo lo expuesto, A Vd. Señor Juez, de nuevo pido y suplico se sirva sostener en este caso su competencia, por ser así de justicia. Protesto lo necesario.

Ciudad Porfirio Diaz (Piedras Negras) Mayo siete de mil ochocientos ochenta y nueve.

(Firmado) JUAN C. C. HILL.

Decreto del Juez de Distrito en Ciudad Porfirio Diaz (Piedras Negras), Mayo 20 de 1889, insistiendo en la Competencia iniciada.

COPIA.

Tres estampillas de á 50¢ canceladas con el sello del Juzgado de Distrito del Norte de Coahuila y la fecha.

Ciudad Porfirio Diaz (Piedras Negras), Mayo veinte de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto este juicio de competencia iniciado á solicitud del Sr. L. M. Johnson, como Administrador General de la Compañía del Ferrocarril Internacional, al Sr. Juez de Distrito de Nuevo Leon, para que se abstuviera de conocer en el juicio ejecutivo ante él promovido por el Sr. Lic. Juan J. Barrera, como apoderado de su padre el Sr. Juan Barrera, contra la Compañía referida para el pago de ocho mil pesos, que aquél Juzgado resolvió que esta debía pagar á aquél, por via de indemnizacion de terrenos de su propiedad que se ocuparon con la via férrea; Visto el auto que este Juzgado dictó el dia primero de Febrero de este año, prévia audiencia de su Promotor Fiscal, disponiendo se despachara, como en efecto se despachó, el oficio inhibitorio correspondiente, al Juzgado de Nuevo Leon; Vistos los mapas de Coahuila y Nuevo Leon presentados por la parte promovente en este negocio así como la copia autorizada de los titulos de adquisicion de los terrenos del Sr. Barrera; el segundo oficio inhibitorio que se dirigio al mismo Juez de Nuevo Leon con fecha diez y seis del citado Febrero, y el acuse de recibo de ambos oficios; la contestacion que al primero dió con fecha dos de Abril último, sosteniendo su competencia para conocer en este negocio referido; lo pedido después por el Promotor Fiscal de este Juzgado, en el sentido de que debe desistirse de la competencia iniciada, con la última solicitud del representante de la Compañía del Ferrocarril y cuanto mas consta

de autos y ver convino de los antecedentes relativos que existen en este Juzgado y que se trajeron á la vista.

Resultando, 1°, que esta competencia se inició fundada en que la Compañía referida tiene establecido su domiclio en esta ciudad, y que los terrenos materia de la cuestion, están en territorio de este Estado de Coahuila y los del rancho de Morteros en jurisdiccion de este mismo Juzgado, segun se ve en los mapas presentados y escritura de adquisicion del Sr. Juan Barrera, todo lo cual no era conocido aqui antes;

2°, que después con fecha diez y seis de Febrero se despachó al mismo Juzgado de Nuevo Leon nuevo oficio inhibitorio, fundado en que la via de apremio forma parte del juicio ejecutivo y que contra este se inició la competencia;

3°, que la contestacion referida del Juzgado de Nuevo Leon se contrae únicamente á demostrar que la inhibitoria no tiene objeto por extemporánea é improcedente, por haberse terminado ya el juicio de expropiacion de terrenos de Barrera, del cual ya conoció y no está conociendo el Sr. Juez requerido, sin ocuparse absolutamente del segundo despacho inhibitorio, de que antes se ha hablado.

Considerando: Primero, que, segun las leyes relativas á la creacion de los Juzgados de Distrito, estos, lo mismo que todas autoridades judiciales, tienen demarcados sus límites jurisdiccionales fuera de los que ninguna autoridad pueden ejercer sin extralimitarlos, con perjuicio, no solo de los particulares que están sujetos á su jurisdiccion, sino tambien y muy principalmente de los Jueces cuyo territorio y facultades quieran invadir; invasion que por su parte está obligado á resistir el Juez cuya jurisdiccion se trate de usurpar, por el deber estricto en que está de defenderla y conservarla incólume.

Segundo, que, si bien es cierto que el Sr. Juan C. C. Hill, como apoderado de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, pidió al Juzgado de Nuevo Leon la autorizacion correspondiente para ocupar los terrenos de Barrera que fueran necesarios para el derecho de via, no lo es menos que lo hizo antes y primeramente ante este Juzgado, como

se ve en su ocurso relativo, y protestando ante todo no reconocer á aquella autoridad mas jurisdiccion que la que por derecho pudiera tener, obligado por la resistencia de Barrera á comparecer ante este Juzgado y la urgencia de continuar y no suspender los trabajos de construccion de la via, interrumpidos por el mismo Barrera; siendo así evidente que Hill no compareció y se sometió voluntariamente á aquél Juzgado, lo cual prueba tambien la inhibitoria anterior que promovió sobre el particular.

Tercero, que la Jurisdiccion de este Juzgado está tambien perfectamente determinada en el artículo 22 de la ley-concesion de 7 de Junio de 1881, en la que expresamente se previene que solo el Juez donde estén situados los terrenos de cuya expropiacion se trate, es el competente para conocer de ella, y por lo mismo, aunque Hill hubiera querido y podido someterse á la jurisdiccion de Nuevo Leon, que no podía por falta de poder especial para hacerlo, su solo hecho no sería bastante para ello, porque las leyes dadas por conveniencia pública, no pueden ser derogadas por hecho de los particulares, y mucho menos cuando la jurisdiccion no es cosa que pueda cederse, ni traspasarse, por no ser propiedad de los Jueces que la ejercen, debiendo al contrario defenderla á todo trance por lo que aún de oficio pueden iniciar competencia al que trate de invadirles su territorio jurisdiccional, como, con buenos fundamentos lo asienta el Sr. Blas J. Gutierrez en el tomo II., par 2ª del Código de la Reforma, fs. 514, 515 y 519, y Pallares "El Poder Judicial," páginas 483 y 484 y 19 á que allí se refiere, parraf. "Respecto de la primera cuestion," &a "Judices est cestimare an sit sua jurisdictio," segun lo dice la regla de derecho.

Cuarto, que la inhibitoria puede proponerse en cualquier estado del negocio antes de completa ejecucion, siempre que la parte que la promueva no se haya sometido al Juez incompetente, tácita ó expresamente, como consta que no lo hizo Hill, porque las leyes no fijan tiempo para que se promueva durante el juicio; y en este caso el Juicio no está terminado, porque, si bien se sentenció, la sentencia no se ha ejecutado y la jurisdiccion es no solo el derecho de

Juzgar sino tambien de ejecutar lo juzgado, por lo que se ha concedido á los Jueces el imperio puro y mixto.

Quinto, que juicio ó via ejecutiva es la que se sigue para exejir el cumplimiento de alguna de aquellas obligaciones que se llaman ejecutivas, ó que traen aparejada ejecucion y entre ellas comprenden las leyes la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, de manera que aún tratándose de la ejecucion de esta, deben observarse los trámites marcados en la ley vigente de 4 de Mayo de 1857 al tratar del juicio ejecutivo, sin que sea lícito despreciar ó dejar de cumplir sus prescripciones, que nada hablan de la via de apremio, en que el Sr. Juez de Nuevo Leon funda sus procedimientos.

Sexto, que supuesto todo lo dicho, la Compañía del Ferrocarril debió ser demandada ante este Juzgado, tanto por las razones y fundamentos antes expuestos, como por tener aquí establecido su domicilio, segun se dijo en el oficio inhibitorio de 1° de Febrero relacionado.

Y Séptimo, que, no habiendo suspendido sus procedimientos el Sr. Juez de Nuevo Leon, pendiente la competencia, sino mas bien continuándolos, disponiendo se entregaran á Berrera los fondos embargados á la susodicha Compañía del ferrocarril, por este solo hecho ha perdido el derecho que pudiera tener para conocer del negocio segun lo disponen las leyes 8ª, tit. 9, lib. 5° y 62, tit. 2, lib. 2°, Recop. Ind.

Por las razones y fundamentos legales expuestos y las leyes 7ª, tit. 7, lib. 1° del Fuero Real, y 1ª, tit. 4, part. 3ª, y lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 19 de Abril de 1813, vigente en materia de competencias, debía de fallar yf allo:

PRIMERO, Dígase al Sr. Juez de Distrito de Nuevo Leon, que no satisfacen á este Juzgado las razones en que se funda para sostener su competencia en el presente caso, y que por tanto este mismo Juzgado insiste en sostener la suya.

SEGUNDA, Remitanse estas actuaciones á la Suprema

Corte de Justicia de la Nacion con el informe de ley, para los efectos legales.

TERCERO, Comuníquese esta resolucion al mismo Sr. Juez de Distrito de Nuevo Leon para su conocimiento y efectos consiguientes.

CUARTO, Interim dicha Suprema Corte resuelve lo que crea de justicia en este negocio, suspéndanse los trámites de la ejecucion decretada por el repitido Juez de Nuevo Leon.

Notifiquese. Así lo decretó y firmó el Lic. José H. Serret, Juez de Distrito del Norte de Coahuila.

Doy fé.

(Firmados) JOSÉ H. SERRET,
F. BRISENO,
S'rio.

Es copia que certifico, de la resolucion que dictó este Juzgado en la competencia que promovió el Administrador de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano al Juez de Distrito de Nuevo Leon, para conocer en un juicio de expropiacion, y fué mandada compulsar esta copia por disposicion del Sr. Juez de Distrito de esta Ciudad. C. Porfirio Diaz, Mayo 31 de 1889.

(Firm°) F. BRISENO,
S'rio-Rúbrica.

DOCUMENTOS

RELATIVOS Á LA EXPROPIACION DEL DERECHO DE VIA PARA EL FERROCARRIL INTERNACIONAL MEXICANO EN SU PASO POR EL RANCHO DE VICTORIA, EN EL ESTADO DE COAHUILA, MEXICO.

PARTE No. 5.

INDICE Y FECHAS.

Copia certificada de la sentencia de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, fecha 27 de Julio de 1889, resolviendo en favor del Juez de Distrito del Centro de Coahuila, residente en Saltillo, la controversia jurisdiccional suscitada entre este funcionario y el de igual clase de Nuevo Leon. Saltillo, Setiembre 25 de 1889.

COPIA.

Seis estampillas de á cincuenta centavos cada una canceladas con un sello que dice "Republica Mexicana. Juzgado 1° de Distrito del Estado de Coahuila de Zaragoza. Saltillo."

El Lic. Gabriel Valerio, Juez 1ª de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Certifico: Que en el archivo de éste Juzgado, existe un expediente de diligencias de competencia de jurisdicción iniciada por el Señor Juan C. C. Hill contra el Juez de Distrito del Estado de Nuevo León al cual corre agregada una ejecutoria del tenor siguiente:

Al márgen un sello negro que dice: Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. 1ª Sala.

"México, Julio 27 de 1889.

Vistos los autos sobre competencia suscitada por el Juzgado de Distrito del Centro de Coahuila, residente en Saltillo, al de igual clase de Nuevo Leon, para conocer del Juicio que sobre expropiacion de terrenos se ha seguido entre los Señores Juan Barrera y Juan C. C. Hill, con el caracter de apoderado de la Compañia del Ferrocarril Internacional Mexicano.

Vistos los informes de los Jueces competidores; lo pedido por el C. Fiscal en apoyo de la jurisdiccion del primero de los expresados Jueces, con todo lo demás que fué conveniente examinar.

Resultando: Que Don Juan C. C. Hill, con la representacion que se deja indicada, presentó con fecha 30 de Enero del presente año escrito al citado Juez de Distrito de Coahuila, solicitando librara oficio al de Nuevo Leon para que se abstuviera de seguir conociendo en el Juicio de expropiacion de que se ha hecho mérito; y cuya solicitud la hizo fundar el peticionario en la razon de que el Juez competente para conocer de un Juicio sobre expropiacion de bienes raices, es el del lugar ó territorio en que están ubicados, y precisamente los terrenos que se disputan, lo están en la comprension jurisdiccional del mencionado Juez de Coahuila, por pertenecer en un todo al Marquesado de Aguayo y en gran parte á la Hacienda de "Anhelo," jurisdiccion de Ramos Arispe, pretension que fué apoyada por el C. Gobernador del Estado en virtud del oficio que con la misma fecha 30 de Enero, dirijio ese funcionario al referido Juez de Coahuila, excitándolo por su parte para que iniciara la competencia de que se viene haciendo referencia.

Resultando: Que el Juez Federal residente en Saltillo accediendo á lo que se le habia pedido, y de acuerdo con su Promotor Fiscal, con fecha 2 del Febrero último pronunció un auto en que declarándose competente para conocer del juicio de expropiacion seguido entre J. C. C. Hill y Don Juan Barrera, por estar los terrenos cuestionados dentro de sus límites jurisdiccionales, ordenó librar, como en efecto libró, oficio inhibitorio al de Distrito de Nuevo Leon, para que le remitiera los autos que con motivo del expresado Juicio hubiera formado, é iniciándole desde luego competencia para el caso de no acceder.

Resultando: Que el Juez de Distrito de Nuevo Leon despues de oir á Don Juan Barrera y á su Promotor Fiscal, resolvió por auto de 15 de Marzo del presente año: 1°, que no estando por conocer ni pendiente, sino conocido y resuelto, el Juicio á que se contrae el Juez requerente, no ha lugar ni materia para la competencia que se le inicia, y 2°, que se librara oficio á dicho Juez, insertándole éste auto, y trascribiéndole por via de informe el pedimento de su Promotor Fiscal, indicándole que quedaba en espera de

la respuesta del Juez de Coahuila, sobre si no obstante lo expuesto insiste en la competencia.

Resultando: Que no habiéndose conformado ninguno de los Jueces competidores con las razones que mutuamente se expresaron, en apoyo de su respectiva jurisdiccion, en ese estado, remitieron sus actuaciones é informe á esta Corte, para que en uso de la atribucion que le da el art. 99 de la Constitucion Federal dirima el presente conflicto.

Resultando: Que el Juez de Distrito de Coahuila, residente en Saltillo, al despachar su oficio inhibitorio al Juez de Nuevo Leon, se funda en un hecho, á saber, la compra que con fecha 22 de Junio de 1867 celebró Juan Barrera con Pedro Gonzalez Ancira, de cuatro sitios, poco mas ó menos de ganado mayor, en la Hacienda de "Anhelo," Jurisdiccion de la Villa de Ramos Arizpe, segun consta de la copía certificada que de aquella escritura fué expedida por el Juez de Nuevo Leon á Juan C. C. Hill; y en las siguientes consideraciones de derecho:

Primero: Que conforme á la fracc. I. del art. 22 de la ley contrato de 7 de Junio de 1881, debe someterse el conocimiento del negocio al Juez de Distrito del Estado, donde estén ubicados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trata;

Segundo: Que como expresa dicha cópia certificada, los tres ó cuatro sitios del antiguo terreno de la Hacienda de "Anhelo" están situados en jurisdiccion de Ramos Arizpe, y la municipalidad de éste nombre, forma parte del Distrito del Centro, por el art. 7° de la Constitucion del Estado, y por el 2° párrafo de la ley de 31 de Mayo de 1869.

Resultando: Que el Juez de Nuevo Leon da por fundamentos de su auto de 15 de Marzo, y del que se ha hecho referencia:

I. Que el Juicio á que se refiere el Juez del Saltillo, no existe, por que si bien es verdad que se siguió entre Juan C. C. Hill y Juan Barrera, tambien lo es que quédo terminado por la sentencia que dicho Juez de Nuevo Leon dictó en 21 de Diciembre de 1888.

II. Que las cuestiones de competencia solo proceden y

pueden promoverse para determinar la Jurisdiccion y decidir cual ha de ser el Juez que deba conocer en un asunto (art. 161 del Código de Procedimientos del Distrito), lo que en el caso no puede tener lugar, por tratarse de un asunto que estaba concluido por sentencia definitiva, y el cual dió márgen al despacho inhibitorio del Juez del Saltillo.

III. Que las gestiones de Hill ante el Juez requerente importan una palmaria temeridad, pues estando cierto de que se trataba de un negocio fenecido, no obstante ha pretendido que se iniciara ésta competencia, y cuando el mismo Hill expontáneamente promovió el Juicio de expropiacion ante el citado Juez de Nuevo Leon.

Resultando: Que el Juez del Saltillo, al insistir en su competencia aduce las nuevas razones que expone en su fallo de 26 de Abril del presente año, y son:

1°, Que el terreno de que actualmente se trata, está en jurisdiccion de Ramos Arizpe y por lo mismo, no obsta la sentencia que se pronunció en 3 de Enero de 1887, por el mismo Juez del Saltillo, declarando: que era de la competencia del Juez residente en Piedras Negras, el conocimiento del negocio á que esa resolucion se referia; por que en ése negocio se trataba de terrenos diferentes, como eran los comprendidos en la Congregacion de Baján, Cerro de la Campana, Punta del Espinazo, Joya y Noria de la Soledad, distintos enteramente de los que preocupan la presente cuestion jurisdiccional, por cuyo motivo no debe estimarse como dudoso ó contradictorio el que ahora se sostenga esta competencia, respecto de terrenos situados en Ramos Arizpe;

2°, Que no habiendose aun ejecutada la sentencia que recayo en el Juicio de expropiacion, hay materia siempre para la competencia, supuesto que, iniciada la cuestion jurisdiccional, el Juez de Distrito de Nuevo Leon debio suspender todo procedimiento; y

3°, En que aún cuando esa sentencia se hubiera ejecutada, aún asi tendria objeto la competencia, por que tra-

tándose de jurisdiccion de lugar, ésta no puede prorogarse, ni cederse, ni renunciarse, por que es de derecho publico maximo, cuando, como en el caso, el apoderado de la Compañia del Ferrocarril Internacional Mexicano no reconoció en el Juez de Distrito de Nuevo Leon, mas Jurisdiccion que la que por derecho le correspondiera; y

Considerando: 1°, Que la presente controversia jurisdiccional ha surgido entre dos jueces del mismo fuero, á saber, el federal, y por tanto, ésta Sala al dirimir el presente conflicto debe fijarse muy especialmente en las disposiciones que rigen en el expresado fuero, tomando en cuenta que la fuente ú origen de la jurisdiccion que ejerce cada uno de los funcionarios judiciales que están compitiendo, es uno mismo, pues que en calidad ambos de Tribunales de la federacion, su caracter oficial les viene de los preceptos contenidos en los articulos del 90 al 102 del Pacto fundamental de la Republica.

Considerando: 2°, Que tambien hay que fijarse en el estado que guardan los autos que han motivado éste conflicto, á saber, el de pretenderse, ya la ejecucion de la sentencia pronunciada en el Juicio de expropiacion, lo que si llegara á llevarse á efecto por un Juez de notoria incompetencia ademas de la nulidad que acaso eso pudiera importar, haria sin duda mas dificiles y complicados los procedimientes que debieran seguirse para traer el asunto al conocimiento de su Juez natural y legitimo, con notable detrimento de los intereses fiscales y gravámen y perjuicio de los particulares interesados tambien en éste negocio.

Considerando: 3°, En cuanto á la competencia que pueda tener el Juez de Distrito residente en Saltillo, para conocer de un juicio de expropiacion de terrenos situados en la Municipalidad de Ramos Arizpe, promovido por la Compañia del Ferrocarrill Internacional Mexicano, para ocuparlos con la via férrea, que conforme á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1883, que marcó el territorio jurisdiccional del expresado Juez y en el art. 22 de la ley contrato de 7 de Junio de 1881, es indisputable la jurisdiccion de ése Juez, para conocer de tal Juicio.

Considerando: 4°, Que los terrenos de cuya expropria-

cion se trata, de las mismas constancias que se tienen á la vista, aparece que están situados en el territorio jurisdiccional del Juez de Distrito, residente en Saltillo.

Considerando : 5°, Que aun dado el supuesto de que el juicio de expropiacion que ha dado orígen al presente conflicto esté ya fallado y solo en via de ejecucion la sentencia en él pronunciada ; ésa circunstancia no obsta á la competencia del Juez de Distrito de Coahuila, que se viene citando, por que si bien es cierto que conforme á derecho la autoridad judicial que ha conocido de un asunto, está facultada para hacer ejecutar y llevar á cabo su sentencia, tambien lo es, que semejante prescripcion descansa en el supuesto de que la jurisdiccion que conoció haya sido legítima, pero en el presente caso ese es preciasamente el punto que se ha puesto á discusion y el que se está decidiendo en éste fallo.

Considerando : 6°, Que no perjudica á la competencia del Juez de Distrito residente en Saltillo el hecho de que Juan C. C. Hill haya occurido al Juez de Distrito de Nuevo Leon, promoviendo algunas diligencias para ocupar terrenos de Don Juan Barrera, tanto por que en esas diligencias ; como expresa el mismo Hill en el escrito respectivo, solo se propuso el que depositándose una suma de dinero quedara ya expedito y autorizado para continuar los trabajos de construccion de la via ferrocarrilera en terrenos de Juan Barrera, como porque el citado Hill protestó expresamente no reconocer en el Juzgado de Distrito de Nuevo Leon, mas jurisdiccion que la que por derecho le correspondiera, y es bien sabido que el efecto de semejante protesta en derecho, es dejar á salvo y expedita la jurisdiccion del Juez que conforme a ése mismo derecho sea el competente.

Considerando: 7°, Que no puede producir efecto de prórogа tácita de jurisdiccion la circunstancia de haber Juan C. C. Hill seguido el juicio de que se ha hecho merito, despues de haber protestado no reconocer la jurisdiccion del Juez de Distrito de Nuevo Leon, por que como dice el Señor Fiscal en su pedimento de 10 de Julio último, aun en el caso de que sin mediar aquella protesta, se hubiera

seguido el juicio por error ante un Juez incompetente, ése juicio seria nulo conforme á la ley que cita y es la 15 tit. 22, Part$_a$ 3$_a$.

Considerando: 8°, Que no es de objetarse contra la jurisdiccion que el Juez citado de Distrito del Centro de Coahuila pueda tener y en realidad tiene para conocer de los autos en cuestion su sentencia de 3 de Enero de 1887, en que declaro: que al Juez de Piedras Negras y no á él correspondia librar la inhibitoria para conocer de la expropiacion de los terrenos de Juan Barrera, por que como se deja expuesto en ése juicio de expropiacion, se encontraban terrenos situados en Monclova, y la actual contienda se refiere á terrenos que, aunque tambien son del propio Juan Barrera, pero se encuentran ubicados en Ramos Arizpe, y por lo mismo sujetos á la jurisdiccion del Juez de Distrito del Estado de Coahuila, con residencia en el Saltillo. En consecuencia, no tratándose de los mismos terrenos, no puede oponerse al Juez citado de Coahuila su ejecutoria de 3 de Enero de 1887, porque para que una ejecutoria produzca los efectos de cosa Juzgada, como parece pretenderlo el Juez de Nuevo Leon al citar dicha ejecutoria, se necesita que como enseñan los tratadistas siguiendo las prescripciones muy terminantes y sabidas de derecho, haya identidad de personas, *de cosas* y de acciones.

Considerando: 9°, Que del exámen de los autos que se tienen á la vista se desprende, prima facie, que el Juez de Distrito de Nuevo Leon, no obstante haber recibido un oficio inhibitorio, que ponia por el mismo hecho en suspenso su jurisdiccion, siguió actuando en el mismo negocio á que la inhibitoria se referia, lo que exíge que el Juez de Distrito de Nuevo Leon depure sobre el particular su conducta ante el Magistrado de Circuito respectivo, conforme á derecho. Por estas consideraciones y fundamentos y de conformidad con lo pedido por el C. Fiscal, y segun lo prevenido en el articulo 99 de la Constitucion y decreto de 19 de Abril de 1813, es de declararse y se declara :—

Primero: Que el Juez de Distrito del Centro de Coahuila, residente en Saltillo, es el competente para

seguir conociendo del juicio que ha dado motivo al presente conflicto.

Segundo: Con cópia certificada de lo conducente, consígnese al Magistrado de Circuito al mencionado Juez de Distrito para los efectos de la responsabilidad en que puede haber incurrido por sus procedimientos en ésta competencia.

Tercero : Remítanse las actuaciones al mencionado Juez de Distrito de Coahuila con cópia certificada de ésta sentencia para los efectos legales, remitiéndose cópia igual al de la misma clase de Nuevo Leon para su conocimiento y archívese el Toca.

Asi por unanimidad de votos lo decretaron los C. C. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de los E. E. U. U. Mexicanos y firmaron.

F. F. PRESIDENTE, M. AUZA.
M'tros. M. SAGASETA.
FRANCISCO Mz DE ARREDONDO.
J. M. AGUIRRE DE LA B.
JOSÉ Mª LOZANO.
E. LANDA,
S'rio."

" Es cópia que certifico. México, Agosto diez y nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

ALEFO M. GOMEZ GUIARTE,
Rúbrica."

Y á pedimento verbal del Señor Lic. Eulalio San Miguel y por encargo especial del Señor Juan C. C. Hill apoderado de la Compañia del Ferrocarril Internacional Mexicano, se expide el presente para los usos que al interesado convengan, en la Ciudad del Saltillo, á los veinte cinco dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

LIC. G. VALERIO.
DOMINGO V. MEXIA,
S'rio.

Copia certificada de la sentencia de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, fecha 27 de Julio de 1889, resolviendo en favor del Juez de Distrito del Norte de Coahuila, la controversia jurisdiccional suscitada entre este funcionario y el de igual clase de Nuevo Leon. Ciudad Porfirio Diaz, Setiembre 18 de 1889.

COPIA.

Cuatro estampillas de á cincuenta centavos cada una canceladas S'bre 18 de 1889 con un sello que dice "Juzgado de Distrito del Norte de Coahuila, Piedras Negras."

El Lic. José H. Serret, Juez de Distrito del Norte de Coahuila:

Certifico en Legal Forma: que en el juicio de competencia promovido por este Juzgado al de igual clase de Nuevo Leon se encuentra una ejecutoria del tenor siguiente:

"México, Julio 27 de 1889. Vistos los autos sobre competencia iniciada por el Juez de Distrito del Norte de Coahuila, residente en Piedras Negras ó sea "Ciudad Porfiria Diaz," á mocion del Sr. L. M. Johnson, como Administrador general de la Compañia del Ferrocarril Internacional Mexicano, al de igual clase de Nuevo Leon, residente en Monterey, para conocer del juicio ejecutivo promovido por el Lic. Juan J. Barrera, contra la referida Compañía, sobre pago de la suma de ocho mil pesos, y en cuyo juicio, segun expresa el mencionado L. M. Johnson, el mencionado Juez de Nuevo Leon, despachó ejecucion notificando de pago al apoderado de la misma Compañía Sr. Juan C. C. Hill, arraigándole ante él: Vistos los informes de los jueces competidores; lo pedido por el C. Fiscal en favor de la jurisdiccion del citado Juez de Distrito del Norte de Coahuila.

Resultando; Que el Juez de Nuevo Leon en su informe

rendido á esta Sala manifiesta en favor de su competencia, 1°, que habiendo terminado el juicio á que la competencia se refiere, por sentencia definitiva que en él se dictó, ya no hay lugar para dicha competencia. 2°, Que cuando por primera vez ocurrió el Sr. Hill, ante el Juzgado de Distrito de Coahuila, promoviendo la competencia, este se excusó alegando que los terrenos estaban ubicados en un punto sujeto á la jurisdiccion del Juez de Distrito de Piedras Negras, quien después de haberle iniciado competencia, se desistió de ella, quedando en consecuencia expedita su jurisdiccion. Aduce además las razones que expuso en el fallo que dictó en el expediente respectivo, á saber: 1ª, Que en Octubre de 1886 el Sr. Juan C. C. Hill, como representante de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, occurrió espontáneamente ante su Juzgado entablando un juicio contra Don Juan Barrera, sobre expropiacion de una faja de terrenos que la Compañía necesitaba para establecer su via, con cuyo hecho se sometió tácitamente á su jurisdiccion, sin que á eso obste la circunstancia de haber manifestado en su primer escrito no reconocer mas jurisdiccion que la que por derecho le correspondiera; pués que esa protesta solo tiene lugar respecto del demandado cuando se le obliga á comparecer ante un Tribunal. 2ª, Que de las constancias de autos se deduce que el citado Sr. Hill renunció tácitamente el derecho de suscitar competencia, porque en ninguno de los escritos que presentó con posterioridad en el juicio de que se ha hecho referencia, aparece persistiera en la protesta, ó reserva contenida en su primer ocurso, por lo que debe entenderse que desistió de ella, Arto. 167 del Código de Procedimientos Civiles. 3ª, Que por las divessas gestiones que practicó el mismo Hill, después de entablada la contienda de jurisdiccion por el Juez de Piedras Negras, demuestra el desistimiento tácito de su instancia. 4ª, Que la parte demandada tiene su domicilio en el Estado de Nuevo Leon, por lo que aquél Juzgado, con exclusion de otro, es competente para conocer de las demandas que se le promuevan. 5ª, Que, con arreglo á la ley de concesion corresponde la competencia al Juez de Distrito del

Estado donde estén los terrenos que deban ocuparse, y en el caso en cuestion los terrenos del Sr. Barrera se encuentran en el Estado de Nuevo Leon.

Resultando: Que el Juez de Distrito de Coahuila funda su jurisdiccion en que no es exacto que hubiera terminado ya el juicio de expropriacion á que se refiere su competidor, pués si bien es cierto que se pronunció sentencia, esta tiene que ejecutarse por el mismo Juez que la dictó, en cuyo caso el referido Juez no es mero ejecutor sino mixto, y de consiguiente ejerce jurisdiccion; pero como en realidad ha carecido de ella, desde el principio del juicio, conforme á lo prevenido en la ley de concesion de 7 de Junio de 1881, por estar los terrenos de cuya expropiacion se trata fuera del Distrito de su autoridad. Que el desistimiento del Juez de Piedras Negras, por lo que toca á los terrenos situados en su demarcacion no puede perjudicar á su jurisdiccion; pués esta no nace de la voluntad de los jueces, sino que proviene de la Ley, y conforme á esta, el Juez de Nuevo Leon no la ha tenido para conocer del juicio mencionado, toda vez que los terrenos que se cuestionan se encuentran ubicados en la Estado de Coahuila.

Considerando: Que segun se desprende de las actuaciones que se tienen á la vista, el presente conflicto jurisdiccional, si bien comenzó por el juicio ejecutivo de que al principio se ha hecho mérito, pero luego se hizo versar, y realmente ha versado sobre el juicio de expropracion á que dió motive el denuncio de unos terrenos baldíos hecho por la referida Companía, y á cuya denuncio se opuso el Sr. Barrera por estimar que en él se comprendieron terrenos de su propiedad.

Considerando: Que la presente controversia jurisdiccional ha surgido entre dos jueces del mismo fuero; á saber: el federal, y por tanto esta Sala al dirimir el presente conflicto debe fijarse muy especialmente en las disposiciones que rigen en el expresado fuero; tomando en cuenta que la fuente ú orígen de la jurisdiccion que ejerce cada uno de los funcionarios judiciales que estan compitiendo es uno mismo; pués que en calidad ambos de Tribunales de la Federacion, su caracter oficial les viene de los preceptos

contenidos en los arts del 90 al 102 del pacto fundamental de la Republica.

Considerando: Que tambien hay que fijarse en el estado que guardan los autos que han motivado este conflicto, á saber: el de pretenderse la ejecucion de la sentencia pronunciada en el juicio de expropiacion lo que si llegara á llevarse á efecto por un Juez de notoria incompetencia, además de la nulidad que eso pudiera importar haría sin duda mas difíciles y complicados los procedimientos que debieran seguirse para traer el asunto al conocimiento de su juez natural y legítimo con notable detrimento de los intereses fiscales, y gravámen y perjuicio de los particulares interesados tambien en este negocio.

Considerando: En cuanto á la competencia que pueda tener el Juez de Distrito residente en Piedras Negras, para conocer del Juicio de expropiacion referente á los terrenos situados en Monclova, y han sido denunciados como baldíos por la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, el articulo 22 de la ley contrato de 7 de Junio de 1881 se la determina expresamente.

Considerando: Que los terrenos de cuya expropiacion se trata, de las constancias que se tienen á la vista, se deduce que están situados en el Distrito de Monclova, perteneciente al territorio jurisdiccional del Juez de Distrito residente en Piedras Negras, ó sea "Ciudad Porfirio Diaz."

Considerando: Que aún dado el supuesto de que el juicio de expropiacion esté ya fallado, y solo en via de ejecucion la sentencia en él pronunciada, esa circumstancia en manera alguna perjudica á la competencia del Juez de Distrito del Norte de Coahuila; porque si bien es cierto que conforme á derecho la autoridad judicial que ha conocido de un asunto está facultada para hacer ejecutar y llevar á cabo su sentencia; tambien lo es que semejante prescripcion descansa en el supuesto de que la jurisdiccion que conoció haya sido legítima; pero en el presente caso ese es precisamente el punto que se ha puesto á discusion, y el que se está decidiendo en este fallo.

Considerando: Que tampoco obsta á la jurisdiccion del Juez de Distrito de Piedras Negras, el hecho de que el Sr.

Dn. Juan C. C. Hill haya ocurrido al Juez de Distrito de Nuevo Leon, promoviendo algunas diligencias para ocupar terrenos de Don Juan Barrera; tanto porque esas diligencias solo tenían por objeto depositar una suma de dinero para quedar expedito y poder continuar sus trabajos ferrocarrileros en terrenos del expresado Juan Barrera; como porque el citado Hill protestó expresamente no reconocer en el Juzgado de Distrito de Nuevo Leon mas jurisdiccion que la que por derecho le correspondiera, y es bien sabido que el efecto de semejante protesta en derecho es dejar á salvo y expedita la jurisdiccion del Juez que conforme á ese mismo derecho sea el competente.

Considerando: Que no puede producir próroga tácita de jurisdiccion la circunstancia de haber Don Juan C. C. Hill seguido el juicio de que este fallo se viene ocupando, después de haber protestado no reconocer la jurisdiccion del Juez de Distrito de Nuevo Leon, porque, como asienta el Señor Fiscal de esta Corte Suprema, en su pedimento de 18 de Julio último, aún en el caso de que sin mediar aquella protesta se hubiera seguido el juicio por error ante un juez incompetente, ese juicio sería nulo conforme á la ley que cita, y es la 15, tit. 22, part. 3ª.

Considerando: Que del exámen de los autos se desprende, prima facie, que el Juez de Distrito de Nuevo Leon, no obstante haber recibido un oficio inhibitorio que ponia en suspenso su jurisdiccion, seguió actuando en el mismo negocio á que la inhibitoria se referia; lo que exige que el mencionado Juez de Distrito de Nuevo Leon depure sobre el particular su conducta ante el Magistrado de Circuito respectivo.

Por estas consideraciones y fundamentos, y de conformidad con lo pedido por el C. Fiscal, y segun lo prevenido en el art. 99 de la Constitucion y decreto de 19 de Abril de 1813, es de declararse y se declara:

Primero: Que el Juez de Distrito del Norte de Coahuila, residente en Piedras Negras, ó sea Ciudad Porfirio Diaz, es el competente para seguir conociendo del Juicio de expropiacion á que esta competencia se refiere en cuanto á los terrenos situados en el Distrito de Monclova.

N7

Segundo : Con copia certificada de lo conducente, consígnese al Magistrado de Circuito que corresponda al citado Juez de Distrito de Nuevo Leon, para los efectos á que haya lugar.

Tercero : Remítanse al Juez de Distrito de Piedras Negras las actuaciones para los fines legales, y hágase saber esta resolucion al de Nuevo Leon para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los C. C. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.

M. AUZA.
M. SAGASETA.
FRANCº Mz DE ARREDONDO.
J. M. AGUIRRE DE LA BARRERA.
JOSÉ Mª LOZANO.

E. LANDA,
S'rio."

Y á solicitud del Sr. L. M. Johnson, como Administrador General de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, se extiende la presente en cuatro fojas utiles, con las estampillas correspondientes, en Ciudad Porfirio Diaz, á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve. Doy fé:

JOSÉ H. SERRET.

F. BRISENO,
S'rio.



